
BOLETÍN INFORMATIVO MARÍTIMO N° 1/2006

Valparaíso, Enero 2006

INDICE

ACTIVIDAD NACIONAL

	Página
RESOLUCIONES	
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/11, de 03 de Enero de 2006. Fija la zona de protección litoral, para el emisario submarino que la empresa de Servicios sanitarios de Valparaíso ESVAL S.A. instalará en San Antonio, Aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Antonio.....	7
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/23, de 04 de Enero de 2006. Aprueba Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM. "TERRANOVA".....	9
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/22, de 04 de Enero de 2006. Aprueba Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos del RAP. "JEAN MARC".....	11
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/25, de 04 de Enero de 2006. Aprueba Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos del la L/M . "PORVENIR II".....	13
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/21, de 04 de Enero de 2006. Aprueba Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos del RO-RO "DAP MARES".....	15
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/24, de 04 de Enero de 2006. Aprueba Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos de CORPESCA S.A., sector Playa el Colorado – Bahía Iquique.....	17

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/5, de 04 de Enero de 2006. Dispone exigencias técnicas ambientales de las prescripciones operativas para la aprobación de sistemas de tratamiento de aguas sucias en Buques y Artefactos Navales.....	19
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/37, de 05 de Enero de 2006. Fina la zona de protección litoral, para el emisario submarino que la empresa Congelados del Sur S.A., instalará en Dalcahue, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.....	23
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/34, de 05 de Enero de 2006. Fina la zona de protección litoral, para el emisario submarino que la empresa Frigorífico “SIMUNOVIC S.A.”, instalará en el Sector de río Seco, agua de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Punta Arenas.....	25
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/35, de 05 de Enero de 2006. Fija la zona de protección litoral, para la Empresa Semillas Marinas S.A., en el Sector de Huenao, Isla Quinchao, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.	27
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/36, de 05 de Enero de 2006. Fina la zona de protección litoral, para el emisario submarino que la empresa Pesquera El Golfo S.A., instalará en Chonchi, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.....	29
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/51, de 09 de Enero de 2006. Fija la zona de protección litoral, para la empresa ENDESA S.A., Central Termoeléctrica Bocamina en la bahía de Coronel, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Talcahuano.....	31
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12805/2, de 10 de Enero de 2006. Dá de baja del registro de matrícula de Naves Mayores a la nave “PUYUGUAPI”., a nombre de Pesca Chile S.A.....	33
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/61, de 11 de Enero de 2006. Fina la zona de protección litoral, para el emisario submarino que el Depto. , de Obras y Construcciones de la Segunda Zona Naval implementará en el Sector de “Punta Arenas” – Isla Quiriquina, Bahía Concepción, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Talcahuano.....	34
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/60, de 11 de Enero de 2006. Fina la zona de protección litoral, para el emisario submarino que el Depto. , de Obras y Construcciones de la Segunda Zona Naval implementará en el Sector de “Molo Marino” (Base Naval Talchuanu), Bahía Concepción, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Talcahuano.....	36

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/59, de 11 de Enero de 2006. Fina la zona de protección litoral, para el emisario submarino que la empresa Pesquera “South Pacific Korp” S.A., implementará en Bahía Corral, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Valdivia.....	38
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12805/3, de 16 de Enero de 2006. Dá de baja del registro de matrícula de Naves Mayores a la nave “AUSTRAL II”., a nombre de la Compañía Marítma de Remolcadores Limitada.....	40
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/92, de 19 de Enero de 2006. Fina la zona de protección litoral, a la empresa productos del mar “VENTISQUEROS” S.A. , para la implementación de un emisario submarino, en el sector del Canal Hornopirén, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Puerto Montt.....	41
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/85, de 19 de Enero de 2006. Otorga a la empresa “Terminal Internacional” S.A., de San Antonio, permiso para efectuar faenas y depósito de material de dragado en jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Antonio.....	43
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/84, de 19 de Enero de 2006. Otorga a la empresa Consorcio Portuario Arica S.A., para su proyecto “Terminal de embarque y acopio de graneles minerales puerto de Arica” , permiso ambiental sectorial al que se refiere el artículo 72° del D.S. N° 95 (MINSEGPRES) del 21 de Agosto de 2001.....	45
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/86, de 19 de Enero de 2006. Fina la zona de protección litoral, a la empresa “BLUE OCEAN” LDTA., para la implementación de su proyecto emisario submarino, piedra azul, en el Seno de Reloncaví, X Región, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Puerto Montt.....	47
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/115, de 25 de Enero de 2006. Modifica la Resolución DGTM. Y MM. Ordinaria N° 12600/790, de fecha 20 de Junio de 2005.....	49
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/117, de 26 de Enero de 2006. Fina la zona de protección litoral, para la empresa “SEMILLAS MARINAS” S.A., en el sector de Huenao, Isla Quinchao, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.....	51

DECRETOS SUPREMOS

- Ministerio de Relaciones Exteriores
D.O. N° 38.341, de fecha 20 de Diciembre de 2005.
D.S. N° 291, del 21 de Noviembre de 2005.
Aprueba las medidas de conservación y la resolución adoptadas por la Comisión de la Convención para la Conservación de los recursos vivos Marinos antárticos en su XXIV reunión de 2005..... 53

- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
D.O. N° 38.362, de fecha 13 de Enero de 2006.
D.S. N° 1.633, del 30 de Diciembre de 2005.
Establece veda extractiva de los recursos ostión del Sur y Patagónico en área y período que indica..... 135

- Ministerio de Defensa Nacional
Subsecretaría de Marina
D.O. N° 38.363, del 14 de Enero de 2006.
D.S. N° 190, del 10 de Junio de 2005.
Modifica Decreto (M) N° 340, de 1994, y sus modificaciones..... 137

- Ministerio de Defensa Nacional
Subsecretaría de Marina
D.O. N° 38.363, del 14 de Enero de 2006.
D.S. N° 503, del 01 de Diciembre de 2005.
Modifica Decreto (M) N° 340, de 1994, del 16 de Diciembre de 2005..... 163

- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Subsecretaría de Pesca
D.O. N° 38.370, de fecha 23 de Enero de 2006.
D.S. N° 267, del 29 de Septiembre de 2005.
Aprueba el Plan de Acción nacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada..... 167

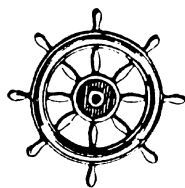
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Subsecretaría de Pesca
D.O. N° 38.370, de fecha 23 de Enero de 2006.
D.S. N° 94, del 11 de Enero de 2006.
Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región..... 169

LEYES

- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
Subsecretaría de Pesca
D.O. N° 38.359, del 10 de Enero de 2006.
Ley N° 20.091, del 26 de Diciembre de 2005.
Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de
Acuicultura. 172

EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE
MARINA MERCANTE
www.directemar.cl
OFICINA DE REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARITIMAS
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 84 61

La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/11

VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA EL EMISARIO SUBMARINO QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE VALPARAÍSO ESVAL S.A., INSTALARÁ EN SAN ANTONIO, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE SAN ANTONIO.

VALPARAÍSO, 03 de Enero de 2006

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la empresa de Servicios Sanitarios de Valparaíso ESVAL S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino que proyecta implementar en el sector Pelancura, San Antonio, V Región de Valparaíso.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de San Antonio por Memorandum Ordinario N° 12.600/113 de fecha 14 de septiembre de 2005.
- 3.- Lo señalado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de San Antonio, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE**, en 150 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino que la empresa de Servicios Sanitarios de Valparaíso ESVAL S.A. implementará en el sector de Pelancura, San Antonio, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Antonio.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 89,98, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de San Antonio.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

**APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN
CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS
DEL PAM “TERRANOVA”.**

VALPARAÍSO, 04 de Enero de 2006

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Talcahuano mediante Memorándum Ordinario N°12.600/664 de fecha 22.DIC.05, para la revisión y aprobación del Plan de Emergencia presentado por la empresa Pesquera Isla Quihua S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78 y, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21.MAY.78 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6.ENE.92,

RESUELVO:

- 1.- **APRUÉBASE** el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “TERRANOVA” (CB 4956) TRG 748 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera Isla Quihua S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador cada año revisará y evaluará los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la empresa, entre otros, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* que se acompaña.
- 3.- Toda actualización que se deba realizar, será registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGT.M. Y MM. A-53/002 de fecha 5 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda. Para llevar a cabo el proceso anterior, se considerará un sistema de archivo que permita la actualización del plan en el tiempo con las hojas debidamente numeradas.
- 4.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto a la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización y Revisión*, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.
- 6.- **DÉJENSE SIN EFECTO**, las Resoluciones DGT.M. Y MM. ORDINARIO N°12.600/2307 del 4.SEP.03 y DGT.M. Y MM. ORDINARIO N°12.600/764 del 9.JUN.04, que aprueban Planes de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “TERRANOVA”.
- 7.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 38.56, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Puerto Montt y tendrá una vigencia de cinco (5) años, a contar de la fecha de aprobación del plan.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/22 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN
CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL RAP "JEAN MARC".

VALPARAÍSO, 04 Enero de 2006

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N°12.600/255 de fecha 27.DIC.05, para la revisión y aprobación del Plan de Emergencia presentado por la empresa Pesca Chile S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992 y, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- **APRUÉBASE** el Plan de Emergencia en caso de derrame de hidrocarburos del REMOLCADOR "JEAN MARC" (CB 2695) TRG 27 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesca Chile S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Toda actualización que se deba realizar, será registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGTM. Y MM. A-53/002 de fecha 5 de Febrero de 2003. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto a la resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- El armador deberá disponer a bordo como mínimo, una cantidad de 150 hojas de paños absorbentes de ½" de espesor, de manera de controlar en un primer momento un derrame de hidrocarburos a bordo.
- 6.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 38.56, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Aysén.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/25 VRS.

**APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN
CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DE LA L/M “PORVENIR II”.**

VALPARAÍSO, 04 de Enero de 2006

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N°12.600/255 de fecha 27.DIC.05, para la revisión y aprobación del Plan de Emergencia presentado por la empresa Pesca Chile S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992 y, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- **APRUEBASE** el Plan de Emergencia en caso de derrame de hidrocarburos de la LANCHAS “PORVENIR II” (CB 6032) TRG 49.03 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesca Chile S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Toda actualización que se deba realizar, será registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGTM. Y MM. A-53/002 de fecha 5 de Febrero de 2003. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto a la resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- El armador deberá disponer a bordo como mínimo, una cantidad de 150 hojas de paños absorbentes de ½” de espesor, de manera de controlar en un primer momento un derrame de hidrocarburos a bordo.
- 6.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 38.56, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Aysén.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/21 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN
CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS
DEL RO-RO "DAP MARES".

VALPARAÍSO, 04 de Enero de 2006

VISTO: lo solicitado por la empresa Dap Mares Ltda. mediante carta de fecha 27 de diciembre de 2005, para la revisión y aprobación del Plan de Emergencia, lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78 y, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21.MAY.78 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6.ENE.92,

RESUELVO:

- 1.- **APRUEBASE** el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del ROLL ON - ROLL OFF "DAP MARES" (CB 7038) TRG 1.595 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Inversiones Santa Elena S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador cada año revisará y evaluará los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la empresa, entre otros, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* que se acompaña.
- 3.- Toda actualización que se deba realizar, será registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGTM. Y MM. A-53/002 de fecha 5 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda. Para llevar a cabo el proceso anterior, se considerará un sistema de archivo que permita la actualización del plan en el tiempo con las hojas debidamente numeradas.
- 4.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto a la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización y Revisión*, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.
- 6.- Los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- 7.- El armador deberá disponer a bordo como mínimo, una cantidad de 300 hojas de paños absorbentes de ½" de espesor, de manera de controlar en un primer momento un derrame de hidrocarburos a bordo.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

- 8.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 38.56, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Punta Arenas y tendrá una vigencia de cinco (5) años, a contar de la fecha de aprobación del plan.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/24

VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS DE CORPESCA S.A., SECTOR PLAYA EL COLORADO – BAHÍA IQUIQUE.

VALPARAÍSO, 04 de Enero de 2006

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Iquique mediante Memorándum Ordinario N°12.600/199 de fecha 16.NOV.05, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia presentada por la empresa CORPESCA S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Capítulo 2°, Título III del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N° 1 de 06-ENE-92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- **APRUEBASE** el Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos de CORPESCA S.A., sector Playa El Colorado – Bahía Iquique, quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación de sus instalaciones.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGTM. Y MM. A-53/002 de fecha 5 de Febrero de 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización*, deberán encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado de las instalaciones y a la Autoridad Marítima local.
- 4.- Los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- 5.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

- 6.- Esta resolución está sujeta a un cobro de US\$ 38.56, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Iquique.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/5 VRS.

DISPONE EXIGENCIAS TÉCNICAS AMBIENTALES DE LAS PRESCRIPCIONES OPERATIVAS PARA LA APROBACIÓN DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS SUCIAS EN BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES.

VALPARAÍSO, 04 de Enero de 2006

VISTO: las facultades conferidas por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 del 21 de Mayo de 1978, Ley de Navegación, los artículos 3° y 88° del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, aprobado por el D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que, existe la necesidad de incorporar exigencias técnicas ambientales a las prescripciones operativas que emplea la Autoridad Marítima para autorizar los sistemas de tratamiento de aguas sucias de naves y/o artefactos navales de pabellón nacional nuevos y existentes, conforme lo dispone el Título II, Capítulo 5°, del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática y lo recomendado por la Organización Marítima Internacional, a través de su Resolución OMI-MEPC.2(VI) de 1977,

RESUELVO :

- 1.- **FÍJASE**, en anexo "A", las exigencias técnicas ambientales de las prescripciones operativas para la aprobación de sistemas de tratamiento de aguas sucias en buques y artefactos navales, que lo requieran de conformidad con lo dispuesto en Título II, Capítulo 5°, del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.
- 2.- **DERÓGASE**, la resolución DGTM. Y MM. ORD. N° 12.600/235 VRS., del 14 de mayo de 2003.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

ANEXO "A"

EXIGENCIAS TÉCNICAS AMBIENTALES DE LAS PRESCRIPCIONES OPERATIVAS PARA LA
APROBACIÓN DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS SUCIAS EN BUQUES Y
ARTEFACTOS NAVALES

I. Introducción

- 1.- Las siguientes exigencias técnicas forman parte de las prescripciones operativas a que alude el artículo 88, letra a), del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática y serán aplicables en toda nave o artefacto naval de pabellón nacional nuevos, de 200 toneladas de registro grueso o más, y a los de menos 200 toneladas de registro grueso que transporten más de 10 personas, cuando ésta solicite autorización para instalar un sistema de tratamiento de aguas sucias abordo.
- 2.- Será entenderá como "buque nuevo" a toda nave o artefacto naval que se encuentre en los términos que señala el artículo 27, N°7), del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

II. Exigencias Técnicas Ambientales

- 1.- Los sistemas de tratamiento de aguas sucias que se sometan a aprobación de la Autoridad Marítima, deberán cumplir con las siguientes concentraciones máximas para la descarga de su efluente:

Parámetro	Unidad	Expresión	Límites Marítimos
Aceites y Grasas	Mg/l	A y G	150
Sólidos Sedimentables	ml/L/h	S SED	20
Sólidos Suspendidos Totales	Mg/L	SS	100
PH	Unidad	PH	5,5 – 9,0
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	Coli/100 ml	250(*)
DBO₅	Mg/L	DBO ₅	50
Sólidos Flotantes	Ausentes		

- 2.- Para la aprobación de toda instalación de tratamiento de aguas sucias, el titular del sistema, en adelante el "requiriente" deberá hacer llegar al Servicio de Inspecciones Marítimas (SIM), dependiente de la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas (DIRSOMAR), un informe con los resultados de las pruebas de rendimiento en servicio, aplicable a una instalación de tratamiento de aguas sucias, en adelante "equipo", conforme a las disposiciones que a continuación se señalan:
 - a.- Calidad de las aguas sucias sin tratar.

Para las pruebas del equipo en tierra, el influente lo constituirán aguas sucias de reciente data, compuestas por materia fecal, orina, papel higiénico y agua de lavado, a los cuales se ha aplicado algún tipo de tratamiento preliminar, según sea necesario, con el fin de obtener una concentración mínima de 100 mg/l de sólidos en suspensión.

Para las pruebas del equipo a bordo de los buques, el influente podrá estar compuesto por aguas sucias que se hayan producido a bordo en condiciones normales de operaciones.

b.- Duración de la prueba.

Será de, a lo menos, 10 días después de que el equipo sometido a prueba haya alcanzado un régimen estable.

c.- Factores correspondientes a la carga.

El equipo será sometido a pruebas en condiciones de carga volumétrica media, mínima y máxima, con arreglo a lo que indiquen las especificaciones del fabricante.

d.- Métodos y frecuencia del muestreo.

La frecuencia de muestreo se deberá efectuar conforme a la cantidad del influente, de manera que a lo menos se obtengan 40 muestras del efluente

Toda muestra que contenga residuos con desinfectantes y/o detergentes deberá ser neutralizado antes de su análisis, con el objeto de evitar la destrucción de bacterias o la oxidación química de materias orgánicas.

e.- Método de análisis del efluente.

La Autoridad Marítima podrá exigir y establecer límites a otros parámetros que contenga el efluente, tales como: cantidad total de sólidos, sólidos volátiles, sólidos que se prestan a sedimentación, sólidos volátiles en suspensión, la demanda química de oxígeno, la turbiedad, el contenido total de fósforo, el pH, el contenido total de carbono orgánico y el contenido total de estreptococos coliformes de origen fecal. En consecuencia, es recomendable que en el análisis del efluente del equipo, se incluya por una vez una caracterización de los mencionados elementos.

f.- Consideraciones aplicables a pruebas con modelos de escala reducida.

Al finalizar las pruebas, sólo se aceptarán los resultados que provengan de equipos de tamaño normal.

g.- Salinidad y temperatura.

Los ensayos de homologación se realizarán para toda la escala de temperaturas y salinidad especificada por los fabricantes, y el titular debe cerciorarse de que dichas especificaciones son las que corresponden a las condiciones en que debe funcionar el equipo.

La Autoridad Marítima se reserva la facultad de imponer restricciones a las condiciones de funcionamiento del equipo, a través del certificado de aprobación.

h.- Inclinación y vibración.

El Titular deberá cerciorarse de que el equipo puede funcionar en condiciones de inclinación que condigan con las prácticas de a bordo aceptables internacionalmente.

La Autoridad Marítima se reserva la facultad de exigir al titular del equipo pruebas de choque y vibración a fin de verificar que son apropiados para usos marítimos.

i.- Otras consideraciones.

- 1) En todo momento, el usuario del equipo deberá colocar a la vista de todo público, el tipo y modelo del sistema de tratamiento de aguas sucias; así como el nombre del fabricante, por medio de una etiqueta resistente adherida directamente sobre el equipo.

- 2) La Autoridad Marítima se reservará la facultad de examinar los manuales de instalación, funcionamiento y mantenimiento del fabricante, que en todo momento deberán estar a bordo de la nave o artefacto naval.
 - 3) En ningún momento, se autorizará para que el residuo líquido resultante de las pruebas sea introducido directamente a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.
- 3.- Una vez recibido dicho informe, será evaluado desde el punto de vista ambiental por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, dependiente de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático (DIRINMAR), quien le comunicará al SIM su resolución al respecto.
 - 4.- Cuando sea necesario, y a solicitud del requirente, la DIRINMAR certificará que el protocolo de pruebas que éste desea utilizar, cumple con las estipulaciones técnicas nacionales e internacionales vigentes.
 - 5.- Las naves o artefactos navales que estén equipados con instalaciones para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias, o bien tanques de retención, deberán efectuar, al menos una vez al año, un plan de limpieza general a dichas instalaciones y trasladar los residuos resultantes a vertederos u otro dispositivo autorizado por la autoridad sanitaria correspondiente.
 - 6.- Toda instalación que importe el tratamiento de aguas sucias deberá ser inspeccionada, al entrar en operación y periódicamente cada cinco años, por el Servicio de Inspecciones Marítimas (SIM), sin perjuicio de aquella inspección anual que pueda realizarse conforme a lo establecido en el artículo 91 del D.S.(M) N° 1 de 1992, debiendo otorgar un Certificado de Seguridad de Prevención de la Contaminación por Aguas Sucias, el cual deberá mantenerse a bordo ante cualquier requerimiento de la Autoridad Marítima. Dicho certificado tendrá una validez de 5 años, deberá ser refrendado durante su tercer año de vigencia y su vencimiento se regirá conforme al Sistema Armonizado de Reconocimiento y Certificación (S.A.R.C).

(Fdo.)

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/37

VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA EL EMISARIO SUBMARINO QUE LA EMPRESA CONGELADOS DEL SUR S.A., INSTALARÁ EN DALCAHUE, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO.

VALPARAÍSO, 05 de Enero de 2006

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la empresa Congelados del Sur S.A. para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino que proyecta implementar en la comuna de Dalcahue, Castro, X Región de Los Lagos.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Castro por Memorándum Ordinario N° 12.600/325 de fecha 06 de diciembre de 2005.
- 3.- Lo señalado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Castro, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE**, en 90 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino que la empresa Congelados del Sur S.A. implementará en la comuna de Dalcahue, Chiloé, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 89,98, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Castro.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/34 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA EL EMISARIO SUBMARINO QUE LA EMPRESA FRIGORÍFICO SIMUNOVIC S.A., INSTALARÁ EN EL SECTOR DE RÍO SECO, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE PUNTA ARENAS.

VALPARAÍSO, 05 de Enero de 2006

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la empresa Frigorífico Simunovic S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino que proyecta implementar en el sector de Río Seco, Punta Arenas, XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Punta Arenas por Memorándum Ordinario N° 12.600/357 de fecha 07 de diciembre de 2005.
- 3.- Lo señalado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Punta Arenas, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE**, en 117 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino que la empresa Frigorífico Simunovic S.A., implementará en el sector de Río Seco, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Punta Arenas.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 89,98, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Punta Arenas.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/35

VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA LA EMPRESA SEMILLAS MARINAS S.A., EN EL SECTOR DE HUENAO, ISLA QUINCHAO, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO.

VALPARAÍSO, 05 de Enero de 2006

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la empresa Semillas Marinas S.A. para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral en el sector de Huenao, Isla Quinchao, Provincia de Chiloé, X Región de Los Lagos.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Castro por Memorándum Ordinario N° 12.600/328 de fecha 06 de diciembre de 2005.
- 3.- Lo señalado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Castro, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE**, en 70 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para la empresa Semillas Marinas S.A. en el sector Huenao, Isla Quinchao, Provincia de Chiloé, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 89,98, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Castro.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/36

VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA EL EMISARIO SUBMARINO QUE LA EMPRESA PESQUERA EL GOLFO S.A., INSTALARÁ EN CHONCHI, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO.

VALPARAÍSO, 05 de Enero de 2006

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la empresa Pesquera El Golfo S.A. para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino que proyecta implementar en el sector oeste del puerto de Chonchi, Chiloé, X Región de Los Lagos.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Castro por Memorándum Ordinario N° 12.600/338 de fecha 20 de diciembre de 2005.
- 3.- Lo señalado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Castro, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE**, en 27 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino que la empresa Pesquera El Golfo S.A. implementará en sector oeste del puerto de Chonchi, Provincia de Chiloé, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 89,98, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Castro.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/51

VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA LA EMPRESA ENDESA S.A., CENTRAL TERMOELÉCTRICA BOCAMINA EN LA BAHÍA DE CORONEL, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE TALCAHUANO.

VALPARAÍSO, 09 de Enero de 2006

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la empresa Endesa S.A., Central Termoeléctrica Bocamina para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral donde se encuentra ubicado el canal de descarga, sector Lo Rojas Bahía Coronel, VIII Región del Bío Bío.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Talcahuano por Memorándum Ordinario N° 12.600/609 de fecha 11 de noviembre de 2005 y Fax N° 001 de fecha 02 de enero de 2006.
- 3.- Lo señalado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Talcahuano, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE**, en 180 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para la empresa Endesa S.A., Central Termoeléctrica Bocamina en el sector Lo Rojas, Bahía Coronel, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Talcahuano.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 89,98, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Talcahuano.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM Y MM. ORDINARIO N° 12805/2 VRS.

DA DE BAJA DEL REGISTRO DE MATRÍCULA DE NAVES MAYORES.

VALPARAÍSO, 10 de Enero de 2006.

VISTO: La solicitud de Comercial Austral S.A.; lo dispuesto por el art. 21 N° 1 del D.L. N°2.222 de 1978 sobre Ley de Navegación; la circunstancia que la nave no reconoce hipoteca ni gravamen vigente y teniendo presente las facultades que me confiere el art. 3° del D.F.L. N° 292, de fecha 25 de julio de 1953,

R E S U E L V O:

DÉSE DE BAJA del Registro de Matrícula de Naves Mayores de esta Dirección General, por haber sido vendida a una sociedad extranjera, a la nave "PUYUGUAPI", inscrita bajo el N° 2 5 4 2, con fecha diecinueve de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, a nombre de Pesca Chile S.A.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/61

VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA EL EMISARIO SUBMARINO QUE EL DEPARTAMENTO DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE LA SEGUNDA ZONA NAVAL IMPLEMENTARÁ EN EL SECTOR DE PUNTA ARENAS – ISLA QUIRIQUINA, BAHÍA CONCEPCIÓN, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE TALCAHUANO.

VALPARAÍSO, 11.de Enero de 2006

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por el Departamento de Obras y Construcciones de la Segunda Zona Naval, para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino ubicado en el sector Punta Arenas – Isla Quiriquina, bahía Concepción, VIII Región del Bío Bío.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Talcahuano por Memorándum Ordinario N° 12.600/2 de fecha 3 de enero de 2006.
- 3.- Lo señalado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Talcahuano, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE**, en 100 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino, sector Punta Arenas – Isla Quiriquina, Bahía Concepción, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Talcahuano.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 89,98, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Talcahuano.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/60 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA EL EMISARIO SUBMARINO QUE EL DEPARTAMENTO DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE LA SEGUNDA ZONA NAVAL IMPLEMENTARÁ EN EL SECTOR DE MOLO MARINAO (BASE NAVAL TALCAHUANO), BAHÍA CONCEPCIÓN, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE TALCAHUANO.

VALPARAÍSO, 11 de Enero de 2006

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados el Departamento de Obras y Construcciones de la Segunda Zona Naval, para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino ubicado en el sector Molo Marinao (Base Naval de Talcahuano), bahía Concepción, VIII Región del Bío Bío.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Talcahuano por Memorándum Ordinario N° 12.600/2 de fecha 3 de enero de 2006.
- 3.- Lo señalado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Talcahuano, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE**, en 100 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino sector Molo Marinao (Base Naval Talcahuano), Bahía Concepción, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Talcahuano.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 89,98, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Talcahuano.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/59

VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA EL EMISARIO SUBMARINO QUE LA EMPRESA PESQUERA SOUTH PACIFIC KORP S.A., IMPLEMENTARÁ EN BAHÍA CORRAL, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE VALDIVIA.

VALPARAÍSO, 11 de Enero de 2006-

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la empresa Pesquera South Pacific Korp S.A. (Planta Corral) para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino que proyecta implementar en bahía Corral, X Región.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Valdivia por Memorándum Ordinario N° 12.600/1 de fecha 2 de enero de 2006.
- 3.- Lo señalado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Valdivia, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE**, en 342 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino que la empresa Pesquera South Pacific Korp S.A., implementará en Bahía Corral, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Valdivia.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 89,98, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Valdivia.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM Y MM. ORDINARIO N° 12805/3

VRS.

DA DE BAJA DEL REGISTRO DE MATRÍCULA DE NAVES
MAYORES.

VALPARAÍSO, 16 Enero de 2006.

VISTO: La solicitud de Compañía Marítima de Remolcadores Limitada; la venta de la nave a la empresa Ban S.A. de la República de Argentina; lo dispuesto por el art. 21 N° 5 del D.L. N° 2.222 de 1978 sobre Ley de Navegación; la circunstancia que la nave no reconoce hipoteca ni gravamen vigente y teniendo presente las facultades que me confiere el art. 3° del D.F.L. N° 292, de fecha 25 de julio de 1953,

R E S U E L V O:

DÉSE DE BAJA del Registro de Matrícula de Naves Mayores de esta Dirección General, por enajenación al extranjero, a la nave "AUSTRAL II", inscrita bajo el N° 2 7 3 5, con fecha dos de septiembre del año mil novecientos noventa y uno, a nombre de Compañía Marítima de Remolcadores Limitada.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/92

VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, A LA EMPRESA PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A. PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN EMISARIO SUBMARINO, EN EL SECTOR DEL CANAL HORNOPIRÉN, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE PUERTO MONTT.

VALPARAÍSO, 19.de Enero de 2006

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la empresa Productos del Mar Ventisqueros S.A. para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral para la descarga que proyecta implementar en el sector de Río Negro Canal Hornopirén, Comuna de Hualaihue, Provincia de Palena, X Región de Los Lagos.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Puerto Montt por Memorándum Ordinario N° 12.600/8 de fecha 3 de enero de 2006.
- 3.- Lo señalado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Puerto Montt, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE**, en 18 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino que la empresa Productos del Mar Ventisqueros S.A. implementará en el sector de Río Negro Canal Hornopirén, Comuna de Hualaihue, Provincia de Palena, X Región de Los Lagos, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Puerto Montt.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 89,98, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Puerto Montt.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM Y MM ORDINARIO N° 12.600/85

VRS

OTORGA A EMPRESA TERMINAL INTERNACIONAL S.A. DE SAN ANTONIO PERMISO PARA EFECTUAR FAENAS Y DEPÓSITO DE MATERIAL DE DRAGADO EN JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE SAN ANTONIO.

VALPARAÍSO, 19.de Enero de 2006.

VISTO: lo dispuesto en el artículo 143 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículo 140 del D.S. N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; Anexo III LC/72, Convenio de la Contaminación del Mar por Vertimientos de desechos y otras Materias; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; D.S. N° 95 del año 2002, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes del proyecto "Modificación proyecto de ampliación sitios molo sur, puerto de San Antonio, V Región", presentado por la Empresa Terminal Internacional S.A. (S.T.I.), en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Antonio.
- 2.- La Resolución Exenta N° 275/2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Valparaíso, de fecha 27 de Diciembre de 2004. que califica ambientalmente el proyecto presentado por la empresa Terminal Internacional S.A.. y certifica que se cumplen todos los requisitos de la normativa ambiental nacional.
- 3.- Lo expresado por la Autoridad Marítima de San Antonio mediante memorándum Ord. N° 12600/02SMA/3 de fecha 5 de Enero de 2006, respecto a los antecedentes presentados por la empresa de "Actualización química y biológica de sedimentos a dragar y caracterización del área de vertimiento, STI Diciembre 2005".
- 4.- Lo señalado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.

R E S U E L V O:

- 1.- OTÓRGASE a Empresa Terminal Internacional S.A. de San Antonio permiso para efectuar faenas y el depósito de material de dragado hasta una cantidad de 400.000 m3, provenientes del nuevo sitio 1 de la poza de abrigo del Puerto de San Antonio, bajo las condiciones y prevenciones establecidas en los incisos siguientes:
 - a.- Informar a la Capitanía de Puerto de San Antonio, el inicio y término de las faenas, indicando diariamente los volúmenes de sedimento movilizados.
 - b.- El punto de vertimiento autorizado está ubicado entre la latitud 33°34'20"S y longitud 71°40'01" W.

c.- Efectuar un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) en la zona de vertimiento según las especificaciones establecidas en la Resolución mencionada en el N° 2 de los Considerando, que califica favorablemente el proyecto, lo que se resume en las siguientes condiciones:

- Cuatro estaciones de muestreo, que se ubicarán a una distancia de 1000 metros del centro del área de vertimiento.
- Una estación control, en la cual se determinen los niveles habituales de concentración de los sólidos suspendidos. Ésta se ubicará a 3000 metros al sur del área de muestreo señalada anteriormente.
- Mediciones en las estaciones definidas del punto de vertimiento a 00 y 10 metros de la columna de agua.
- La ejecución del PVA se realizará en tres campañas: al inicio, al término de la actividad de vertimiento y la última, transcurrida una semana de finalizadas las faenas.
- Entregar los resultados de cada campaña a la Autoridad Marítima, inmediatamente obtenidos los valores del laboratorio (datos crudos).
- Previo a la ejecución del programa, entregar en un mapa la posición en coordenadas geográficas (latitud y longitud), de las estaciones de muestreo.

2.- La Autoridad Marítima de San Antonio, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de las condiciones determinadas para el otorgamiento de ésta autorización.

3.- Lo anterior, es sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar el titular a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.

4.- DÉJESE SIN EFECTO la Resolución DGTM. Y MM. Ordinario N° 12600/69 de fecha 14 de Enero de 2002, que autoriza a efectuar faenas y depósito de material de dragado a la empresa en comento.

5.- La Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 179,97, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, la que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de San Antonio.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/ 84 VRS.

OTORGA A LA EMPRESA CONSORCIO PORTUARIO ARICA S.A., PARA SU PROYECTO "TERMINAL DE EMBARQUE Y ACOPIO DE GRANELES MINERALES PUERTO DE ARICA" PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 72 DEL D.S. N° 95 (MINSEGPRES) DEL 21 DE AGOSTO DE 2001.

VALPARAÍSO, 19.de Enero de 2006

VISTO: lo dispuesto en el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículo 140 del D.S. N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; artículos 3 y 4 del Convenio Internacional para la Protección del Medio Marino y Zonas Costeras del Pacífico Sudeste, promulgado por D.S. N° 296 de 1996 y publicado en el Diario Oficial de 14 de Junio de 1996; el artículo VI del Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos, promulgado por D.S. N° 295 del 7 de Abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de 19 de Junio de 1986 y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes del proyecto "Terminal de embarque y acopio de graneles minerales Puerto de Arica", presentado por la empresa Consorcio Portuario Arica S.A., al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Arica, publicados en el portal de Internet del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (e-SEIA)
- 2.- Las Resolución Exenta N° 00073 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Iª Región de Tarapacá, de fecha 26 de Abril de 2005, que califica ambientalmente el proyecto presentado por la empresa Consorcio Portuario Arica S.A. y certifica que se cumplen todos los requisitos de la normativa ambiental nacional.

RESUELVO:

- 1.- **OTÓRGASE** a la empresa Consorcio Portuario Arica S.A., el Permiso Ambiental Sectorial del Artículo 72 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para instalar y operar un terminal marítimo y las cañerías conductoras para el transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar a que se refiere el artículo 117 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, para su proyecto "Terminal de embarque y acopio de graneles minerales Puerto de Arica", a desarrollarse en el extremo norte del Frente de Atraque N° 1 del Puerto de Arica, Región de Tarapacá.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

- 2.- La empresa deberá dar cumplimiento a los compromisos ambientales voluntarios, de acuerdo a lo establecido en la Resolución señalada en el N° 2 de los Considerando, que califica favorablemente el citado proyecto.
- 3.- La Autoridad Marítima de Arica, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de lo aspectos y condiciones establecidos en la presente Resolución.
- 4.- Lo anterior es sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar el titular a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 5.- La Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 163,90, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Arica.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/ 86 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, A LA EMPRESA BLUE OCEAN LTDA. PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SU PROYECTO EMISARIO SUBMARINO PIEDRA AZUL, EN EL SENO DE RELONCAVÍ, X REGIÓN, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE PUERTO MONTT.

VALPARAÍSO, 19 de Enero de 2006

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la empresa BLUE OCEAN LTDA. para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral para el proyecto emisario submarino Piedra Azul que proyecta implementar en el sector Piedra Azul, Seno de Reloncaví, X Región de Los Lagos.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Puerto Montt por Memorándum Ordinario N° 12.600/500 de fecha 29 de Diciembre de 2005.
- 3.- Lo señalado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Puerto Montt, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE**, en 50 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino que la empresa BLUE OCEAN LTDA. implementará en el sector Piedra Azul, Seno de Reloncaví, X Región de Los Lagos, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Puerto Montt.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 89,98, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Puerto Montt.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM Y MM ORDINARIO N° 12600/115 VRS.

MODIFICA LA RESOLUCIÓN DGTM. Y MM.
ORDINARIO N° 12.600/790, DE FECHA 20 DE JUNIO
DE 2005.

VALPARAISO, 25 de Enero de 2006

VISTO: lo dispuesto en el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículo 140 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; Anexo II LC/72, Convenio de la Contaminación del Mar por Vertimientos de desechos y otras materias; artículos 3 y 4 del Convenio Internacional para la Protección del Medio Marino y Zonas Costeras del Pacífico Sudeste, promulgado por D.S. N° 296 del 20 de Marzo de 1986 y publicado el 14 de Junio de 1996; el artículo VI del Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos, promulgado por D.S. N° 295 de 1986 y publicado en el Diario Oficial del 19 de Junio de 1986 y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes presentados por la Empresa Pesquera Aguas Claras S.A. al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEAI), del proyecto "Instalación Sistema de Tratamiento y Emisario Submarino para la disposición de efluentes industriales", en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Puerto Montt:
- 2.- La Resolución Exenta N° 418/2004 de fecha 3 de Noviembre de 2003 de la Dirección Regional del Medio Ambiente, Región de los Lagos, que califica favorablemente el proyecto presentado por la Empresa Pesquera Aguas Claras S.A. , y certifica que se cumplen todos los requisitos de la normativa nacional ambiental.
- 3.- La Resolución exenta N° 133, de fecha 22 de Febrero de 2005 de la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Los Lagos, que se pronuncia favorablemente respecto de la solicitud de modificación de la Resolución de Calificación Ambiental N° 418/2004 del proyecto en el punto 7.1, referido al Plan de Vigilancia Ambiental.

RESUELVO :

- 1.- **MODIFÍCASE** la Resolución DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/970/VRS., de fecha 20 de Junio de 2005 conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 418 del 1 de Junio de 2004, de la Comisión Regional de Medio Ambiente, X Región de Los Lagos.
- 2.- Consecuentemente la empresa deberá dar cumplimiento al Plan de Vigilancia Ambiental, establecidos en la Resolución mencionada en el N° 3 de los Considerando, que califica favorablemente el citado proyecto, lo que se resume en las siguientes condiciones:
 - a.- Emisario submarino.

Las coordenadas del punto de descarga del emisario son: Latitud S 41°47'19,10"; Longitud 73°08'16,00", las que deberán ser confirmadas una vez que se ejecute el proyecto.

b.- Del efluente.

La vigilancia del efluente se ajustará a lo establecido en el D.S. N° 90 (Norma de Emisión), tabla 5, fuera de la Zona de Protección Litoral.

c.- Del cuerpo receptor.

Columna de Agua:

El muestreo consistirá en dos perfiles de oxígeno disuelto, temperatura y salinidad. Un perfil en la estación de impacto directo y el otro en la estación control.

Así también, se efectuarán mediciones a los parámetros sólidos sedimentables, sólidos suspendidos, aceites y grasas, SAAM y coniformes fecales. En la superficie de la columna de agua se muestrearán 10 estaciones radiales de impacto directo y una estación control.

Sedimentos:

Realizar muestreo a determinar: Granulometría, MOT y COT en 10 estaciones radiales de impacto directo y una estación control.

La frecuencia con la que se medirán estas matrices será **SEMESTRAL**.

Comunidades Bentónicas:

Efectuar mediciones de parámetros comunitarios, análisis de Cluster, Curvas ABC, k-dominancia en 10 estaciones radiales de impacto directo y una estación control, con una frecuencia ANUAL.

- 3.- La Resolución está sujeta a cobro de US\$ 163,90, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Puerto Montt.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/117 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA LA EMPRESA SEMILLAS MARINAS S.A., EN EL SECTOR DE HUENAO, ISLA QUINCHAO, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO.

VALPARAÍSO, 26 de Enero de 2006

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la empresa Semillas Marinas S.A. para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral en el sector de Huenao, Isla Quinchao, Provincia de Chiloé, X Región de Los Lagos.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Castro por Memorándum Ordinario N° 12.600/328 de fecha 06 de diciembre de 2005.
- 3.- Lo señalado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Castro, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE**, en 173 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para la empresa Semillas Marinas S.A. en el sector Huenao, Isla Quinchao, Provincia de Chiloé, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 89,98, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Castro.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

APRUEBA LAS MEDIDAS DE CONSERVACION Y LA RESOLUCION ADOPTADAS POR LA COMISION DE LA CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS EN SU XXIV REUNION DE 2005

(D.O. N° 38.341, de 20 de Diciembre de 2005)

Núm. 291.- Santiago, 21 de noviembre de 2005.- Vistos: Los artículos 32, N° 15 y 54 N°1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y el Decreto con Fuerza de Ley N°161, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Considerando:

Que la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, de 20 de mayo de 1980, promulgada por Decreto Supremo N° 662, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 13 de octubre de 1981, tiene por objeto la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.

Que dicha Convención establece en su artículo VII una Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, cuya función es llevar a efecto el objetivo antes indicado.

Que el artículo IX de la Convención dispone que para el cumplimiento del objetivo y los principios establecidos en su artículo II, la Comisión deberá formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles y realizar otras actividades que sean necesarias para llevar a efecto sus finalidades.

Que, de conformidad con el artículo VII, N° 2, de la Convención, Chile es miembro de la antedicha Comisión.

Que el artículo XXI, N° 1, de esta Convención establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión, que sean obligatorias para la Parte de conformidad con el artículo IX de la Convención.

Que la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos adoptó en su XXIV Reunión, celebrada desde el 24 de octubre al 4 de noviembre de 2005, en Hobart, Australia, **las Medidas de Conservación N°s:**

- 10-03 (2005), Inspecciones portuarias de barcos con cargamento de austrorluza;
- 10-04 (2005), Sistemas de seguimiento de barcos por satélite (VMS), y sus Anexos 10-04/ A, Formato para los Datos VMS. Informes/Mensajes de "Posición", "Entrada" y "Salida", y 10-04/B, Disposiciones Relativas a la Confidencialidad y Seguridad del Tratamiento de los Informes y Mensajes Electrónicos Transmitidos de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04;
- 10-05 (2005), Sistema de documentación de la captura de *Dissostichus* spp, y sus Anexos 10-05/A y 10-05/B, Uso del Fondo del SDC;
- 10-06 (2005), Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de las Partes contratantes;
- 10-07 (2005), Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por barcos de Partes no contratantes;

- 21-02 (2005), Pesquerías exploratorias;
- 23-01 (2005), Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días;
- 23-06 (2005), Sistema de notificación de datos para las pesquerías de kril;
- 24-01 (2005), Aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica;
- 24-02 (2005), Lastrado del palangre para la protección de aves marinas;
- 25-02 (2005), Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Área de la Convención y su Apéndice;
- 32-09 (2005), Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la temporada 2005/06, excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas;
- 33-02 (2005), Restricciones a la captura secundaria en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2005/06;
- 33-03 (2005), Restricciones a la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2005/06, y su Anexo 33-03/A;
- 41-01 (2005), Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Área de la Convención durante la temporada 2005/06, y sus Anexos 41-01/A, Plan de Recopilación de Datos para las Pesquerías Exploratorias, 41-01/B, Plan de Investigación para las Pesquerías Exploratorias, y 41-01/C, Programa de Mercado de *Dissostichus* spp. en las Pesquerías Exploratorias;
- 41-02 (2005), Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06, y su Anexo 41-02/A;
- 41-03 (2005), Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 durante las temporadas de pesca 2005/06, 2006/07 y 2007/08, y su Anexo 41-03/A;
- 41-04 (2005), Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2005/06;
- 41-05 (2005), Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2005/06;
- 41-06 (2005), Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2005/06;
- 41-07 (2005), Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2005/06;
- 41-08 (2005), Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2005/06, y su Anexo 41-08/A, Sistema de Notificación de Datos;
- 41-09 (2005), Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2005/06;
- 41-10 (2005), Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 2005/06;
- 41-11 (2005), Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 durante la temporada 2005/06;
- 42-01 (2005), Restricciones a la pesquería de *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06, y su Anexo 42-01/A, Arrastres de Investigación durante el Período de Desove;
- 42-02 (2005), Restricciones a la pesquería de *Champscephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2005/06, y sus Anexos 42-02/A, Ilustración de la Plataforma Continental de Isla Heard, y 42-02/B, Sistema de Notificación de Datos;
- 52-01 (2005), Restricciones a la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06, y su Anexo 52-01/A, Datos Exigidos de la Pesquería de Centolla en la Subárea Estadística 48.3;
- 52-02 (2005), Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06, y su Anexo 52-02/A, Ubicación de las Zonas de Pesca para el Régimen Experimental de la Pesquería Exploratoria de Centolla;
- 61-01 (2005), Restricciones a la pesquería exploratoria de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06, y su Anexo 61-01/A, Plan de Recopilación de Datos para las Pesquerías Exploratorias de Calamar (*Martialia Hyadesi*) en la Subárea

- Estadística 48.3; y
- **Resolución 24/XXIV**, Programa de Fomento de la Cooperación para las Partes no Contratantes,

Decreto:

Artículo único: Apruébanse las siguientes Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, en su XXIV Reunión celebrada en Hobart, Australia, desde el 24 de octubre al 4 de noviembre de 2005, N°s 10-03 (2005); 10-04 (2005) y sus Anexos 10-04/A y 10-04/B; 10-05 (2005) y sus Anexos 10-05/A y 10-05/B; 10-06 (2005); 10-07 (2005); 21-02 (2005); 23-01 (2005); 23-06 (2005); 24-01 (2005); 24-02 (2005); 25-02 (2005) y su Apéndice; 32-09 (2005); 33-02 (2005); 33-03 (2005) y su Anexo 33-03/A; 41-01 (2005) y sus Anexos 41-01/A, 41-01/B y 41-01/C; 41-02 (2005) y su Anexo 41-02/A; 41-03 (2005) y su Anexo 41-03/A; 41-04 (2005); 41-05 (2005); 41-06 (2005); 41-07 (2005); 41-08 (2005) y su Anexo 41-08/A; 41-09 (2005); 41-10 (2005); 41-11 (2005); 42-01 (2005) y su Anexo 42-01/A; 42-02 (2005) y sus Anexos 42-02/A y 42-02/B; 52-01 (2005) y su Anexo 52-01/A; 52-02 (2005) y su Anexo 52-02/A; 61-01 (2005) y su Anexo 61-01/A y la Resolución 24/XXIV.

Cúmplanse y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Oscar Fuentes Lazo, Embajador Director General Administrativo.

MEDIDAS DE CONSERVACION Y RESOLUCIONES ADOPTADAS EN CCAMLR-XXIV

CUMPLIMIENTO

MEDIDA DE CONSERVACION 10-03 (2005)^{1,2,3}

Inspecciones portuarias de barcos con cargamento de austrómerluza

MEDIDA DE CONSERVACION 10-04 (2005)

Sistemas de seguimiento de barcos por satélite (VMS)

MEDIDA DE CONSERVACION 10-05 (2005)

Sistema de documentación de la captura de *Dissostichus* spp.

MEDIDA DE CONSERVACION 10-06 (2005)

Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de las Partes contratantes.

MEDIDA DE CONSERVACION 10-07 (2005)

Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por barcos de Partes no contratantes

ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PESCA EN GENERAL

Notificaciones

MEDIDA DE CONSERVACION 21-02 (2005) ^{1,2,,3}

Pesquerías exploratorias

Notificación de datos

MEDIDA DE CONSERVACION 23-01 (2005)

Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días

MEDIDA DE CONSERVACION 23-06 (2005)

Sistema de notificación de datos para las pesquerías de kril

Investigaciones y experimentos

MEDIDA DE CONSERVACION 24-01 (2005)^{1,2,3}

Aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica

MEDIDA DE CONSERVACION 24-02 (2005)

Lastrado del palangre para la protección de aves marinas

Minimización de la mortalidad incidental

MEDIDA DE CONSERVACION 25-02 (2005)^{1,2,3}

Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención

REGLAMENTACION PESQUERA

Temporadas de pesca, áreas cerradas y vedas de la pesca

MEDIDA DE CONSERVACION 32-09 (2005)

Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la temporada 2005/06, excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas

Límites de captura secundaria

MEDIDA DE CONSERVACION 33-02 (2005)

Restricciones a la captura secundaria en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2005/06

MEDIDA DE CONSERVACION 33-03 (2005)^{1,2,3}

Restricciones a la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2005/06

Pesquerías de peces - Austromerluza

MEDIDA DE CONSERVACION 41-01 (2005)^{1,2,3}

Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Area de la Convención durante la temporada 2005/06

MEDIDA DE CONSERVACION 41-02 (2005)

Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada

MEDIDA DE CONSERVACION 41-03 (2005)

Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 durante las temporadas de pesca 2005/06, 2006/07 y 2007/08

MEDIDA DE CONSERVACION 41-04 (2005)

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp., en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2005/06

MEDIDA DE CONSERVACION 41-05 (2005)

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus spp* en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2005/06

MEDIDA DE CONSERVACION 41-06 (2005)

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus spp.* en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2005/06

MEDIDA DE CONSERVACION 41-07 (2005)

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus spp.* en el banco Banzare (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2005/06

MEDIDA DE CONSERVACION 41-08 (2005)

Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2005/06

MEDIDA DE CONSERVACION 41-09 (2005)

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus spp.* en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2005/06

MEDIDA DE CONSERVACION 41-10 (2005)

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus spp.* en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 2005/06

MEDIDA DE CONSERVACION 41-11 (2005)

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus spp.* en la División estadística 58.4.1 durante la temporada 2005/06

Pesquerías de peces - Draco rayado

MEDIDA DE CONSERVACION 42-01 (2005)

Restricciones a la pesquería de *Champtocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06

MEDIDA DE CONSERVACION 42-02 (2005)

Restricciones a la pesquería de *Champtocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2005/06

Pesquerías de crustáceos - Centollas

MEDIDA DE CONSERVACION 52-01 (2005)

Restricciones a la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06

MEDIDA DE CONSERVACION 52-02 (2005)

Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06

Pesquerías de moluscos - Calamar

MEDIDA DE CONSERVACION 61-01 (2005)

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06

RESOLUCION

RESOLUCION 24/XXIV

Programa de Fomento de la Cooperación para las Partes no Contratantes

¹ Excepto para las aguas adyacentes a las islas Kerguelén.

² Excepto para las aguas adyacentes a las islas Crozet.

³ Excepto para las aguas adyacentes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y RESOLUCIONES ADOPTADAS EN CCAMLR-XXI4

MEDIDA DE CONSERVACION 10-03 (2005)^{1,2}
Inspecciones portuarias de barcos con cargamento de
austromerluza

Especies	austromerluza
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. Las Partes contratantes deberán efectuar inspecciones a todo barco de pesca que entre a sus puertos con un cargamento de *Dissostichus* spp. La inspección tendrá como objetivo verificar que, si el barco realizó operaciones de pesca en el Área de la Convención, estas actividades fueron realizadas de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA, y si tiene intenciones de desembarcar o transbordar *Dissostichus* spp., la captura a ser desembarcada o transbordada esté acompañada de un documento de captura de *Dissostichus* spp. requerido según la Medida de Conservación 10-05, y que la captura concuerde con los detalles registrados en el documento.
2. Para facilitar estas inspecciones, las Partes contratantes exigirán de los barcos la notificación por adelantado de su entrada a puerto y una declaración por escrito de que no han estado involucrados en la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), ni apoyado este tipo de actividades en el Área de la Convención. La inspección deberá efectuarse de manera expedita, dentro de 48 horas de la entrada del barco a puerto. La inspección no deberá imponer mayores trastornos para el barco o su tripulación, y deberá guiarse por las disposiciones pertinentes del Sistema de Inspección de la CCRVMA. Salvo en caso de emergencia, se prohibirá el acceso a puerto a aquellos barcos que hayan declarado que participaron en la pesca INDNR, y a los que se hayan negado a hacer una declaración.
3. En caso de existir pruebas de que el barco pescó en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA, no se permitirá el desembarque o transbordo de su captura. La Parte contratante deberá informar al Estado del pabellón del barco los resultados de la inspección, y deberá colaborar con el Estado del pabellón para tomar las medidas adecuadas que se requieran para investigar la supuesta infracción, y si fuese necesario, aplicar las sanciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional.
4. Las Partes contratantes deberán enviar de inmediato a la Secretaría un informe sobre el resultado de cada inspección realizada de conformidad con esta medida de conservación. Con respecto a cualquier barco al que se haya denegado el acceso a puerto o el permiso para desembarcar o transbordar *Dissostichus* spp., la Secretaría enviará inmediatamente estos informes a todas las Partes contratantes y a todas las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC).

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.

² Excluyendo las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Área de la Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5% (como máximo) de la captura total de todas las especies y no más de 50 toneladas por campaña de pesca del barco.

MEDIDA DE CONSERVACION 10-04 (2005)
Sistemas de seguimiento de barcos por satélite (VMS)

Especies	Todas, excepto kril
Áreas	Todas
Temporadas	Todas
Áreas de pesca	Todas

La Comisión,

Reconociendo que, a fin de promover los objetivos de la Convención y mejorar el cumplimiento de las medidas de conservación pertinentes,

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) atenta contra los objetivos de la Convención,

Recordando que las Partes contratantes tienen la obligación de cooperar tomando medidas apropiadas para impedir las actividades de pesca que sean incompatibles con los objetivos de la Convención,

Consciente de los derechos y obligaciones de los Estados del pabellón y del Puerto de fomentar la eficacia de las medidas de conservación,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión,

Reconociendo las obligaciones y responsabilidades de las Partes contratantes de conformidad con el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC),

Recordando las disposiciones del artículo XXIV de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de las remesas de *Dissostichus* spp. que ingresan a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies *Dissostichus* que se capturan en el Área de la Convención y se importan a sus territorios han sido extraídas de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte contratante deberá asegurar que sus barcos con licencias de pesca expedidas de conformidad con la Medida de Conservación 10-02, estén equipados con un dispositivo de seguimiento por satélite que permita la notificación ininterrumpida de su posición dentro del Área de la Convención mientras sea válida la licencia expedida por el Estado del pabellón. El dispositivo de seguimiento de barcos comunicará automáticamente los siguientes datos a un centro de seguimiento de pesquerías (CSP) en el territorio de dicho Estado del pabellón, cada cuatro horas como mínimo:
 - i) la identificación del barco de pesca;
 - ii) la posición geográfica actual (latitud y longitud) del barco, con un error de menos de 500 m y un intervalo de confianza de 99%; y
 - iii) la fecha y hora (en UTC) de cada registro de las coordenadas del barco.
2. Actualmente no se requiere la utilización de un dispositivo de seguimiento a bordo de los barcos que solamente estén participando en la pesca de kril.
3. Toda Parte contratante actuando en calidad de Estado del pabellón deberá asegurar que los dispositivos de seguimiento a bordo de sus barcos sean a prueba de manipulación, es decir, que su tipo y configuración impidan el ingreso o la emisión de coordenadas falsas, y que no puedan ser invalidados ya sea de forma manual o electrónica, o de alguna otra manera. A este fin, los dispositivos de seguimiento por satélite a bordo de los barcos deben:
 - i) estar colocados en una unidad sellada; y
 - ii) estar protegidos por precintos (o mecanismos) de seguridad oficiales que sean capaces de indicar si se produjo alguna interferencia indebida.
4. Si una Parte contratante tiene información que lleve a sospechar que el dispositivo de seguimiento de barcos a bordo no cumple con los requisitos definidos en el párrafo 3, o de que se ha interferido con el mismo, notificará este hecho de inmediato a la Secretaría y al Estado del pabellón del barco.

5. Toda Parte contratante asegurará que su Centro de Seguimiento de Pesquerías (CSP) reciba los informes y mensajes del sistema de seguimiento de barcos (VMS), y que disponga de equipo y soporte lógico para el procesamiento automático de datos y la transmisión electrónica de los mismos. Asimismo, toda Parte contratante deberá asegurar la disponibilidad de procedimientos de respaldo y de recuperación en caso de fallos del sistema.
6. Los capitanes, armadores, o titulares de las licencias de los barcos de pesca que operan dentro del Area de la Convención y deben cumplir con la disposición relativa al VMS, deberán asegurar que el dispositivo de seguimiento de barcos se encuentre en funcionamiento continuo, de conformidad con el párrafo 1, y que los datos se transmitan al Estado del pabellón. En particular, los capitanes, armadores o titulares de las licencias deberán asegurar que:
 - i) los informes y mensajes generados por el VMS no sean adulterados;
 - ii) las antenas conectadas al dispositivo de seguimiento por satélite no estén obstruidas;
 - iii) el suministro de electricidad al dispositivo de seguimiento por satélite no sea interrumpido; y
 - iv) el dispositivo de seguimiento de barcos no se saque del barco.
7. El dispositivo de seguimiento de barcos deberá estar en funcionamiento dentro del Area de la Convención. No obstante, podrá ser desconectado cuando el barco pesquero se encuentre en puerto por más de una semana, siempre que se notifique antes al Estado del pabellón (y a la Secretaría si así lo desea el Estado del Pabellón), y siempre que el primer informe de las coordenadas generadas luego de la reconexión del dispositivo demuestre que la posición del barco no ha cambiado con respecto a la notificada en el último informe.
8. Si ocurriese una falla técnica o si el dispositivo no funcionara a bordo del barco, el capitán, armador del barco o su representante comunicarán al Estado del pabellón (y a la Secretaría si así lo desea el Estado del pabellón), por medios electrónicos (email, facsímil, télex, teléfono, radio), las coordenadas geográficas actualizadas del barco cada seis horas desde que se detectó la falla o el cese del funcionamiento, o cuando se notificó la falla de conformidad con el párrafo 12.
9. Los barcos con un dispositivo de seguimiento defectuoso tomarán medidas inmediatas para reparar o reemplazar el dispositivo lo antes posible, y en todo caso, antes de dos meses. Si durante ese período el barco retorna a puerto, el Estado del pabellón no autorizará el inicio de una nueva campaña de pesca en el Area de la Convención hasta que no se haya reparado o reemplazado su dispositivo.
10. Si en un período de 12 horas el Estado del pabellón no ha recibido las transmisiones de datos mencionadas en los párrafos 1 y 8, o sospecha que dichas transmisiones son incorrectas según dichos párrafos, deberá notificar tan pronto pueda al capitán, al armador del barco o a su representante. Si esto ocurriera más de dos veces en un año en relación con un barco en particular, el Estado del pabellón investigará el asunto y un oficial autorizado inspeccionará el dispositivo para determinar si hubo alguna interferencia con el equipo. Los resultados se remitirán a la Secretaría de la CCRVMA dentro de 30 días de finalizada la investigación.
- 11.^{2, 3} Toda Parte contratante transmitirá a la Secretaría de la CCRVMA, a la mayor brevedad posible, los informes y mensajes de VMS recibidos en virtud del párrafo 1:
 - i) en el caso de las pesquerías de palangre exploratorias sujetas a las medidas de conservación adoptadas en CCAMLR-XXIV, esta transmisión no deberá tardar más de cuatro horas desde su recepción; o bien
 - ii) en el caso de las demás pesquerías, no deberá tardar más de 10 días hábiles desde su salida del Area de la Convención.
12. En relación con el párrafo 8 y 11(i), cada Parte contratante enviará las posiciones geográficas del barco a la Secretaría tan pronto como le sea posible, pero en todo caso, antes de dos días hábiles luego de la

- detección o notificación de una falla técnica, o cese del funcionamiento del dispositivo de seguimiento de barcos a bordo del barco de pesca, o deberá asegurarse que estas posiciones sean transmitidas a la Secretaría por el capitán, el armador del barco o su representante.
13. Todo Estado del pabellón se asegurará que los informes y mensajes de VMS transmitidos por la Parte contratante o por sus barcos pesqueros a la Secretaría de la CCRVMA, estén en el formato de transmisión de datos dispuesto en el anexo 10-04/A para que puedan ser captados por ordenador.
 14. Todo Estado del pabellón notificará además a la Secretaría de la CCRVMA, tan pronto como le sea posible, el ingreso de cada uno de sus barcos pesqueros al Area de la Convención y su salida de la misma, en el formato dispuesto en el anexo 10-04/A.
 15. Sin perjuicio de sus responsabilidades como Estado del pabellón, una Parte contratante podrá, si así lo desea, asegurar que cada uno de sus barcos comunique simultáneamente a la Secretaría de la CCRVMA los informes mencionados en los párrafos 11 y 14.
 16. Todo Estado del pabellón notificará a la Secretaría de la CCRVMA el nombre, la dirección postal y de correo electrónico, y los números de teléfono y de facsímil de las autoridades encargadas de su CSP antes del 1º de enero de 2005. Cualquier cambio de estos particulares después de esta fecha ha de ser comunicado sin demora.
 17. Si la Secretaría de la CCRVMA no ha recibido las transmisiones de datos mencionadas en el párrafo 11(i) dentro de un plazo de 48 horas consecutivas, ésta avisará con prontitud al Estado de pabellón del barco requiriendo una explicación. La Secretaría de la CCRVMA informará inmediatamente a la Comisión si la Parte contratante no envía las transmisiones de datos, o la explicación del Estado del pabellón dentro de cinco días hábiles.
 18. La Secretaría de la CCRVMA, y todas las Partes que reciben datos tratarán todos los informes y mensajes de VMS recibidos según los párrafos 11, 19, 20, 21 o 22 en forma confidencial de conformidad con las normas de confidencialidad establecidas por la Comisión en el anexo 10-04/B. Los datos de cada barco solamente serán utilizados para controlar el cumplimiento, concretamente, para que:
 - i) las Partes contratantes vigilen o realicen inspecciones en una subárea o división de la CCRVMA; o
 - ii) se pueda verificar el contenido del documento de captura de *Dissostichus* (DCD).
 19. La Secretaría de la CCRVMA colocará una lista de los barcos que estén presentando informes y mensajes de VMS de conformidad con esta medida de conservación en una sección de acceso restringido en el sitio web de la CCRVMA. La lista estará dividida en subáreas y divisiones, sin indicar las posiciones exactas de los barcos, y será actualizada cada vez que un barco entre en otra subárea o división. La Secretaría actualizará diariamente la lista estableciendo un archivo electrónico.
 20. La Secretaría podrá proporcionar informes y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos), a los efectos del párrafo 18(i) anterior, a una Parte contratante distinta del Estado del pabellón, sin el permiso del Estado del pabellón solamente mientras se estén realizando actividades de vigilancia o inspección de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA y sujeto a los plazos establecidos en el párrafo 11. Cuando una Parte contratante haya detectado un barco durante sus actividades de vigilancia o inspección, la Secretaría proporcionará los informes de posición y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos) enviados por el barco en cuestión en los últimos 10 días, y los informes y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos) de todos los barcos que se encuentren en un radio de 100 millas náuticas de esa misma posición. La Parte que realiza la vigilancia o la inspección proporcionará al Estado del pabellón un informe con el nombre del barco o avión que realiza la vigilancia o inspección de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA, el nombre completo del inspector (o inspectores) de la CCRVMA y su número de identificación. Las

Partes que realizan la vigilancia o inspección se esforzarán al máximo en entregar lo antes posible esta información al Estado del pabellón.

21. Las Partes podrán ponerse en contacto con la Secretaría antes de realizar actividades de vigilancia o inspección de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA en un área determinada, y solicitar informes y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos) de los barcos en esa área. La Secretaría podrá proporcionar esta información solamente con el permiso del Estado del pabellón de cada uno de los barcos y conforme a los plazos establecidos en el párrafo 11. Al recibir el permiso del Estado del pabellón, la Secretaría proporcionará actualizaciones periódicas de la posición a la Parte contratante durante todo el período de vigilancia o inspección, de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA.
22. Las Partes contratantes podrán solicitar informes y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos) a la Secretaría para la verificación del contenido de los DCD. En este caso, la Secretaría proporcionará los datos solamente con el permiso del Estado del pabellón.
23. Antes del 30 de septiembre la Secretaría de la CCRVMA deberá presentar un informe anual a la Comisión sobre la ejecución y cumplimiento de esta medida de conservación.
 - 1 Incluye barcos autorizados según la legislación nacional de Francia, y barcos autorizados según la legislación nacional de Sudáfrica.
 - 2 Este párrafo no se aplica a barcos autorizados según la legislación nacional francesa en las ZEE alrededor de las islas Kerguelén y Crozet
 - 3 Este párrafo no se aplica a barcos autorizados según la legislación nacional sudafricana en las ZEE alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

ANEXO 10-04/A

FORMATO PARA LOS DATOS VMS INFORMES/MENSAJES DE “POSICION”, “ENTRADA” Y “SALIDA”

Tipo de dato	Código de Campo	Obligatorio (M) Opcional (O)	Comentarios
Comienzo del archivo.	SR	M	Detalles del sistema; indica el comienzo del archivo
Dirección	AD	M	Particulares del mensaje; destino; “XCA” para CCRVMA.
Número secuencial	SQ	M1	Particulares del mensaje; número de serie del año en curso.
Tipo de mensaje	TM2	M	Particulares del mensaje; tipo de mensaje, “POS” si se trata de un informe o mensaje para notificar las coordenadas que deben ser notificadas por VMS o por otros medios por barcos con un dispositivo de seguimiento defectuoso.

Indicativo de llamada de llamada de radio	RC	M	Detalles de la matrícula del barco; indicativo de llamada internacional de radio del barco.
Número de la campaña	TN	O	Descripción de las actividades; número de serie de la campaña del año en curso.
Nombre del barco	NA	M	Detalles de la matrícula del barco; nombre del Barco.
Número de referencia	IR	O	Detalles de la matrícula del barco, número exclusivo del barco de la Parte contratante, como Código del Estado del Pabellón ISO-3 seguido por el número.
Número externo de la Matrícula	XR	O	Detalles de la matrícula del barco; número que aparece al costado del barco.
Latitud	LA	M3	Descripción de las actividades; posición.
Longitud	LO	M3	Descripción de las actividades; posición.
Latitud (decimal)	LT	M4	Descripción de las actividades; posición.
Longitud (decimal)	LG	M4	Descripción de las actividades; posición.
Fecha	DA	M	Particulares del mensaje; fecha de la posición.
Hora	TI	M	Particulares del mensaje; hora de la posición en UTC.
Fin del registro	ER	M	Detalles del sistema; indica el fin del registro.

¹ Opcional en el caso de mensajes VMS.

² El tipo de mensaje será "ENT" para el primer mensaje VMS del Area de la Convención según lo indique el Centro de Seguimiento de Pesquerías (CSP) de la Parte contratante, o según los informes directos del barco. El tipo de mensaje será "EXI" para el primer mensaje VMS desde afuera del Area de la Convención según lo indique el CSP de la Parte contratante o lo informado directamente por el barco, y los valores de latitud y longitud son, en este tipo de mensaje, opcionales. El tipo de mensaje será "MAN" para informes comunicados por barcos con dispositivos satelitales defectuosos.

³ Obligatorio para mensajes manuales.

⁴ Obligatorio para mensajes VMS.

ANEXO 10-04/B

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD DEL
TRATAMIENTO DE LOS INFORMES Y MENSAJES ELECTRONICOS TRANSMITIDOS DE
ACUERDO CON LA MEDIDA DE CONSERVACION 10-04**

1. Campo de aplicación.
 - 1.1 Las disposiciones descritas a continuación se aplicarán a todos los informes y mensajes de VMS transmitidos y recibidos de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.
2. Disposiciones generales.
 - 2.1 La Secretaría de la CCRVMA y las autoridades pertinentes de las Partes contratantes que transmiten y reciben informes y mensajes de VMS tomarán todas las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones pertinentes a la seguridad y confidencialidad descritas en las secciones 3 y 4.

- 2.2 La Secretaría de la CCRVMA informará a todas las Partes contratantes sobre las medidas que haya tomado para cumplir con las disposiciones relativas a la seguridad y la confidencialidad de la información.
- 2.3 La Secretaría de la CCRVMA tomará todas las medidas necesarias para asegurar que se cumplan los requisitos pertinentes a la eliminación de los informes y mensajes de VMS manejados por la Secretaría.
- 2.4 Toda Parte contratante garantizará a la Secretaría de la CCRVMA el derecho de obtener, según corresponda, correcciones de los informes y mensajes de VMS, o para eliminarlos, si la gestión de dichos informes y mensajes no se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 10-04.
3. Disposiciones sobre la confidencialidad
 - 3.1 Todas las solicitudes de datos deben ser dirigidas por escrito a la Secretaría de la CCRVMA. Los datos deberán ser solicitados por el contacto principal de la Comisión, o por otro contacto nombrado por dicho contacto principal de la Parte contratante en cuestión. La Secretaría sólo entregará los datos a una dirección de email protegida, que sería indicada al momento de efectuar la solicitud.
 - 3.2 En los casos en que se exige a la Secretaría obtener el permiso del Estado del pabellón antes de dar a conocer informes y mensajes de VMS a otra Parte, el Estado del pabellón responderá a la Secretaría lo antes posible, pero en cualquier caso, en un plazo de dos días hábiles.
 - 3.3 Si el Estado del pabellón decide no otorgar permiso para divulgar los informes y mensajes de VMS, el Estado del pabellón proporcionará, en cada caso, un informe escrito a la Comisión, en un plazo de diez días hábiles, señalando las razones por las cuales no desea divulgar esta información. La Secretaría de la CCRVMA colocará todos los informes proporcionados, o aviso de que no se ha recibido ningún informe, en una sección de acceso restringido en el sitio web de la CCRVMA.
 - 3.4 Los informes y mensajes de VMS sólo se darán a conocer y utilizarán para los fines estipulados en el párrafo 18 de la Medida de Conservación 10-04.
 - 3.5 Los informes y mensajes de VMS divulgados en virtud de lo dispuesto en los párrafos 20, 21 y 22 de la Medida de Conservación 10-04 proporcionarán detalles relacionados con: el nombre del barco, la fecha y hora del informe de posición, y la latitud y longitud en el momento en que se envió el informe.
 - 3.6 Con respecto al párrafo 21, toda Parte contratante que realiza una inspección sólo dará a conocer los informes y mensajes de VMS, y las posiciones derivadas de ellos, a sus inspectores designados de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA. Los informes y mensajes de VMS serán transmitidos a sus inspectores con una antelación máxima de 48 horas del ingreso a la subárea o división de la CCRVMA donde se realizará la vigilancia por la Parte contratante. Las Partes contratantes deberán asegurar que dichos inspectores mantengan la confidencialidad de los informes y mensajes de VMS.
 - 3.7 Una vez cumplidos tres años de la emisión de los informes o mensajes de VMS mencionados en la sección 1, la Secretaría de la CCRVMA eliminará, dentro del mes calendario siguiente, todos los informes o mensajes originales de VMS de su base de datos. A partir de entonces, la información sobre el movimiento de los barcos pesqueros solamente será archivada por la Secretaría de la CCRVMA después de haber tomado medidas para asegurar que ya no se pueda identificar individualmente a los barcos de pesca.
 - 3.8 Las Partes contratantes podrán retener y archivar informes y mensajes de VMS proporcionados por la Secretaría, a los efectos de realizar actividades de vigilancia o inspección, hasta 24 horas después de que los barcos mencionados en los informes y mensajes hayan salido de la subárea o división de la CCRVMA. Se considerará que el barco ha salido de la subárea o división de la CCRVMA seis horas después de realizada la notificación de su salida.
4. Disposiciones sobre la seguridad
 - 4.1 Reseña
 - 4.1.1 Las Partes contratantes y la Secretaría de la CCRVMA velarán por la seguridad en el tratamiento de los informes y mensajes de VMS en sus respectivos sistemas electrónicos de tratamiento de datos, en particular cuando se realizan transmisiones dentro de una red de comunicación. Las Partes contratantes y la Secretaría de la CCRVMA deberán aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas para la protección de los informes y mensajes contra su destrucción (accidental o

- intencional), pérdida accidental, adulteración, divulgación o acceso no autorizados, y contra toda forma de tratamiento inapropiado de los mismos.
- 4.1.2 Los siguientes asuntos relacionados con la seguridad deberán ser resueltos desde un principio:
- Control de acceso al sistema: Dicho sistema deberá ser capaz de resistir cualquier intento de ingreso por parte de personas no autorizadas.
 - Control del acceso y autenticidad de los datos: El sistema debe ser capaz de limitar el acceso de partes autorizadas a conjuntos predeterminados de datos solamente.
 - Seguridad de las comunicaciones: El sistema deberá garantizar la seguridad en la transmisión de los informes y mensajes de VMS.
 - Seguridad de los datos: El sistema deberá garantizar la seguridad e integridad de los informes y mensajes de VMS mientras permanecen almacenados por el tiempo requerido.
 - Procedimientos relativos a la seguridad: Estos procedimientos serán formulados específicamente para controlar el acceso al sistema (tanto al equipo como al soporte lógico), la administración y el mantenimiento del mismo, las copias de seguridad y en general para controlar la utilización del sistema.
- 4.1.3 Teniendo en cuenta los últimos avances tecnológicos y el coste de su aplicación, tales medidas deberán asegurar un nivel de seguridad acorde con los riesgos impuestos por la gestión de los informes y mensajes.
- 4.1.4 Las medidas de seguridad se describen en mayor detalle en los párrafos siguientes.
- 4.2 Control de acceso al sistema
- 4.2.1 La instalación del VMS ubicado en el centro de datos de la CCRVMA debe cumplir con los siguientes requisitos obligatorios:
- Un sistema estricto de autenticación y contraseñas: se asigna a cada usuario del sistema una identificación exclusiva y contraseña. Cada vez que el usuario registra su entrada, debe ingresar la contraseña correcta. Aun cuando ya ha logrado entrar al sistema, el usuario solamente tiene acceso a las funciones y datos para los cuales cuenta con la debida autorización. Solamente un usuario privilegiado tendrá acceso a todos los datos.
 - El acceso físico al equipo de ordenadores es controlado.
 - Auditorías: registro selectivo de sucesos para su análisis y detección de cualquier atentado a su seguridad.
 - Control periódico del acceso: se puede especificar el acceso del usuario al sistema en términos de horas del día y días de la semana que puede conectarse al sistema.
 - Control del acceso a los ordenadores: se puede especificar cuáles usuarios tendrán acceso a cada estación de trabajo.
- 4.3 Autenticidad y seguridad del acceso a los datos
- 4.3.1 Las comunicaciones entre las Partes contratantes y la Secretaría de la CCRVMA a los efectos de la Medida de Conservación 10-04 se realizarán a través de protocolos cifrados de Internet SSL, DES o certificados verificados obtenidos de la Secretaría de la CCRVMA.
- 4.4 Seguridad de la información
- 4.4.1 Se asegurará la limitación del acceso a los datos para los usuarios mediante un procedimiento flexible de identificación del usuario y de contraseñas. Cada usuario tendrá acceso solamente a los datos requeridos para realizar su tarea.
- 4.5 Procedimientos de seguridad
- 4.5.1 Cada Parte contratante y la Secretaría de la CCRVMA nombrarán un administrador encargado de la seguridad del sistema. Este funcionario examinará los archivos generados por los programas de soporte lógico de los cuales es responsable, mantendrá debidamente la seguridad del sistema del cual es responsable, restringirá el acceso al sistema del cual es responsable, cuando se considere necesario, y en el caso de Partes contratantes, actuará también como funcionario de enlace con la Secretaría para resolver cualquier problema relativo a la seguridad.

La Comisión,

Preocupada por la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de las especie *Dissostichus* en el Area de la Convención, la cual amenaza con reducir considerablemente las poblaciones de las especies *Dissostichus*,

Consciente de que la pesca INDNR implica una considerable captura incidental de algunas especies antárticas, entre ellas las especies amenazadas de albatros,

Observando que la pesca INDNR es incompatible con los fines de la Convención y socava la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Subrayando la responsabilidad de los Estados del pabellón de asegurar que sus barcos efectúen sus actividades de pesca de manera responsable,

Consciente de los derechos y las obligaciones de los Estados del puerto de fomentar la eficacia de las medidas de conservación para las pesquerías regionales,

Consciente de que la pesca INDNR refleja el alto valor de *Dissostichus* spp., y produce una expansión de los mercados y del comercio internacional,

Recordando que las Partes contratantes han acordado adoptar códigos de clasificación para *Dissostichus* spp. a nivel nacional,

Reconociendo que la aplicación de un sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp. (SDC) otorgará información esencial a la Comisión para perseguir el objetivo de ordenación precautoria de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de *Dissostichus* spp. que ingresa a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies *Dissostichus* que se capturan en el Area de la Convención y se importen a sus territorios se extraen de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión con respecto a *Dissostichus* spp.,

Invitando a las Partes no contratantes cuyos barcos pescan *Dissostichus* spp. a participar en el SDC,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación en virtud del artículo IX de la Convención:

1. Las siguientes definiciones se proporcionan sólo a los efectos de completar los documentos del SDC y se aplicarán tal como aquí se especifican, sin importar si los términos desembarque, transbordo, importación, exportación o reexportación tengan o no el mismo significado en la legislación aduanera u otra legislación de la Parte participante del SDC.
 - i) Estado del puerto: El Estado que tiene jurisdicción sobre un área portuaria o zona franca determinada a efectos del desembarque, transbordo, importación, exportación y reexportación, y cuya autoridad es la entidad habilitada para certificar los desembarques o transbordos.
 - ii) Desembarque: La transferencia inicial de la captura sin procesar o de sus productos desde un barco a la dársena o a otro barco, en un área portuaria o zona franca donde la autoridad del Estado del puerto certifica el desembarque de la captura.
 - iii) Exportación: Cualquier traslado de la captura sin procesar o de sus productos desde un territorio bajo el control del Estado o zona franca donde es desembarcada, o, cuando ese Estado o zona franca forma parte de una unión aduanera, desde cualquier otro Estado miembro de dicha unión aduanera.
 - iv) Importación: Ingresar o traer físicamente una captura a cualquier parte del territorio geográfico bajo la jurisdicción de un Estado, excepto cuando la captura se desembarca o transborda de acuerdo con las definiciones de “desembarque” o “transbordo” en esta medida de conservación.
 - v) Reexportación: Cualquier traslado de la captura sin procesar o de sus productos desde un territorio bajo el control del Estado, zona franca, o Estado miembro de una unión aduanera de importaciones, a menos que dicho Estado, zona franca o cualquier Estado miembro de esa unión aduanera de importación sea el primer lugar de importación, en cuyo

- caso el traslado se considera una exportación de acuerdo con la definición de “exportación” en esta medida de conservación.
- vi) Transbordo: Transferencia de la captura sin procesar o de sus productos desde un barco a otro barco o medio de transporte, y, cuando esta transferencia se realiza dentro del territorio bajo la jurisdicción del Estado del puerto, con el objeto de extraerla de ese Estado. Para evitar toda duda, el colocar temporalmente una captura en tierra o en una estructura artificial para facilitar tal transferencia, no impedirá que la transferencia sea considerada un transbordo cuando la captura no se ha “desembarcado” según la definición de “desembarque” en esta medida de conservación.
2. Toda Parte contratante hará gestiones para identificar el origen de las especies de *Dissostichus* importadas o exportadas de su territorio, y para determinar si estas especies, capturadas en el Área de la Convención e importadas o exportadas de ese territorio, fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.
 3. Toda Parte contratante exigirá que cada uno de sus capitanes o representantes autorizados de los barcos de su pabellón con licencia para pescar *Dissostichus eleginoides* o *Dissostichus mawsoni* o ambas especies, llene un documento de captura de *Dissostichus* (DCD) con respecto a la captura desembarcada o transbordada, cada vez que desembarque o transborde un cargamento de estas especies.
 4. Toda Parte contratante exigirá que cada desembarque de *Dissostichus* spp. en sus puertos y cada transbordo de dichas especies a sus barcos vaya acompañado de un DCD cumplimentado. Se prohíbe desembarcar *Dissostichus* spp. sin un documento de captura.
 5. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte contratante requerirá que los barcos de su pabellón que planean recolectar *Dissostichus* spp., en particular en zonas de altura fuera del Área de la Convención, cuenten con la debida autorización para dicha actividad. Cada Parte contratante proporcionará formularios del DCD a cada uno de los barcos de su pabellón autorizados a pescar *Dissostichus* spp. y sólo a dichos barcos.
 6. Las Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA participando en este sistema, pueden expedir formularios del DCD, de conformidad con los procedimientos especificados en los párrafos 7 y 8, a cualquier barco de su pabellón que proyecte pescar *Dissostichus* spp.
 7. El DCD deberá incluir la siguiente información:
 - i) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de la autoridad que lo expide;
 - ii) nombre, puerto de origen, número nacional de matrícula, distintivo de llamada de la embarcación y el número de registro Lloyd/IMO si fuera pertinente;
 - iii) número de referencia de la licencia o del permiso, lo que corresponda, concedido a la embarcación;
 - iv) peso de la captura de cada especie *Dissostichus* desembarcada o transbordada, por tipo de producto y;
 - a) por subárea o división estadística de la CCRVMA, si fue extraída en el Área de la Convención; y/o
 - b) por área, subárea o división estadística de la FAO, si fue extraída fuera del Área de la Convención;
 - v) período en el cual se efectuó la captura;
 - vi) fecha y puerto en el cual se desembarcó la captura, o fecha y barco (pabellón y número nacional de matrícula) al cual se transbordó;
 - vii) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de los destinatarios de la captura y la cantidad de cada especie, y tipo de producto recibido.

8. Los procedimientos para cumplimentar los DCD con respecto a las embarcaciones figuran en los párrafos A1 al A10 del anexo 10-05/A de esta medida. Se adjunta a este anexo el documento de captura estándar.
9. Toda Parte contratante exigirá que cada cargamento de especies *Dissostichus* importado o exportado de su territorio vaya acompañado del (o de los) DCD y, cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* que formen parte del cargamento. Se prohíbe la importación, exportación o la reexportación de *Dissostichus* spp. sin un documento de captura.
10. El DCD con certificación de exportación que se expide con respecto a un barco:
 - i) contendrá toda la información y firmas pertinentes, conforme a los párrafos A1 al A11 del anexo 10-05/A de esta medida;
 - ii) incluirá una certificación firmada y sellada por un funcionario autorizado por el Estado exportador que avala la exactitud de la información que figura en el documento.
11. Toda Parte contratante se asegurará que sus autoridades aduaneras u otros funcionarios oficiales pertinentes soliciten y examinen la documentación de cada cargamento de *Dissostichus* ingresado a su territorio o exportado del mismo, con el fin de verificar que incluya el (o los) DCD y cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que dan cuenta de todas las especies *Dissostichus* que forman parte del cargamento. Dichas autoridades también podrán examinar el contenido de cualquier cargamento para verificar la información que figure en los documentos de captura.
12. Si como consecuencia del examen mencionado en el párrafo 11, surge alguna duda acerca de la información que figura en el DCD o en el documento de reexportación, se pedirá al Estado exportador cuya autoridad nacional haya certificado el documento y, según corresponda, al Estado del pabellón cuya embarcación haya cumplimentado el documento, que cooperen con el Estado importador a fin de resolver el asunto.
13. Toda Parte contratante proporcionará a la Secretaría a través del medio electrónico más expedito, copias de todos los DCD verificados para la exportación y, cuando proceda, los certificados de reexportación que emitió o recibió, y presentará anualmente a la Secretaría una lista resumida de los documentos emitidos o recibidos respecto de los transbordos, desembarques, exportaciones, reexportaciones e importaciones. La lista incluirá la siguiente información: número de identificación del documento; fecha de desembarque, exportación, reexportación, importación; peso desembarcado, exportado, reexportado o importado.
14. Toda Parte contratante, así como cualquier Parte no contratante, que expida DCD a los barcos de su pabellón, conforme al párrafo 6, informará a la Secretaría de la CCRVMA de su autoridad o autoridades nacionales (incluidos el nombre, dirección, números de teléfono y de fax y correo electrónico) encargadas de emitir y certificar los DCD.
15. Sin perjuicio de lo anterior, toda Parte contratante, o toda Parte no contratante que participe en el SDC, podrá requerir información de los Estados del pabellón para efectuar verificaciones adicionales de los documentos de captura, por ejemplo, datos de VMS para verificar los datos de las capturas extraídas en alta mar fuera del Área de la Convención, que se desembarcan, ingresan a su territorio, o se exportan al exterior.
16. Si luego del examen mencionado en el párrafo 11, o cualquier duda de acuerdo con el párrafo 12, o de haber solicitado la verificación ulterior según el párrafo 15, se determina, tras consultar con los Estados pertinentes, que el documento de captura no es válido, se prohibirá la importación, exportación o la reexportación de la captura de *Dissostichus* spp. a la cual se refiere el documento.

17. Si una Parte contratante que participa en el SDC tiene motivos para vender o disponer de las capturas de *Dissostichus* spp. embargadas o confiscadas, podrá emitir un documento de captura de *Dissostichus* con una certificación especial (DCDCE) especificando las razones de la certificación. El DCDCE deberá ir acompañado de una declaración que describa las circunstancias en las cuales se comercializa la captura confiscada. En la medida de lo posible, las Partes deberán asegurar que los responsables de la pesca INDNR no perciban beneficio financiero alguno de la venta de capturas embargadas o confiscadas. Si una Parte contratante emite un DCDCE, deberá informar de inmediato a la Secretaría sobre estas certificaciones para que se informe de ello a todas las Partes y, cuando proceda, se registren en las estadísticas de comercio.
18. Toda Parte contratante podrá transferir todo o parte del producto de la venta de capturas embargadas o confiscadas de *Dissostichus* spp., al Fondo del SDC creado por la Comisión o a un fondo nacional destinado a la promoción de los objetivos de la Convención. La Parte contratante podrá, en virtud de su legislación nacional, rehusar a proporcionar un mercado para la venta de capturas de *Dissostichus* spp. que vayan acompañadas de un DCDCE emitido por otro Estado. Las disposiciones relacionadas con el uso del Fondo del SDC figuran en el anexo 10-5/B.

ANEXO 10-05/A

- A1. Todo Estado del pabellón asegurará que cada documento de captura de *Dissostichus* que emita, lleve un número específico de identificación que conste de:
- i) un número de cuatro dígitos, formado por los dos dígitos del código de país asignado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), seguidos de los dos últimos dígitos del año en el cual se emitió el formulario;
 - ii) un número correlativo de tres dígitos (desde el 001) para indicar el orden de entrega de los formularios del documento de captura.

El Estado del pabellón asentará además el número de licencia o permiso concedido a la embarcación, en cada documento de captura de *Dissostichus* spp.

- A2. El capitán de una embarcación a la que se haya proporcionado formularios del documento de captura de *Dissostichus*, seguirá el siguiente procedimiento antes de cada desembarque o transbordo de *Dissostichus* spp.:
- i) Se asegurará que la información a que se refiere el párrafo 7 de la presente medida de conservación conste correctamente en cada formulario del documento de captura de *Dissostichus*;
 - ii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye ambas especies *Dissostichus*, asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la captura desembarcada o transbordada, en peso de cada una de estas especies;
 - iii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye especies *Dissostichus*, extraídas en distintas subáreas o divisiones estadísticas, asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la pesca en peso de cada especie extraída en cada subárea o división estadística e indicará si la captura fue extraída en una ZEE o en alta mar, según proceda;
 - iv) Transmitirá por la vía electrónica más rápida a su disposición al Estado del pabellón de su embarcación el número del documento de captura de *Dissostichus*, el período dentro del cual se extrajo la captura, la especie, el tipo o tipos de elaboración, el peso estimado que se propone desembarcar y la zona o zonas de extracción, la fecha del desembarque o transbordo, y el puerto y país de desembarque o la embarcación de transbordo, y pedirá al Estado del pabellón un número de confirmación del Estado del pabellón.

¹ Excluyendo las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Área de la Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5% (como máximo) de la captura total de todas las especies y no deberá ser mayor de 50 toneladas por campaña de pesca.

- A3. Si, en relación con las capturas¹ extraídas del Area de la Convención o en zonas de alta mar fuera de la misma, el Estado del pabellón verifica, mediante el uso de VMS (según el párrafo 1 de la Medida de Conservación 10-04), el área explotada y que las capturas que van a ser desembarcadas o transbordadas, comunicadas por su embarcación han sido registradas correctamente y extraídas de conformidad con su autorización de pesca, transmitirá al capitán del barco un número único de confirmación por la vía electrónica más rápida a su disposición. El Estado del pabellón dará un número de confirmación al documento de captura de *Dissostichus* una vez que esté convencido de que la información presentada por el barco satisface plenamente las disposiciones de esta medida.
- A4. El capitán asentará el número de confirmación del Estado del pabellón en el documento de captura de *Dissostichus*.
- A5. El capitán del barco para el cual se han emitido los formularios del documento de captura de *Dissostichus*, seguirá el siguiente procedimiento inmediatamente después de cada desembarque o transbordo de especies *Dissostichus*:
- i) para confirmar un transbordo, hará que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado por el capitán del barco al cual fue transbordada la captura;
 - ii) para confirmar un desembarque, el capitán o representante autorizado hará que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado y certificado con un timbre por un funcionario responsable del Estado del puerto de desembarque o zona franca que actúe bajo la dirección de las autoridades aduaneras o pesqueras del Estado del puerto y sea competente en la convalidación de documentos de captura de *Dissostichus*;
 - iii) en el caso de un desembarque, el capitán o representante autorizado conseguirá además que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado por la persona que recibe la captura en el puerto de desembarque o zona franca;
 - iv) en el caso de que la captura sea dividida en el momento del desembarque, el capitán o representante autorizado entregará una copia del documento de captura de *Dissostichus* a cada persona que reciba una parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca, anotará en la copia correspondiente la cantidad y el origen de la captura que cada persona recibe, y conseguirá su firma.
- A6. Con respecto a cada desembarque o transbordo, el capitán o representante autorizado firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición, una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de *Dissostichus*, debidamente firmado, al Estado del pabellón del barco y proporcionará una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura.
- A7. El Estado del pabellón de la embarcación transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de *Dissostichus*, debidamente firmado, a la Secretaría de la CCRVMA para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.
- A8. El capitán o representante autorizado también guardará los originales del documento o documentos de captura de *Dissostichus*, debidamente firmados, y los devolverá al Estado del pabellón dentro de un plazo de un mes a partir de la conclusión de la temporada de pesca.
- A9. El capitán del barco al cual se ha transbordado la captura (barco receptor) deberá seguir el siguiente procedimiento inmediatamente después del desembarque de dicha captura a fin de completar el documento de captura de *Dissostichus* que haya recibido de los barcos que realizan los transbordos:
- i) el capitán del barco receptor obtendrá una confirmación del desembarque del funcionario responsable del Estado del puerto de desembarque o zona franca quien, actuando bajo la dirección de las autoridades aduaneras o pesqueras del Estado del puerto, y competente en la convalidación de los documentos de captura de *Dissostichus*, firmará y certificará con un timbre el documento de captura de *Dissostichus*;
 - ii) el capitán del barco receptor obtendrá además la firma de la persona que recibe la captura en el puerto de desembarque o zona franca, en el documento de captura de *Dissostichus*;
 - iii) en caso de que la captura se divida al ser desembarcada, el capitán del barco receptor entregará una copia del documento de captura de *Dissostichus* a cada persona que recibe parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca; registrará en cada copia la cantidad y el origen de la captura recibida por cada persona y obtendrá la firma de estas personas en cada copia.

- A10. Con respecto a cada desembarque de un cargamento transbordado, el capitán o representante autorizado del barco receptor firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura fue dividida), de todos los documentos de captura de *Dissostichus*, a los Estados del pabellón que emitieron documentos de captura de *Dissostichus*; y proporcionará una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura. El Estado del pabellón del barco receptor transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia del documento a la Secretaría de la CCRVMA para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.
- A11. Para cada cargamento de *Dissostichus* spp. que se exporte desde el país de desembarque, el exportador seguirá el siguiente procedimiento a fin de obtener la certificación de exportación necesaria para el documento o documentos de captura de *Dissostichus* que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* incluidas en el cargamento:
- i) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* la cantidad de cada especie *Dissostichus* que contiene el cargamento según el documento;
 - ii) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* el nombre y la dirección del importador del cargamento y el lugar de entrada al país;
 - iii) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* su nombre y dirección y firmará el documento;
 - iv) el exportador obtendrá la certificación del documento de captura de *Dissostichus* (y los documentos que la acompañen) mediante la firma y timbre de un funcionario responsable del Estado exportador.
 - v) el exportador indicará los detalles del transporte, según corresponda:
 - si es por mar
número(s) del contenedor(es), si corresponde, o
número del barco, y
número, fecha y lugar de emisión del conocimiento de embarque;
 - si es por avión
número de vuelo, número lugar y fecha de emisión del conocimiento aéreo;
 - si es por otros medios (transporte terrestre)
número y procedencia de la patente del camión
número, fecha y lugar de emisión del certificado de transporte ferroviario.
- A12. En el caso de una reexportación, el reexportador seguirá el siguiente procedimiento para obtener la certificación de reexportación necesaria del documento o documentos de captura de *Dissostichus* que den cuenta de todas las especies de *Dissostichus* que contiene el cargamento:
- i) el reexportador proporcionará el peso neto del producto de todas las especies que serán reexportadas, conjuntamente con el número del documento de captura de *Dissostichus* correspondiente a cada especie y producto;
 - ii) el reexportador proporcionará el nombre y la dirección del importador del cargamento, el lugar de ingreso de la importación, y el nombre y la dirección del exportador;
 - iii) el reexportador obtendrá la convalidación de los detalles mencionados mediante la firma y timbre del funcionario responsable del Estado exportador dando fe de la exactitud de la información contenida en el documento o documentos;
 - iv) el reexportador indicará los detalles del transporte, según corresponda:
 - si es por mar
número(s) del contenedor(es), si corresponde, o
número del barco, y
número, fecha y lugar de emisión del conocimiento de embarque;
 - si es por avión
número de vuelo, número lugar y fecha de emisión del conocimiento aéreo;
 - si es por otros medios (transporte terrestre)
número y procedencia de la patente del camión
número, fecha y lugar de emisión del certificado de transporte ferroviario.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

- v) el funcionario responsable del Estado reexportador deberá transmitir inmediatamente por la vía electrónica más rápida, una copia del documento de reexportación a la Secretaría de la CCRVMA para que sea puesto a disposición de las Partes contratantes al siguiente día hábil.

Se adjunta a este anexo el formulario estándar de reexportación.

¹ Excluyendo las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Area de la Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5% (como máximo) de la captura total de todas las especies y no deberá ser mayor de 50 toneladas por campaña de pesca.

USO DEL FONDO DEL SDC

- B1. El propósito del fondo SDC (“el Fondo”) es aumentar la capacidad de la Comisión para mejorar la eficacia del SDC y, mediante esto y otras medidas, evitar, desalentar y eliminar la pesca INDNR en el Area de la Convención.
- B2. El Fondo será administrado de acuerdo con las siguientes disposiciones:
- i) El Fondo será utilizado para proyectos especiales, o necesidades especiales de la Secretaría si así lo decidiera la Comisión, encaminados a desarrollar y mejorar la eficacia del SDC. El Fondo podrá también ser utilizado para proyectos especiales y otras actividades que contribuyan a la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR en el Area de la Convención, y para otros fines que la Comisión estime conveniente.
 - ii) El Fondo se utilizará primordialmente para proyectos realizados por la Secretaría, aunque los miembros no quedarán excluidos de participar en estos proyectos. Si bien se podrán considerar proyectos de un miembro de la Comisión en particular, esto no reemplazará las responsabilidades normales del mismo. El Fondo no se utilizará para actividades habituales de la Secretaría.
 - iii) Tanto los miembros como la Comisión, el Comité Científico o sus órganos auxiliares, y la Secretaría podrán presentar propuestas para proyectos especiales. Dichas propuestas serán elevadas a la Comisión por escrito e irán acompañadas de una explicación y un detalle de los costos estimados.
 - iv) La Comisión nombrará, en cada reunión anual, a seis miembros que integrarán un grupo de evaluación encargado de examinar las propuestas presentadas durante el período entre sesiones, y de hacer recomendaciones a la Comisión respecto a la aprobación de fondos para los proyectos o solicitudes. Este grupo de evaluación funcionará por correo electrónico durante el período entre sesiones y se reunirá durante la primera semana de la reunión anual de la Comisión.
 - v) La Comisión examinará todas las propuestas y decidirá con respecto a los proyectos y a la financiación que estime adecuados, como punto permanente del orden del día en su reunión anual.
 - vi) El Fondo podrá utilizarse para ayudar a Estados adherentes y a Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA y participar en el SDC, siempre y cuando dicho uso sea compatible con las cláusulas i) y ii) anteriores. Los Estados adherentes y las Partes no contratantes podrán presentar propuestas si éstas reciben el auspicio o cooperación de un miembro.
 - vii) El Reglamento Financiero de la Comisión se aplicará al Fondo, a menos que estas disposiciones estipulen lo contrario, o la Comisión decida de otro modo.
 - viii) La Secretaría presentará un informe en la reunión anual de la Comisión sobre la utilización del Fondo, que incluirá además detalles de los gastos e ingresos. El informe contendrá anexos sobre el avance de cada proyecto que el Fondo esté financiando, y los pormenores de los gastos de los mismos. El informe se enviará a los miembros con antelación a la reunión anual.
 - ix) Cuando se esté financiando un proyecto de un miembro en particular según la cláusula ii), el miembro deberá presentar un informe anual sobre la marcha del proyecto, incluidos los detalles de los gastos. El informe se presentará a la Secretaría con suficiente antelación para que pueda ser enviado a los miembros antes de la reunión anual. Cuando el proyecto haya concluido, el miembro deberá presentar un estado final de cuentas certificado por un auditor aprobado por la Comisión.
 - x) La Comisión examinará todos los proyectos en curso en su reunión anual en un punto permanente del orden del día. La Comisión se reserva el derecho, previa notificación, de cancelar cualquier proyecto en cualquier momento, si así lo estima necesario. La decisión será excepcional y tomará en cuenta el avance logrado a la fecha y el progreso previsto para

el futuro, y estará, en todos los casos, precedida de una invitación en la que la Comisión brindará al coordinador del proyecto la oportunidad de exponer razones para la continuación de la financiación.

- xi) La Comisión podrá modificar estas disposiciones en cualquier momento.

MEDIDA DE CONSERVACION 10-06 (2005)
Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de las Partes contratantes

Especies	todas
Áreas	todas
Tecnologías	todas
Artes	todos

La Comisión,

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) compromete los objetivos de la Convención,

Consciente de que varios barcos registrados por Partes contratantes y no contratantes participan en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Recordando que las Partes contratantes deben cooperar tomando medidas apropiadas para desalentar toda actividad incompatible con el objetivo de la Convención,

Resuelta a reforzar sus medidas administrativas y políticas integradas encaminadas a eliminar la pesca INDNR en el Área de la Convención,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. En cada reunión anual, la Comisión identificará las Partes contratantes cuyos barcos hayan participado en actividades de pesca en el Área de la Convención que debilitan la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA en vigor, y compilará un listado de estos barcos (Lista de barcos INDNR-PC), conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la presente medida.
2. Esta identificación se asentará, entre otras cosas, en informes relacionados con la aplicación de la Medida de Conservación 10-03, en información comercial obtenida de la aplicación de la Medida de Conservación 10-05 y en datos comerciales pertinentes, por ejemplo, los datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y otras estadísticas nacionales o internacionales fiables, como también en información bien documentada obtenida de los Estados del puerto y/o recopilada en las zonas de pesca.
3. Cuando una Parte contratante obtiene información de que barcos que enarbolan el pabellón de otras Partes contratantes están participando en las actividades mencionadas en el párrafo 5, deberá presentar esta información al Secretario Ejecutivo y a la Parte contratante en cuestión antes de cumplirse 30 días de su obtención. Las Partes contratantes deberán indicar que esta información se presenta con el objeto de decidir si se debe incluir (o no) el barco en cuestión en la lista de barcos INDNR-PC de conformidad con la Medida de Conservación 10-06. El Secretario Ejecutivo deberá, dentro de un día hábil, circular el informe a otras Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC), e invitarles a comunicar cualquier información de que dispongan con respecto a los barcos mencionados anteriormente, incluido el nombre de su propietario, sus operadores y actividades comerciales.
4. A los efectos de esta medida de conservación, se considerará que las Partes contratantes han realizado actividades de pesca que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión si:
 - i) no garantizan el cumplimiento por parte de sus barcos de las medidas de conservación vigentes adoptadas por la Comisión, en relación con las pesquerías en las cuales participan y que son de la competencia de la CCRVMA;
 - ii) sus barcos son incluidos repetidas veces en la Lista de barcos INDNR-PC.

5. Para poder incluir un barco de una Parte contratante en la lista de barcos INDNR-PC, deberá haber pruebas, reunidas de conformidad con los párrafos 2 y 3, de que el barco:
- i) ha participado en actividades de pesca en el Area de la Convención de la CCRVMA sin una licencia expedida de conformidad con la Medida de Conservación 10-02, o en contravención de las condiciones dispuestas en la licencia en relación con áreas, especies o temporadas de pesca autorizadas; o
 - ii) no registró o no declaró sus capturas del Area de la Convención de la CCRVMA, de conformidad con el sistema de notificación aplicable a las pesquerías en las cuales operó, o hizo declaraciones falsas; o
 - iii) pescó en períodos de veda o en áreas cerradas en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA; o
 - iv) utilizó artes de pesca prohibidos en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA pertinentes; o
 - v) participó en operaciones de pesca conjuntas con barcos identificados por la CCRVMA como barcos de pesca INDNR (es decir, que figuran en la lista de barcos INDNR-PC o en la lista de barcos INDNR-PNC establecidas en virtud de la Medida de Conservación 10-07), por ejemplo transbordando capturas, brindándoles apoyo o reabasteciéndolos; o
 - vi) no presentó un documento de captura válido de *Dissostichus* spp., cuando éste le fue solicitado de conformidad con la Medida de Conservación 10-05; o
 - vii) realizó actividades de pesca que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención en aguas adyacentes a islas dentro del área de aplicación de la Convención, sobre la cual la soberanía de los Estados es reconocida por todas las Partes contratantes, en el contexto de la declaración del Presidente efectuada el 19 de mayo de 1980; o
 - viii) realizó actividades de pesca en contravención de cualquier otra medida de conservación de la CCRVMA que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención conforme al artículo XXII de la Convención.

Proyecto de lista de barcos INDNR-PC

6. Antes del 1º de julio de cada año, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de lista de barcos de las Partes contratantes (el Proyecto de lista de barcos INDNR-PC) listando todos los barcos de las Partes contratantes que – sobre la base de la información recopilada conforme a los párrafos 2 y 3, cualquier otra información conexas que el Secretario Ejecutivo pudiera haber obtenido, y los criterios definidos en el párrafo 4 – se presume han estado involucrados en cualquiera de las actividades mencionadas en el párrafo 5 durante el período que empieza 30 días antes del comienzo de la reunión anual previa de la CCRVMA. El proyecto de lista de barcos INDNR-PC será distribuido inmediatamente a las Partes contratantes en cuestión.
7. Las Partes contratantes cuyos barcos figuran en el proyecto de lista de barcos INDNR-PC transmitirán sus comentarios al Secretario Ejecutivo antes del 1º de septiembre, incluidos datos VMS verificables y otra información de apoyo que demuestre que los barcos en cuestión no participaron en las actividades que resultaron en su inclusión en el proyecto de lista de barcos INDNR-PC. Lista Provisional de barcos INDNR-PC
8. El Secretario Ejecutivo creará una nueva lista (la Lista Provisional de barcos INDNR-PC) que comprenderá el proyecto de lista de barcos INDNR-PC y toda la información recibida en virtud del párrafo 7. Antes del 1º de octubre, el Secretario Ejecutivo transmitirá la Lista Provisional de barcos INDNR-PC, la Lista de barcos INDNR-PC acordada en la reunión anual previa de la CCRVMA, y cualquier prueba o información documentada recibidas desde la reunión en relación con los barcos incluidos en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC y en la Lista de barcos INDNR-PC, a todas las Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC. Al mismo tiempo el Secretario Ejecutivo:
- i) solicitará a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC que, en la medida que sus respectivas leyes y reglamentos lo permitan, se abstengan de registrar o borren del registro aquellos barcos que hayan sido colocados en la Lista

- Provisional de barcos INDNR-PC hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de examinar la Lista y haya tomado una decisión;
- ii) invitará a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC, a que presenten cualquier prueba o información documentada sobre los barcos en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC y en la Lista de barcos INDNR-PC, a más tardar, 30 días antes del inicio de la próxima reunión anual de la CCRVMA. Si el incidente hubiere ocurrido en el mes anterior a la próxima reunión anual de la CCRVMA, cualquier prueba o información documentada deberá presentarse a la mayor brevedad posible.
9. Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias en la medida que sus leyes y reglamentos pertinentes lo permitan para que:
- i) se abstengan de registrar o borren del registro aquellos barcos que hayan sido colocados en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de considerar la Lista y haya tomado a una decisión;
 - ii) si de hecho eliminan de su registro un barco que aparece en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC, informen cuando sea posible al Secretario Ejecutivo sobre el nuevo Estado del pabellón propuesto, tras lo cual el Secretario Ejecutivo informará a dicho Estado que el barco se encuentra en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC y exhortará a dicho Estado a no registrar este barco.

Lista propuesta y Lista final de barcos INDNR-PC

10. Las Partes contratantes presentarán al Secretario Ejecutivo cualquier información adicional que pudiera tener pertinencia en el establecimiento de la Lista de barcos INDNR-PC antes de cumplirse 30 días de haberla obtenido y, a más tardar, 30 días antes del comienzo de la reunión anual de la CCRVMA. Se presentará un informe con estos datos en el formato prescrito en el párrafo 16, y las Partes contratantes indicarán que esta información se presenta con el objeto de considerar si se incluye (o no) el barco en cuestión en la Lista de barcos INDNR-PC de conformidad con la presente medida. La Secretaría compilará la información recibida y, cuando falten datos referentes a un barco, tratará de obtener la información descrita en el párrafo 16(i) al (viii).
11. El Secretario Ejecutivo distribuirá a las Partes contratantes, a más tardar 30 días antes del comienzo de la reunión anual de la CCRVMA, todas las pruebas e información documentada recibida de conformidad con los párrafos 8 y 9, junto con cualquier prueba o información documentada recibida de conformidad con los párrafos 2 y 3.
12. En cada reunión anual de la CCRVMA, el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) por consenso:
 - i) adoptará una Lista propuesta de barcos INDNR-PC, luego de considerar la Lista provisional de barcos INDNR-PC y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 10. La Lista propuesta de barcos INDNR-PC será presentada a la Comisión para su aprobación;
 - ii) recomendará a la Comisión los barcos (si los hubiere) que deben ser eliminados de la Lista de barcos INDNR-PC aprobada en la reunión anual previa de la CCRVMA, luego de considerar dicha Lista y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 10.
13. SCIC incluirá un barco en la Lista propuesta de barcos INDNR-PC solamente si se satisface uno o más de los criterios descritos en el párrafo 5 anterior.
14. SCIC recomendará que la Comisión elimine un barco de la Lista de barcos INDNR-PC si la Parte contratante puede probar que:
 - i) el barco no participó en las actividades descritas en el párrafo 1 que resultaron en su inclusión en la Lista de barcos INDNR-PC; o

- ii) ha tomado medidas efectivas en respuesta a las actividades de pesca INDNR en cuestión, incluidos procedimientos legales e imposición de sanciones lo suficientemente rigurosas; o
 - iii) el barco ha cambiado de armador, incluido el nombre del verdadero propietario si fuere distinto del propietario registrado, y que el nuevo armador ha podido establecer que el armador anterior ya no tiene ningún interés legal, económico o jurídico sobre el barco, y no ejerce control sobre el mismo, y que el nuevo armador no ha participado en la pesca INDNR; o
 - iv) ha tomado medidas suficientes para garantizar que el abanderamiento del barco o dé origen a actividades de pesca INDNR.
15. A fin de facilitar la labor de SCIC y de la Comisión, el Secretario Ejecutivo preparará un documento para cada reunión anual de la CCRVMA, resumiendo e incluyendo toda la información, pruebas y comentarios presentados con respecto a cada barco que ha de ser considerado.
16. El Proyecto de lista de barcos INDNR-PC, la Lista provisional de barcos INDNR-PC, la Lista propuesta de barcos INDNR-PC y la Lista de barcos INDNR-PC deberán incluir los siguientes detalles:
- i) el nombre del barco y, si corresponde, los nombres anteriores;
 - ii) el pabellón del barco y, si corresponde, los pabellones anteriores;
 - iii) el armador del barco y, si corresponde, armadores anteriores incluidos los verdaderos propietarios;
 - iv) el operador del barco y, si corresponde, operadores anteriores;
 - v) la señal de llamada del barco y, si corresponde, señales anteriores;
 - vi) el Número Lloyds/OMI;
 - vii) fotografías del barco, si las hubiere;
 - viii) fecha cuando el barco fue incluido por primera vez en la Lista de barcos INDNRPC
 - ix) un resumen de las actividades del barco que justifiquen su inclusión en la lista, junto con las referencias a todos los documentos que contengan información o pruebas de dichas actividades.
17. Una vez aprobada la Lista de barcos INDNR-PC, la Comisión solicitará a las Partes contratantes cuyos barcos aparecen en dicha lista, que tomen las medidas a su alcance para poner fin a estas actividades, incluyendo, si fuera necesario, la cancelación del registro o de las licencias de pesca de estos barcos, la anulación de los documentos de captura pertinentes y la denegación del acceso ulterior al SDC, y que informen a la Comisión sobre las medidas adoptadas al respecto.
18. Las Partes contratantes deberán tomar todas las medidas necesarias, en la medida que sus respectivas leyes y reglamentos lo permitan, a fin de:
- i) prohibir la expedición de licencias para pescar en el Area de la Convención a los barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - ii) prohibir la expedición de licencias para pescar en aguas bajo su jurisdicción pesquera a barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - iii) asegurar que sus buques de pesca, de apoyo, nodriza y de carga que enarbolan su pabellón no apoyen, reabastezcan o participen en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con los barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - iv) prohibir el desembarque o transbordo a aquellos barcos en la Lista de barcos INDNR-PC que ingresan voluntariamente a sus puertos, y someterlos a una inspección de acuerdo con la Medida de Conservación 10-03, a su llegada al puerto;
 - v) prohibir el fletamento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - vi) r ehusar el abanderamiento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - vii) prohibir la importación, exportación o reexportación de *Dissostichus* spp. a barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - viii) no certificar “la validación de la autoridad exportadora o exportadora” cuando se haya declarado que el cargamento (de *Dissostichus* spp.) proviene de un barco en la Lista de barcos INDNR-PC;

- ix) alentar a los importadores, transportadores y a otros sectores interesados, a abstenerse de tratar con los barcos en la Lista de barcos INDNR-PC y de transbordar sus cargamentos de pescado;
 - x) que se recopile y presente toda la información pertinente y debidamente documentada al Secretario Ejecutivo, para ser remitida tanto a las Partes contratantes como a las Partes no contratantes, a las entidades o a los organismos pesqueros que cooperan con la Comisión participando en el SDC, con el objeto de detectar, controlar y evitar la importación o exportación y otras actividades comerciales relacionadas con la captura de barcos en la Lista de barcos INDNR-PC que tratan de eludir la presente medida de conservación.
19. El Secretario Ejecutivo colocará la Lista de barcos INDNR-PC aprobada por la Comisión en la sección de libre acceso del sitio web de la CCRVMA. Además, el Secretario Ejecutivo transmitirá la lista de barcos INDNR-PC a la FAO y a las organizaciones regionales pesqueras pertinentes para mejorar la cooperación entre la CCRVMA y dichas organizaciones con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
 20. El Secretario Ejecutivo distribuirá a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC, la Lista de barcos INDNR-PC, pidiéndoles además que, en la medida que lo permitan sus leyes y reglamentos, no registren barcos que han sido incluidos en la lista hasta que la Comisión los haya eliminado de la misma.
 21. Si las Partes contratantes obtienen nueva información sobre los barcos incluidos en la Lista de barcos INDNR-PC, o ésta cambia, en relación con la información descrita en el párrafo 16(i) a (vii), deberán notificar de ello al Secretario Ejecutivo, quién pondrá esta notificación en la sección de acceso restringido del sitio web de la CCRVMA e informará a todas las Partes contratantes sobre dicha notificación. Si no se reciben comentarios sobre la información dentro de siete (7) días, el Secretario Ejecutivo modificará la Lista de barcos de INDNR-PC.
 22. Sin perjuicio de sus derechos de tomar medidas adecuadas compatibles con la legislación internacional, las Partes contratantes no deberán tomar ninguna medida comercial u otras sanciones que no sean compatibles con sus obligaciones internacionales en contra de los barcos, basándose en el hecho de que el barco fue incluido en el Proyecto de Lista de barcos INDNR-PC preparado por el Secretario Ejecutivo en virtud del párrafo 6.
 23. El Presidente de la Comisión solicitará a las Partes contratantes identificadas en virtud del párrafo 1 que tomen todas las medidas necesarias para no menoscabar la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA a causa de las actividades de sus barcos, y que informen a la Comisión de las medidas tomadas al respecto.
 24. La Comisión examinará en las reuniones anuales subsiguientes de la CCRVMA, y según proceda, las medidas tomadas por dichas Partes contratantes a las que se les ha hecho una petición en virtud del párrafo 23, e identificará a las Partes que no han rectificado sus actividades.
 25. La Comisión decidirá las medidas que deberán adoptarse con respecto al recurso *Dissostichus* spp. para resolver estos problemas con las Partes contratantes identificadas. A este respecto, las Partes contratantes podrán cooperar mediante la adopción de medidas comerciales multilaterales, conforme a sus obligaciones como miembros de la Organización Mundial del Comercio, que se pudieran necesitar para prevenir, desalentar y eliminar las actividades INDNR identificadas por la Comisión. Se podrán utilizar medidas comerciales multilaterales en apoyo de los esfuerzos de cooperación, a fin de asegurar que el comercio de *Dissostichus* spp. y sus productos no promueva de manera alguna la pesca INDNR, ni menoscabe de otra forma la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA que son compatibles con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

MEDIDA DE CONSERVACION 10-07 (2005)
Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por barcos de Partes no contratantes

Especies	totales
Árceve	totales
Temnoratitas	totales
Artes	totales

La Comisión

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) compromete los objetivos de la Convención,

Consciente de que un número considerable de barcos registrados por Partes no contratantes participan en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Recordando que las Partes contratantes deben cooperar tomando medidas apropiadas para desalentar toda actividad incompatible con el objetivo de la Convención,

Resuelta a reforzar sus medidas administrativas y políticas integradas encaminadas a eliminar la pesca INDNR en el Area de la Convención,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. La Partes contratantes llaman a las Partes no contratantes a cooperar plenamente con la Comisión con miras a asegurar que no se debilite la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.
2. En cada reunión anual, la Comisión identificará las Partes no contratantes cuyos barcos participan en actividades de pesca INDNR en el Area de la Convención, que atentan contra la eficacia de las medidas de conservación de la CCRMVA, y compilará una lista de estos barcos (Lista de barcos INDNR-PNC) conforme a los criterios y procedimientos establecidos de aquí en adelante.
3. Esta identificación se asentará, entre otras cosas, en informes relacionados con la aplicación de la Medida de Conservación 10-03, en información comercial obtenida de la aplicación de la Medida de Conservación 10-05 y en las estadísticas comerciales pertinentes, por ejemplo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y otras estadísticas nacionales o internacionales fiables, como también en información bien documentada obtenida de los Estados del puerto y/o recopilada en las zonas de pesca.
4. Se presumirá que un barco de una Parte no contratante que sea avistado realizando actividades de pesca en el Area de la Convención, o al cual se le ha denegado el acceso a puerto o el permiso para el desembarque o transbordo de su cargamento de conformidad con la Medida de Conservación 10-03, estará debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA. En el caso de actividades de transbordo que involucren a un barco avistado de una Parte no contratante dentro o fuera del Area de la Convención, se presumirá que cualquier otro barco de Partes no contratantes que participen en dichas actividades con ese barco también menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.
5. Cuando un barco de una Parte no contratante al cual se hace referencia en el párrafo 4 recale en un puerto de una Parte contratante, deberá ser inspeccionado por funcionarios autorizados de dicha Parte contratante, de conformidad con la Medida de Conservación 10-03, y se le prohibirá el desembarque o transbordo de especies de peces contempladas en las medidas de conservación de la CCRVMA que pudiera tener en sus bodegas a menos que el barco demuestre que los peces fueron capturados de conformidad con todas las medidas de conservación de la CCRVMA pertinentes y las disposiciones de la Convención.
6. Una Parte contratante que avista un barco de una Parte no contratante en actividades de pesca en el Area de la Convención o que prohíbe el acceso a puerto, el desembarque o el transbordo a una Parte no contratante en virtud del párrafo 5, deberá tratar de informar a dicho barco que se presume que está debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA y que esta información

será distribuida al Secretario Ejecutivo, a todas las Partes contratantes y al Estado del pabellón de dicha embarcación.

7. La información sobre este tipo de avistamientos o denegación de permiso de acceso a puerto, desembarque o transbordo, y los resultados de todas las inspecciones realizadas en los puertos de las Partes contratantes así como cualquier medida posterior se transmitirá dentro de un día hábil a la Comisión, conforme al artículo XXII de la Convención. El Secretario Ejecutivo transmitirá esta información a todas las Partes Contratantes dentro de un día hábil de su recepción, y lo más pronto posible al Estado del pabellón del barco en cuestión y a las organizaciones regionales de pesca correspondientes. En este momento, el Secretario Ejecutivo, en consulta con el Presidente de la Comisión, pedirá al Estado del pabellón en cuestión que, cuando proceda, se tomen medidas en virtud de sus leyes y reglamentos para asegurar que el barco en cuestión cese toda actividad que debilite la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA, e informe a la CCRVMA sobre los resultados de estas investigaciones y/o de las medidas adoptadas en cuanto al barco en cuestión. Las otras Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC), serán invitadas a comunicar cualquier información de que dispongan con respecto a los barcos mencionados anteriormente, incluido el nombre de su propietario, sus operadores y actividades comerciales.
8. Cuando una Parte contratante obtiene información de que un barco de una Parte no contratante está participando en las actividades mencionadas en el párrafo 9, deberá presentar un informe con esta información al Secretario Ejecutivo antes de cumplirse 30 días de su obtención (incluido cuando información ya fue transmitida en virtud del párrafo 7). Las Partes contratantes deberán indicar que esta información se presenta con el objeto de decidir si se debe incluir (o no) el barco en cuestión en la lista de barcos INDNR-PNC de conformidad con la Medida de Conservación 10-07. La Parte contratante podrá además enviar el informe directamente a la Parte no contratante. El Secretario Ejecutivo enviará a la mayor brevedad la información a la Parte no contratante en cuestión, indicando que ha sido proporcionada con el objeto de considerar si se debe incluir (o no) el barco en cuestión en la lista de barcos INDNR-PNC de conformidad con la Medida de Conservación 10-07. El Secretario Ejecutivo pedirá al Estado del pabellón que tome todas las medidas necesarias para prevenir que el barco lleve a cabo actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA y que el Estado del pabellón informe a la CCRVMA sobre las medidas tomadas con respecto al barco en cuestión. El Secretario Ejecutivo circulará la información y cualquier informe del Estado del pabellón a las demás Partes contratantes a la mayor brevedad.
9. Para poder incluir un barco de una Parte no contratante en la lista de barcos INDNRPC, deberá haber pruebas, reunidas de conformidad con los párrafos 3 y 8, de que el barco:
 - i) ha sido avistado en actividades de pesca en el Area de la Convención de la CCRVMA; o
 - ii) no ha sido autorizado para entrar a puerto o efectuar desembarques o transbordos de conformidad con la Medida de Conservación 10-03; o
 - iii) participó en operaciones de pesca conjuntas con barcos identificados por la CCRVMA como barcos de pesca INDNR (es decir, que figuran en la lista de barcos INDNR-PNC o en la Lista de barcos INDNR-PC establecidas en virtud de la Medida de Conservación 10-06), por ejemplo transbordando capturas, brindándoles apoyo o reabasteciéndolos; o
 - iv) no presentó un documento de captura válido de *Dissostichus* spp., cuando éste le fue solicitado de conformidad con la Medida de Conservación 10-05; o
 - v) realizó actividades de pesca que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención en aguas adyacentes a islas dentro del área de aplicación de la Convención, sobre la cual la soberanía de los Estados es reconocida por todas las Partes contratantes, en el contexto de la declaración del Presidente efectuada el 19 de mayo de 1980; o
 - vi) realizó actividades de pesca en contravención de cualquier otra medida de conservación de la CCRVMA que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención conforme al artículo XXII de la Convención.

Proyecto de lista de barcos INDNR-PNC

10. Antes del 1º de julio de cada año, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de lista de barcos de las Partes no contratantes (el Proyecto de lista de barcos INDNR-PNC) listando todos los barcos de las Partes contratantes que – sobre la base de la información recopilada conforme a los párrafos 3 y 8 y cualquier otra información conexas que el Secretario Ejecutivo pudiera haber obtenido – se presume han estado involucrados en cualquiera de las actividades mencionadas en el párrafo 9 durante el período que empieza 30 días antes del comienzo de la reunión anual previa de la CCRVMA. El proyecto de lista de barcos INDNR-PNC será distribuido inmediatamente a las Partes no contratantes en cuestión y a todas las Partes contratantes.
11. El Secretario Ejecutivo invitará a las Partes contratantes cuyos barcos figuran en el proyecto de lista de barcos INDNR-PNC a que le envíen sus comentarios antes del 1º de septiembre, incluidos datos VMS verificables y otra información de apoyo que demuestre que los barcos en cuestión no participaron en las actividades que resultaron en su inclusión en el proyecto de lista de barcos INDNR-PNC.

Lista Provisional de barcos INDNR-PNC

12. El Secretario Ejecutivo creará una nueva lista (la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC) que comprenderá el proyecto de lista de barcos INDNR-PNC y toda la información recibida en virtud del párrafo 11. Antes del 1º de octubre, el Secretario Ejecutivo transmitirá la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC, la Lista de barcos INDNR-PNC acordada en la reunión anual previa de la CCRVMA, y cualquier prueba o información documentada recibidas desde la reunión en relación con los barcos incluidos en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC y en la Lista de barcos INDNR-PNC, a todas las Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC. Al mismo tiempo el Secretario Ejecutivo:
 - i) solicitará a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC que, en la medida que sus respectivas leyes y reglamentos lo permitan, se abstengan de registrar o borren del registro aquellos barcos que hayan sido colocados en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de examinar la Lista y haya tomado una decisión;
 - ii) invitará a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC, a que presenten cualquier prueba o información documentada sobre los barcos en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC y en la Lista de barcos INDNR-PNC, a más tardar, 30 días antes del inicio de la próxima reunión anual de la CCRVMA. Si el incidente hubiere ocurrido en el mes anterior a la próxima reunión anual de la CCRVMA, cualquier prueba o información documentada deberá presentarse a la mayor brevedad posible;
 - ii) enviará la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC y cualquier prueba o información documentada que haya sido recibida en relación con los barcos incluidos en dicha Lista a todas las Partes no contratantes cuyos barcos aparecen en la lista y que no cooperan con la Comisión participando en el SDC.
13. Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias en la medida que sus leyes y reglamentos pertinentes lo permitan para que:
 - i) se abstengan de registrar o borren del registro aquellos barcos que hayan sido colocados en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de considerar la Lista y haya tomado una decisión;
 - ii) si de hecho eliminan de su registro un barco que aparece en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC, informen cuando sea posible al Secretario Ejecutivo sobre el nuevo Estado del pabellón propuesto, tras lo cual el Secretario Ejecutivo informará a dicho Estado que el barco se encuentra en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC y exhortará a dicho Estado a no registrar este barco.

Lista propuesta y Lista final de barcos INDNR-PNC

14. Las Partes contratantes presentarán al Secretario Ejecutivo cualquier información adicional que pudiera tener pertinencia en el establecimiento de la Lista de barcos INDNR-PNC antes de cumplirse 30 días de haberla obtenido y, a más tardar, 30 días antes del comienzo de la reunión anual de la CCRVMA. Se presentará un informe con estos datos en el formato prescrito en el párrafo 20, y las Partes contratantes indicarán que esta información se presenta con el objeto de considerar si se incluye (o no) el barco en cuestión en la Lista de barcos INDNR-PNC de conformidad con la presente medida. El Secretario Ejecutivo compilará la información recibida y, cuando falten datos referentes a un barco, tratará de obtener la información descrita en el párrafo 20(i) al (vii).
15. El Secretario Ejecutivo distribuirá a las Partes contratantes, a más tardar 30 días antes del comienzo de la reunión anual de la CCRVMA, todas las pruebas e información documentada recibida de conformidad con los párrafos 12 y 13, junto con cualquier prueba o información documentada recibida de conformidad con los párrafos 3 y 8.
16. En cada reunión anual de la CCRVMA, el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) por consenso:
 - i) adoptará una Lista propuesta de barcos INDNR-PNC, luego de considerar la Lista provisional de barcos INDNR-PNC y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 14. La Lista propuesta de barcos INDNR-PNC será presentada a la Comisión para su aprobación;
 - ii) recomendará a la Comisión los barcos (si los hubiere) que deben ser borrados de la Lista de barcos INDNR-PNC aprobada en la reunión anual previa de la CCRVMA, luego de considerar dicha Lista y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 14.
17. SCIC incluirá un barco en la Lista propuesta de barcos INDNR-PNC solamente si se satisface uno o más de los criterios descritos en el párrafo 9.
18. SCIC recomendará que la Comisión borre un barco de la Lista de barcos INDNR-PNC si la Parte no contratante puede probar que:
 - i) el barco no participó en las actividades descritas en el párrafo 9 que resultaron en su inclusión en la Lista de barcos INDNR-PNC; o
 - ii) ha tomado medidas efectivas en respuesta a las actividades en cuestión, incluidos procedimientos legales e imposición de sanciones lo suficientemente rigurosas; o
 - iii) el barco ha cambiado de armador, incluido el nombre del verdadero propietario si fuere distinto del propietario registrado, y que el nuevo armador ha podido establecer que el armador anterior ya no tiene ningún interés legal, económico o jurídico sobre el barco, y no ejerce control sobre el mismo, y que el nuevo armador no ha participado en la pesca INDNR; o
 - iv) ha tomado medidas suficientes para garantizar que el abanderamiento del barco no dará origen a actividades de pesca INDNR.
19. A fin de facilitar la labor de SCIC y de la Comisión, el Secretario Ejecutivo preparará un documento para cada reunión anual de la CCRVMA, resumiendo e incluyendo toda la información, pruebas y comentarios presentados con respecto a cada barco que ha de ser considerado.
20. El Proyecto de lista de barcos INDNR-PNC, la Lista provisional de barcos INDNR-PNC, la Lista propuesta de barcos INDNR-PNC y la Lista de barcos INDNR-PNC deberán incluir los siguientes detalles:
 - i) el nombre del barco y, si corresponde, los nombres anteriores;
 - ii) el pabellón del barco y, si corresponde, los pabellones anteriores;
 - iii) el armador del barco y, si corresponde, armadores anteriores incluidos los verdaderos propietarios;

- iv) el operador del barco y, si corresponde, operadores anteriores;
 - v) la señal de llamada del barco y, si corresponde, señales anteriores;
 - vi) el Número Lloyds/OMI;
 - vii) fotografías del barco, si las hubiere;
 - viii) fecha cuando el barco fue incluido por primera vez en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - ix) un resumen de las actividades del barco que justifiquen su inclusión en la lista, junto con las referencias a todos los documentos que contengan información o pruebas de dichas actividades.
21. Una vez aprobada la Lista de barcos INDNR-PNC, la Comisión solicitará a las Partes no contratantes cuyos barcos aparecen en dicha lista, que tomen las medidas a su alcance para poner fin a estas actividades, incluyendo, si fuera necesario, la cancelación del registro o de las licencias de pesca de estos barcos, la anulación de los documentos de captura pertinentes y la denegación del acceso ulterior al SDC, y que informen a la Comisión sobre las medidas adoptadas al respecto.
22. Las Partes contratantes deberán tomar todas las medidas necesarias, en la medida que sus respectivas leyes y reglamentos lo permitan, a fin de:
- i) prohibir la expedición de licencias para pescar en aguas bajo su jurisdicción pesquera a barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - ii) asegurar que sus buques de pesca, de apoyo, nodriza y de carga que enarbolan su pabellón no apoyen, reabastezcan o participen en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con los barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - iii) prohibir el desembarque o transbordo a aquellos barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC que ingresan voluntariamente a sus puertos, y someterlos a una inspección de acuerdo con la Medida de Conservación 10-03, a su llegada al puerto;
 - iv) prohibir el fletamento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - v) rehusar el abanderamiento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - vi) prohibir la importación, exportación o reexportación de *Dissostichus* spp. a barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - vii) no certificar “la validación de la autoridad exportadora o exportadora” cuando se haya declarado que el cargamento (de *Dissostichus* spp.) proviene de un barco en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - viii) alentar a los importadores, transportadores y a otros sectores interesados, a abstenerse de tratar con los barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC y de transbordar sus cargamentos de pescado;
 - ix) que se recopile y presente toda la información pertinente y debidamente documentada al Secretario Ejecutivo, para ser remitida a las Partes contratantes y a las Partes no contratantes, a las entidades o a los organismos pesqueros que cooperan con la Comisión participando en el SDC, con el objeto de detectar, controlar y evitar la importación o exportación y otras actividades comerciales relacionadas con la captura de barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC que tratan de eludir la presente medida de conservación.
23. El Secretario Ejecutivo colocará la Lista de barcos INDNR-PNC aprobada por la Comisión en la sección de libre acceso del sitio web de la CCRVMA. Además, el Secretario Ejecutivo transmitirá la lista de barcos INDNR-PNC a la FAO y a las organizaciones regionales pesqueras pertinentes para mejorar la cooperación entre la CCRVMA y dichas organizaciones con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
24. El Secretario Ejecutivo distribuirá a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC, la Lista de barcos INDNR-PNC, pidiéndoles además que, en la medida que lo permitan sus leyes y reglamentos, no registren barcos que han sido incluidos en la lista hasta que la Comisión los haya eliminado de la misma.

25. Si las Partes contratantes obtienen nueva información sobre los barcos incluidos en la Lista de barcos INDNR-PNC, o ésta cambia, en relación con la información descrita en el párrafo 20(i) a (vii), deberán notificar de ello al Secretario Ejecutivo, quién pondrá esta notificación en la sección de acceso restringido del sitio web de la CCRVMA e informará a todas las Partes contratantes sobre dicha notificación. Si no se reciben comentarios sobre la información dentro de siete (7) días, el Secretario Ejecutivo modificará la Lista de barcos de INDNR-PNC.
26. Sin perjuicio de sus derechos de tomar medidas adecuadas compatibles con la legislación internacional, las Partes contratantes no deberán tomar ninguna medida comercial u otras sanciones que no sean compatibles con sus obligaciones internacionales en contra de los barcos, basándose en el hecho de que el barco fue incluido en el Proyecto de Lista de barcos INDNR-PNC preparado por el Secretario Ejecutivo en virtud del párrafo 10.
27. El Presidente de la Comisión solicitará a las Partes no contratantes identificadas en virtud del párrafo 1 que tomen todas las medidas necesarias para no menoscabar la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA a causa de las actividades de sus barcos, incluyendo, si fuera necesario, la cancelación del registro o de las licencias de pesca de estos barcos, la anulación de los documentos de captura pertinentes y la denegación del acceso ulterior al SDC, y que informen a la Comisión sobre las medidas adoptadas al respecto.
28. Las Partes contratantes pedirán, en conjunto o a título individual, a las Partes no contratantes identificadas en virtud del párrafo 2, que cooperen plenamente con la Comisión a fin de no menoscabar la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión.
29. La Comisión examinará en las reuniones anuales subsiguientes de la CCRVMA, y según proceda, las medidas tomadas por dichas Partes contratantes a las que se les ha hecho una petición en virtud del párrafo 26, e identificará a las Partes que no hubieran rectificado sus actividades.
30. La Comisión decidirá las medidas que deberán adoptarse con respecto al recurso *Dissostichus* spp. para resolver estos problemas con las Partes no contratantes identificadas. A este respecto, las Partes contratantes podrán cooperar mediante la adopción de medidas comerciales multilaterales, conforme a sus obligaciones como miembros de la Organización Mundial del Comercio, que se pudieran necesitar para prevenir, desalentar y eliminar las actividades INDNR identificadas por la Comisión. Se podrán utilizar medidas comerciales multilaterales en apoyo de los esfuerzos de cooperación, a fin de asegurar que el comercio de *Dissostichus* spp. y sus productos no promueva de manera alguna la pesca INDNR, ni menoscabe de otra forma la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA que son compatibles con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Especies	todas
Áreas	todas
Temperadas	todas
Artes	todas

MEDIDA DE CONSERVACION 21-02 (2005)-2
Pesquerías exploratorias

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado se habían iniciado algunas pesquerías antárticas que posteriormente se extendieron dentro del Area de la Convención antes de que se acumulara suficiente información como para basar un asesoramiento de ordenación,

Acordando que no se debe permitir la expansión de una pesca exploratoria a un ritmo superior al acopio de los datos necesarios para garantizar la realización de la misma conforme a los principios estipulados en el artículo II,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación, de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Las pesquerías exploratorias, para los fines de esta medida de conservación, se definen de la siguiente manera:
 - i) Una pesquería exploratoria se define como una pesquería que se clasificó previamente como “pesquería nueva” de acuerdo a la definición de la Medida de Conservación 21-01;
 - ii) Una pesquería exploratoria deberá seguir siendo clasificada de esta manera hasta que se cuente con suficiente información a fin de:
 - a) evaluar la distribución, abundancia y demografía de la especie objetivo para arribar a un cálculo de rendimiento potencial de la pesquería;
 - b) estudiar los posibles efectos de la pesquería en las especies dependientes y afines;
 - c) permitir al Comité Científico que formule y proporcione asesoramiento a la Comisión sobre los niveles de captura, así como también sobre el esfuerzo y los artes de pesca, cuando proceda.
-
- ¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.
² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.
2. Con el fin de asegurar que la información adecuada sea suministrada al Comité Científico para realizar las evaluaciones necesarias durante el período en el que la pesquería está clasificada como pesquería exploratoria, el Comité Científico deberá formular (y actualizar anualmente, según proceda) un Plan de Recopilación de Datos que deberá incluir, cuando corresponda, propuestas de investigación científica. Esto identificará los datos necesarios y describirá cualquier actividad de investigación necesaria para obtener dichos datos de la pesquería exploratoria y permitir una evaluación del stock.
 3. El Plan de Recopilación de Datos deberá incluir, cuando corresponda:
 - i) Una descripción de la captura, esfuerzo y datos biológicos, ecológicos y ambientales que sean necesarios para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii), junto con la fecha en la cual dichos datos se deberán presentar anualmente a la CCRVMA;
 - ii) Un plan para guiar el esfuerzo pesquero durante la fase exploratoria con el fin de adquirir los datos pertinentes para la evaluación del potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines, y los posibles efectos adversos;
 - iii) Cuando se requiera, un plan para la adquisición de cualquier otra información producto de las actividades de investigación realizadas por los barcos de pesca, incluidas las actividades que puedan requerir la colaboración entre los observadores científicos y la tripulación del barco, necesarias para que el Comité Científico pueda evaluar el potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines y los posibles efectos adversos;
 - iv) Una evaluación de las escalas temporales necesarias para determinar la respuesta de las poblaciones explotadas, dependientes y afines a las actividades pesqueras.
 4. La Comisión determinará anualmente un límite de captura precautorio a un nivel que no exceda substancialmente del necesario para obtener la información que sea especificada en el Plan de Recopilación de Datos, y que se requiere para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii);
 5. Todo miembro que tenga proyectado participar en una pesquería exploratoria deberá:
 - i) Notificar de ello a la Comisión, por lo menos tres meses antes de la próxima reunión ordinaria de la Comisión. Esta notificación deberá incluir la información prescrita

- en el párrafo 4 de la Medida de Conservación 10-02 referente a los barcos propuestos para participar en la pesquería, pero no es necesario que especifique la información a la que se refiere el subpárrafo 4(ii) de la Medida de Conservación 10-02. En la medida de lo posible, los miembros también proporcionarán en su notificación la información adicional descrita en el párrafo 5 de la Medida de Conservación 10-02 con respecto a cada barco de pesca notificado. Esto no exime a los Miembros de su obligación en virtud de la Medida de Conservación 10-02 de presentar los detalles completos del barco y de la licencia dentro del plazo allí establecido desde la emisión de la licencia de pesca al barco en cuestión;
- ii) Preparar y presentar a la CCRVMA dentro de un plazo establecido un Plan de Operaciones de Pesca para la temporada, a ser examinado por el Comité Científico y la Comisión. El Plan de Operaciones de Pesca deberá incluir tanta información como el miembro sea capaz de proveer, para ayudar al Comité Científico a preparar el Plan de Recopilación de Datos, a saber:
 - a) las características de la pesquería exploratoria, incluyendo la especie objetivo, los métodos de pesca, la zona y los niveles máximos de captura propuestos para la temporada siguiente;
 - b) información biológica de las extensas campañas de investigación/prospección, tales como la distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad del stock;
 - c) detalles de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas sean afectadas por la pesquería propuesta;
 - d) información de otras pesquerías en la zona u otras pesquerías semejantes en otras zonas, que puedan ayudar en la evaluación del rendimiento potencial;
 - iii) Indicar en la propuesta que se compromete a implementar cualquier Plan de Recopilación de Datos elaborado por el Comité Científico para la pesquería.
6. Sobre la base de la información presentada de conformidad con el párrafo 5, y tomando en cuenta el asesoramiento y la evaluación proporcionados por el Comité Científico y el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC), la Comisión considerará anualmente la adopción de medidas de conservación pertinentes para cada pesquería exploratoria.
 7. La Comisión no considerará ninguna notificación presentada por un miembro cuando la información requerida por el párrafo 5 no haya sido presentada dentro del plazo establecido.
 8. Independientemente del párrafo 7, los Miembros podrán autorizar, en virtud de la Medida de Conservación 10-02, la participación en una pesquería exploratoria a un barco distinto al identificado por la Comisión de conformidad con el párrafo 5, si el barco notificado no puede participar por razones operacionales legítimas o de fuerza mayor. En este caso, el miembro deberá proporcionar la siguiente información de inmediato a la Secretaría:
 - i) Detalles completos del barco que reemplazaría al barco original, según se prescribe en el párrafo 5(i);
 - ii) Una explicación detallada de las razones que justifiquen el reemplazo, y toda información y referencias que apoyen este reemplazo.
- La Secretaría distribuirá esta información inmediatamente a los miembros.
9. Los miembros cuyos barcos participen en las pesquerías exploratorias de conformidad con los párrafos 5 y/o 8 deberán:
 - i) Asegurar que sus barcos estén equipados y configurados para que puedan cumplir con todas las medidas de conservación pertinentes;
 - ii) Asegurar que cada barco lleve a bordo a un observador científico designado por la CCRVMA para recopilar los datos especificados en el Plan de Recopilación de Datos, y ayudar a la recopilación de datos biológicos y otros datos de importancia;
 - iii) Presentar a la CCRVMA anualmente (antes de la fecha prescrita) los datos especificados por el Plan de Recopilación de Datos;

- iv) Prohibir la continuación de la pesca exploratoria al miembro si los datos especificados en el plan de recopilación de datos no han sido presentados a la CCRVMA para la temporada más reciente en la que ocurrió la pesca, hasta que no cumpla con dicho requisito y hasta que el Comité Científico haya tenido la oportunidad de revisar los datos.
- 10 Se prohibirá la participación en una pesquería exploratoria a todo barco que figure en las listas de barcos de pesca INDNR establecidas por las Medidas de Conservación 10- 06 y 10-07.
- 11 Las notificaciones de pesquerías exploratorias presentadas de conformidad con las disposiciones anteriores estarán sujetas a un sistema de recuperación de costes y por tanto deberán ir acompañadas de un pago cuyo componente reembolsable deberá ser determinado por la Comisión, como también lo serán las condiciones para efectuar dicho pago.

MEDIDA DE CONSERVACION 23-01 (2005)
Sistema de notificación de datos de captura
y esfuerzo por periodos de cinco días

Especies	todas
Áreas	diversas
Temporadas	todas
Artes	diversas

Se adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01.cuando proceda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en seis períodos de notificación, a saber: día 1 al 5, día 6 al 10, día 11 al 15, día 16 al 20, día 21 al 25 y día 26 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B, C, D, E y F.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos, las capturas totales de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria, y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por facsímile o correo electrónico la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos. Los datos de captura y esfuerzo deben ser recibidos por el Secretario Ejecutivo en el transcurso de dos (2) días hábiles después del término del período de notificación. En el caso de las pesquerías de palangre también se deberá notificar el número de anzuelos. En el caso de la pesca con nasas, se deberá notificar además el número de nasas.
3. Cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse realizado capturas. Una Parte contratante podrá autorizar a cada uno de sus barcos a que informen directamente a la Secretaría.
4. Cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B, C, D, E, o F) al que se refiere.
5. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se espera alcanzar la captura total permisible para esa temporada. En el caso de pesquerías exploratorias, el Secretario Ejecutivo notificará asimismo el total agregado extraído de cada unidad de investigación en pequeña escala (UIPE) en la temporada junto con una estimación de la fecha en que posiblemente se alcanzará el total de captura permisible en cada UIPE en esa temporada. Estas estimaciones deberán basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra de los informes de captura más recientes.

6. Al final de seis períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes la captura total extraída durante los seis períodos de notificación más recientes, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada.
7. Si la fecha en que se prevé alcanzar el total de la captura permisible cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la pesquería se cerrará en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde. En el caso de pesquerías exploratorias, si la fecha en que se prevé alcanzar el límite de captura dentro de cualquier UIPE cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar asimismo a todas las Partes Contratantes y a sus buques de pesca si se le autoriza que la pesquería en esa UIPE estará prohibida a partir de la fecha prevista o de la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.
8. Si una Parte contratante o el barco – cuando estuviera autorizado para notificar directamente a la Secretaría – faltara a su obligación de enviar un informe al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado dentro del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de otros dos períodos de cinco días, o en el caso de pesquerías exploratorias un período adicional de cinco días, no se hubieren suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes del cierre de la pesquería para el barco de la Parte contratante que no facilitó los datos requeridos y ésta última ordenará el cese de las operaciones de pesca para el barco en cuestión. Si la Parte contratante notifica al Secretario Ejecutivo que la notificación no fue enviada por problemas técnicos, el barco podrá reanudar la pesca luego de presentado el informe o la explicación correspondiente.

MEDIDA DE CONSERVACION 23-06 (2005)
Sistema de notificación de datos para las pesquerías de kril

Especie	kril
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual acompaña.
2. Las capturas deberán notificarse de acuerdo con el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo dispuesto en la Medida de Conservación 23-03 de acuerdo con las áreas, subáreas divisiones o cualquier otra área o unidad estadística especificadas con límites de captura en las Medidas de Conservación 51-01, 51-02 y 51-03.
3. Al final de cada temporada de pesca, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos los datos de cada lance necesarios para completar el formulario de datos de captura y esfuerzo en escala fina de la CCRVMA (formulario C1 para las pesquerías de arrastre). La Parte contratante deberá transmitir estos datos al Secretario Ejecutivo en el formato especificado, a más tardar, el 1° de abril del año siguiente.

MEDIDA DE CONSERVACION 24-01 (2005)²
Aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

Esta medida de conservación rige la aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica y ha sido adoptada de conformidad con el artículo IX de la Convención.

- 1 Aplicación general.
 - a) Las capturas hechas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán parte de cualquier límite de captura que esté en vigor para cada especie capturada, a no ser que se haya fijado el límite de captura en una área³ en cero.
 - b) Cuando se realizan investigaciones en un área³ para la cual se ha fijado un límite de captura cero, las capturas establecidas en los párrafos 2 y 3 a continuación serán consideradas como el límite de captura para la temporada en esa área. Cuando un área tal es una de un grupo de áreas a las cuales se aplica un límite de captura, no se deberá exceder el límite de captura total al contabilizar la captura extraída con fines de investigación.

- 2 Aplicación a los miembros cuyos barcos capturen menos de 50 toneladas de peces en una temporada, y no más que las cantidades especificadas para los grupos taxonómicos de peces indicados en el anexo 24-01/B y menos de 0.1% del límite de captura fijado para grupos taxonómicos distintos de peces indicados en el anexo 24-01/B.
 - a) Cualquier miembro que prevea la utilización de un barco o barcos con fines de investigación cuando se estime una captura para la temporada como la descrita *supra*, deberá notificar a la Secretaría de la Comisión, la que a su vez notificará inmediatamente a los miembros de acuerdo al formato presentado en el anexo 24-01/A.
 - b) Los barcos a los que sean aplicables las estipulaciones del párrafo 2(a) arriba indicado estarán exentos de las medidas de conservación relacionadas con el tamaño de luz de malla, prohibición de los tipos de artes, áreas cerradas, temporadas de pesca y límites de tamaño, y de los requisitos del sistema de notificación distintos a los indicados anteriormente en el párrafo 4 infra

3. Aplicación a los miembros cuyos barcos capturen más de 50 toneladas de peces en total o más de las cantidades especificadas para los grupos taxonómicos de peces indicados en el anexo 24-01/B o más de 0.1% del límite de captura fijado para grupos taxonómicos distintos de peces indicados en el anexo 24-01/B:
 - a) Cualquier miembro que prevea la utilización de cualquier tipo de barco o barcos para la pesca con fines de investigación, cuando se estime una captura para la temporada como la descrita *supra*, deberá notificar de ello a la Comisión y dar la oportunidad a otros miembros para que estudien su plan de investigación y hagan los comentarios pertinentes. El plan deberá ser presentado a la Secretaría para su distribución a los miembros por lo menos seis meses antes de la fecha de inicio programada para la investigación. Si se presenta una solicitud de revisión de dicho plan que dentro de los dos meses posteriores a su distribución, el Secretario Ejecutivo deberá informar de ello a todos los miembros, y presentar el plan al Comité Científico para su examen. Sobre la base del plan de investigación presentado y cualquier asesoramiento proporcionado por el grupo de trabajo pertinente, el Comité Científico ofrecerá asesoramiento a la Comisión, donde concluirá el proceso de revisión. La pesca propuesta con fines de investigación no podrá iniciarse hasta la finalización de este proceso de revisión.
 - b) Los planes de investigación deberán presentarse de acuerdo a las directrices y formularios estándar adoptados por el Comité Científico, y presentados en el anexo 24-01/A.

4. Los requisitos pertinentes a las actividades de investigación son:
 - a) Durante la temporada se aplicará el sistema de notificación de datos cada cinco días de la CCRVMA.
 - b) Todas la capturas extraídas con fines de investigación serán notificadas a la CCRVMA en los informes STATLANT anuales.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

³ Cualquier área de ordenación incluidas las subáreas, divisiones, áreas de ordenación o UIPE, a las cuales se haya asignado un límite de captura cero.

- c) Dentro de 180 días de concluida la pesca con fines de investigación, se deberá presentar a la Secretaría un resumen de los resultados de cualquier investigación sujeta a las disposiciones anteriores. El informe completo deberá presentarse dentro de un plazo de 12 meses.
- d) Los datos de captura y esfuerzo y biológicos que resulten de la pesca de investigación deberán presentarse a la Secretaría de acuerdo al formulario de notificación de datos de lance por lance para barcos de investigación (C4).

MEDIDA DE CONSERVACION 23-06 (2005)
Sistema de notificación de datos para las pesquerías de kril

Especie	kril
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual acompaña.
2. Las capturas deberán notificarse de acuerdo con el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo dispuesto en la Medida de Conservación 23-03 de acuerdo con las áreas, subáreas divisiones o cualquier otra área o unidad estadística especificadas con límites de captura en las Medidas de Conservación 51-01, 51-02 y 51-03.
3. Al final de cada temporada de pesca, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos los datos de cada lance necesarios para completar el formulario de datos de captura y esfuerzo en escala fina de la CCRVMA (formulario C1 para las pesquerías de arrastre). La Parte contratante deberá transmitir estos datos al Secretario Ejecutivo en el formato especificado, a más tardar, el 1° de abril del año siguiente.

MEDIDA DE CONSERVACION 24-01 (2005)²
Aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

Esta medida de conservación rige la aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica y ha sido adoptada de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Aplicación general.
 - a) Las capturas hechas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán parte de cualquier límite de captura que esté en vigor para cada especie capturada, a no ser que se haya fijado el límite de captura en una área³ en cero.
 - b) Cuando se realizan investigaciones en un área³ para la cual se ha fijado un límite de captura cero, las capturas establecidas en los párrafos 2 y 3 a continuación serán consideradas como el límite de captura para la temporada en esa área. Cuando un área tal es una de un grupo de áreas a las cuales se aplica un límite de captura, no se deberá exceder el límite de captura total al contabilizar la captura extraída con fines de investigación.
2. Aplicación a los miembros cuyos barcos capturen menos de 50 toneladas de peces en una temporada, y no más que las cantidades especificadas para los grupos taxonómicos de peces indicados en el anexo 24-01/B y menos de 0.1% del límite de captura fijado para grupos taxonómicos distintos de peces indicados en el anexo 24-01/B.
 - a) Cualquier miembro que prevea la utilización de un barco o barcos con fines de investigación cuando se estime una captura para la temporada como la descrita *supra*, deberá notificar a la Secretaría de la Comisión, la que a su vez notificará inmediatamente a los miembros de acuerdo al formato presentado en el anexo 24-01/A.

- b) Los barcos a los que sean aplicables las estipulaciones del párrafo 2(a) arriba indicado estarán exentos de las medidas de conservación relacionadas con el tamaño de luz de malla, prohibición de los tipos de artes, áreas cerradas, temporadas de pesca y límites de tamaño, y de los requisitos del sistema de notificación distintos a los indicados anteriormente en el párrafo 4 infra
3. Aplicación a los miembros cuyos barcos capturen más de 50 toneladas de peces en total o más de las cantidades especificadas para los grupos taxonómicos de peces indicados en el anexo 24-01/B o más de 0.1% del límite de captura fijado para grupos taxonómicos distintos de peces indicados en el anexo 24-01/B:
- a) Cualquier miembro que prevea la utilización de cualquier tipo de barco o barcos para la pesca con fines de investigación, cuando se estime una captura para la temporada como la descrita *supra*, deberá notificar de ello a la Comisión y dar la oportunidad a otros miembros para que estudien su plan de investigación y hagan los comentarios pertinentes. El plan deberá ser presentado a la Secretaría para su distribución a los miembros por lo menos seis meses antes de la fecha de inicio programada para la investigación. Si se presenta una solicitud de revisión de dicho plan que dentro de los dos meses posteriores a su distribución, el Secretario Ejecutivo deberá informar de ello a todos los miembros, y presentar el plan al Comité Científico para su examen. Sobre la base del plan de investigación presentado y cualquier asesoramiento proporcionado por el grupo de trabajo pertinente, el Comité Científico ofrecerá asesoramiento a la Comisión, donde concluirá el proceso de revisión. La pesca propuesta con fines de investigación no podrá iniciarse hasta la finalización de este proceso de revisión.
- b) Los planes de investigación deberán presentarse de acuerdo a las directrices y formularios estándar adoptados por el Comité Científico, y presentados en el anexo 24-01/A.
4. Los requisitos pertinentes a las actividades de investigación son:
- a) Durante la temporada se aplicará el sistema de notificación de datos cada cinco días de la CCRVMA.
- b) Todas la capturas extraídas con fines de investigación serán notificadas a la CCRVMA en los informes STATLANT anuales.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

³ Cualquier área de ordenación incluidas las subáreas, divisiones, áreas de ordenación o UIPE, a las cuales se haya asignado un límite de captura cero.

- c) Dentro de 180 días de concluida la pesca con fines de investigación, se deberá presentar a la Secretaría un resumen de los resultados de cualquier investigación sujeta a las disposiciones anteriores. El informe completo deberá presentarse dentro de un plazo de 12 meses.
- d) Los datos de captura y esfuerzo y biológicos que resulten de la pesca de investigación deberán presentarse a la Secretaría de acuerdo al formulario de notificación de datos de lance por lance para barcos de investigación (C4).

MEDIDA DE CONSERVACION 24-02 (2005)
Lastrado del palangre para la protección de aves marinas

Especies	aves marinas
Áreas	seleccionadas
Temporadas	todas
Artes	palangre

En lo que concierne a las pesquerías en las Subáreas estadísticas 48.6, 88.1 y 88.2 y en las Divisiones estadísticas 58.4.1, 58.4.2, 58.4.3a y 58.4.3b y 58.5.2, el párrafo 4 de la Medida de Conservación 25-02 no se

aplicará solamente cuando el barco pueda demostrar que puede cumplir plenamente con uno de los siguientes protocolos.

Protocolo A (para barcos que controlan la tasa de hundimiento del palangre mediante registradores de tiempo y profundidad (TDR) y usan palangres lastrados manualmente):

- A1. Antes de que la licencia para esta pesquería entre en vigor, y una vez por temporada de pesca antes de entrar al Area de la Convención, el barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:
- i) calar por lo menos dos palangres con un mínimo de cuatro registradores de tiempo y profundidad (TDR) colocados en el segundo tercio de cada palangre, donde:
 - a) para los barcos que utilicen el sistema de calado automático, la longitud de cada palangre deberá ser de 6 000 m como mínimo;
 - b) para los barcos que utilicen el sistema español, la longitud de cada palangre deberá ser de 16 000 m como mínimo;
 - c) para los barcos que utilicen el sistema español, con líneas de palangre de longitudes menores de 16 000 m, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Area de la Convención;
 - d) para los barcos que utilicen un sistema de pesca de palangre, que no sea el sistema de calado automático o el sistema español, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Area de la Convención;
 - ii) colocar de manera aleatoria los TDR en el palangre, teniendo en mente que todas los TDR deben colocarse en el punto medio entre los pesos;
 - iii) calcular la tasa de hundimiento de cada TDR después de ser izado a bordo, donde:
 - a) la tasa de hundimiento se medirá como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad;
 - b) esta tasa de hundimiento será de 0.3 m/s como mínimo;
 - iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en los ocho puntos de la prueba (cuatro pruebas en cada uno de los dos palangres), se debe repetir la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0.3 m/s en un total de ocho pruebas;
 - v) todo el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben tener las mismas especificaciones que los artes a ser utilizados en el Area de la Convención.
- A2. Durante la pesca, el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento del hundimiento del palangre con regularidad para que se permita al barco seguir exento del requisito de calar los palangres por la noche (párrafo 4 de la Medida de Conservación 25-02). El barco cooperará con el observador de la CCRVMA, quien deberá:
- i) tratar de efectuar una prueba con un TDR en un calado de palangre cada 24 horas;
 - ii) cada siete días poner cuatro TDR como mínimo en un solo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo del palangre;
 - iii) colocar de manera aleatoria los TDR en el palangre, teniendo en mente que todas las pruebas deben realizarse en el punto medio entre los pesos;
 - iv) calcular una tasa de hundimiento del palangre individual para cada TDR después de ser izado a bordo;
 - v) medir la tasa de hundimiento del palangre como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad.
- A3. El barco deberá:
- i) asegurar que todos los palangres sean lastrados de manera de conseguir una tasa de hundimiento mínima del palangre de 0.3 m/s en todo momento cuando opera sujeto a esta exención;
 - ii) informar diariamente a su organismo nacional sobre la consecución de este objetivo cuando opera sujeto a esta exención;
 - iii) asegurar que los datos recopilados de las pruebas de la tasa de hundimiento del palangre realizadas antes de entrar al Area de la Convención y durante la pesca sean registrados en el formato aprobado por la CCRVMA1 y presentados al organismo nacional pertinente y al

Administrador de Datos de la CCRVMA dentro de dos meses a partir de la salida del barco de una pesquería a la cual se aplica esta medida.

Protocolo B (para barcos que controlan la tasa de hundimiento del palangre con la prueba de la botella y usan palangres lastrados manualmente):

¹ Incluido en el cuaderno electrónico del observador científico.

² Se necesita una botella plástica que tenga un tapón. Se deja el tapón abierto de manera que la botella se llene de agua al ser arrastrada bajo el agua. Esto permite el uso repetido de la botella, que de esta manera no es aplastada por la presión del agua.

³ En los palangres automáticos la botella se acopla a la estructura básica de la línea; en los palangres de sistema español se acopla al anzuelo.

⁴ Se recomienda el uso de prismáticos para facilitar la observación, especialmente en condiciones de mal tiempo.

B1. Antes de que la licencia para esta pesquería entre en vigor y una vez por temporada de pesca antes de entrar al Area de la Convención, el barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:

- i) calar por lo menos dos palangres con un mínimo de cuatro botellas de prueba (ver los párrafos B5 al B9) colocadas en el segundo tercio de cada palangre, donde:
 - a) para los barcos que utilicen el sistema de calado automático, la longitud de cada palangre deberá ser de 6 000 m como mínimo;
 - b) para los barcos que utilicen el sistema español, la longitud de cada palangre deberá ser de 16 000 m como mínimo;
 - c) para los barcos que utilicen el sistema español, con líneas de palangre de longitudes menores de 16 000 m, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Area de la Convención;
 - d) para los barcos que utilicen un sistema de pesca de palangre, que no sea el sistema de calado automático o el sistema español, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Area de la Convención;
- ii) colocar de manera aleatoria las botellas de prueba en el palangre, teniendo en mente que todas las pruebas deben aplicarse en el punto medio entre los pesos;
- iii) calcular la tasa de hundimiento de cada botella al realizar la prueba, donde:
 - a) la tasa de hundimiento se medirá como el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad;
 - b) esta tasa de hundimiento será de 0.3 m/s como mínimo;
- iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en los ocho puntos de la prueba (cuatro pruebas en cada uno de los dos palangres), se debe continuar la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0.3 m/s en un total de ocho pruebas;
- v) todo el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben tener las mismas especificaciones que los artes a ser utilizados en el Area de la Convención.

B2. Durante la pesca, el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento del hundimiento del palangre con regularidad para que se permita al barco seguir exento del requisito de calar los palangres por la noche (párrafo 4 de la Medida de Conservación 25-02). El barco cooperará con el observador de la CCRVMA, quien deberá:

- i) tratar de efectuar una prueba de la botella en un calado de palangre cada 24 horas;
- ii) cada siete días realizar por lo menos cuatro pruebas de la botella en un solo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo del palangre;
- iii) colocar de manera aleatoria las botellas en el palangre, teniendo en mente que todas las pruebas deben realizarse en el punto medio entre los pesos;
- iv) calcular una tasa de hundimiento del palangre individual para cada prueba de la botella al realizar la prueba;
- v) medir la tasa de hundimiento del palangre como el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad.

- B3. El barco deberá:
- i) asegurar que todos los palangres sean lastrados de manera de conseguir una tasa de hundimiento mínima del palangre de 0.3 m/s en todo momento cuando opera sujeto a esta exención;
 - ii) informar diariamente al organismo nacional sobre la consecución de este objetivo cuando opera sujeto a esta exención;
 - iii) asegurar que los datos recopilados de las pruebas de la tasa de hundimiento del palangre realizadas antes de entrar al Area de la Convención y durante la pesca sean registrados en el formato aprobado por la CCRVMA1 y presentados al organismo nacional pertinente y al Administrador de Datos de la CCRVMA dentro de dos meses a partir de la salida del barco de una pesquería a la cual se aplica esta medida.

B4. La prueba de la botella deberá realizarse de acuerdo a lo descrito a continuación.

Montaje de la botella

- B5. Amarrar firmemente alrededor del cuello de una botella² de plástico de 500-1000 ml, un cordel sintético de 10 m de largo y 2mm de diámetro (similar a las brazoladas) con un mosquetón acoplado a un extremo. La longitud se mide desde el punto de acoplamiento (extremo del mosquetón) hasta el cuello de la botella, y deberá ser revisada por el observador cada pocos días.
- B6. Se deberá forrar la botella con cinta reflectora para que pueda ser observada con escasa visibilidad y durante la noche.

Prueba

- B7. Se vacía la botella, se deja el tapón abierto y el cordel se amarra alrededor de la botella para su despliegue. La botella con el cordel amarrado se acopla al palangre³, en el punto medio entre los pesos (punto de acoplamiento).
- B8. El observador registra el tiempo t₁ (segundos) cuando el punto de acoplamiento toca el agua. El tiempo cuando se observa la botella totalmente sumergida se anota como t₂ (en segundos)⁴. El resultado de la prueba se calcula de la siguiente manera:

$$\text{Tasa de hundimiento del palangre} = 10 / (t_2 - t_1).$$

- B9. El resultado debería ser igual o mayor de 0.3 m/s. Estos datos deben ser anotados en el espacio provisto en el cuaderno electrónico para el registro de los datos de observación.

Protocolo C (para barcos que controlan la tasa de hundimiento mediante TDR o mediante la prueba de la botella y usan palangres de lastre integrado de 50g/m como mínimo, diseñados para hundirse instantáneamente con una tasa de hundimiento lineal mayor de 0.2 m/s sin pesos externos):

- C1. Antes de que la licencia para esta pesquería entre en vigor y una vez por temporada de pesca antes de entrar al Area de la Convención, el barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:
- i) calar por lo menos dos palangres con un mínimo de cuatro TDR o cuatro botellas de prueba (ver los párrafos B5 al B9) colocados en el segundo tercio de cada palangre, donde:
 - a) para los barcos que utilicen el sistema de calado automático, la longitud de cada palangre deberá ser de 6 000 m como mínimo;
 - b) para los barcos que utilicen el sistema español, la longitud de cada palangre deberá ser de 16 000 m como mínimo;
 - c) para los barcos que utilicen el sistema español, con líneas de palangre de longitudes menores de 16 000 m, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Area de la Convención;

- d) para los barcos que utilicen un sistema de pesca de palangre, que no sea el sistema de calado automático o el sistema español, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Area de la Convención;
- ii) colocar de manera aleatoria los TDR o las botellas en cada línea de palangre;
- iii) calcular la tasa de hundimiento de cada TDR después de ser izado a bordo o de cada botella al realizar la prueba, donde:
- a) la tasa de hundimiento se medirá como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad en el caso de los TDR, y el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad en el caso de las botellas;
- b) esta tasa de hundimiento será de 0.2 m/s como mínimo;
- iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en todos los ocho puntos de la prueba (cuatro pruebas en cada uno de los dos palangres), se deberá repetir la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0.2 m/s en un total de ocho experimentos;
- v) todo el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben tener las mismas especificaciones que los artes a ser utilizados en el Area de la Convención.
- C2. Durante la pesca, el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento del hundimiento del palangre con regularidad para que se permita al barco seguir exento del requisito de calar los palangres por la noche (párrafo 4 de la Medida de Conservación 25-02). El barco cooperará con el observador de la CCRVMA, quien deberá:
- i) tratar de realizar una prueba con un TDR o con una botella en un calado de palangre cada 24 horas;
- ii) cada siete días poner como mínimo 4 TDR o 4 botellas en un sólo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo del palangre;
- iii) colocar de manera aleatoria los TDR o las botellas en el palangre;
- iv) calcular una tasa de hundimiento del palangre individual para cada TDR después de ser izados a bordo, y para cada botella al momento de realizar la prueba;
- v) medir la tasa de hundimiento del palangre para la prueba de la botella como el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad, o para los TDR como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad.
- C3. El barco deberá:
- i) asegurar que todos los palangres calados están configurados para conseguir una tasa mínima de hundimiento del palangre de 0.2 m/s todo el tiempo cuando opera sujeto a esta exención;
- ii) informar diariamente al organismo nacional sobre la consecución de este objetivo cuando opera sujeto a esta exención;
- iii) asegurar que los datos recopilados de las pruebas de la tasa de hundimiento del palangre realizadas antes de entrar al Area de la Convención y durante la pesca sean registrados en el formato aprobado por la CCRVMA1 y presentados al organismo nacional pertinente y al Administrador de Datos de la CCRVMA dentro de dos meses a partir de la salida del barco de una pesquería a la cual se aplica esta medida.

MEDIDA DE CONSERVACION 25-02 (2005)²
Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención

Especies	aves marinas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	palangre

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a quitar la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas, y

Reconociendo que en ciertas subáreas y divisiones del Area de la Convención existe también un alto riesgo de que se capturen aves marinas durante el virado de la línea,

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras se efectuarán de manera tal que la línea madre³ se hunda fuera del alcance de las aves marinas lo más pronto posible luego tocar el agua.
2. Los barcos que usan el sistema de calado automático deberán agregar pesos a la línea madre, o utilizar palangres con pesos integrados para realizar el calado. Se recomienda usar palangres con lastre integrado (PLI) de 50 g/m como mínimo, o colocar pesos de 5 kg cada 50 a 60 metros en los palangres sin pesos integrados.
3. En el caso de los barcos que utilizan el sistema de palangre español, los pesos deberán soltarse antes de que se tense la línea; se utilizarán pesos de un mínimo de 8.5 kg espaciados a una distancia de no más de 40 metros, o pesos de 6 kg a intervalos de no más de 20 metros.
4. Los palangres se calarán en la noche solamente (es decir, en horas de oscuridad, entre las horas de crepúsculo náutico⁴)⁵. Cuando se realice la pesca de palangre durante la noche, sólo deberán utilizarse las luces necesarias para la seguridad de la embarcación.
5. Queda prohibido el vertido de restos de pescado mientras se calan los palangres. Se evitará verter restos de pescado durante el virado. El vertido de restos de pescado se deberá realizar solamente por la banda opuesta a la del virado. Los barcos o las pesquerías que no tengan la obligación de retener los desechos de pescado a bordo, deberán adoptar un sistema para extraer los anzuelos de los restos y cabezas de pescado antes de verter los restos al mar.
6. No se dará autorización para pescar en el Area de la Convención a aquellos barcos cuya configuración no les permita tener a bordo instalaciones para la elaboración del producto, o para almacenar adecuadamente los desechos de la pesca, o que no puedan verter los restos de pescado por la banda opuesta a donde se realiza el virado.
7. Deberá arrastrarse una línea espantapájaros durante el calado del palangre para disuadir a las aves de acercarse a la línea madre. En el apéndice adjunto a esta medida se presenta en detalle la construcción de la línea espantapájaros y el método de despliegue.
8. Se utilizará un dispositivo diseñado para tratar de impedir que las aves tomen la carnada durante el virado del palangre, en aquellas áreas definidas por la CCRVMA como zonas de riesgo promedio a alto, o alto (nivel de riesgo 4 ó 5) en términos de riesgo de captura incidental de aves marinas. Actualmente estas áreas son las Subáreas estadísticas 48.3, 58.6 y 58.7 y las Divisiones estadísticas 58.5.1 y 58.5.2.
9. Se deberá hacer todo lo posible por asegurar que las aves capturadas vivas durante la pesca con palangre sean liberadas vivas y, cuando sea posible, se les extraigan los anzuelos sin poner en peligro la vida del animal.
10. Se podrán probar otras modificaciones del diseño de los dispositivos de mitigación en los barcos que llevan dos observadores, uno de los cuales tendrá que haber sido designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, siempre que se cumpla con todas las demás disposiciones de esta medida de conservación⁶. Las propuestas detalladas para efectuar dichas pruebas deberán ser presentadas al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WGFSa) con antelación a la temporada de pesca en la cual se proyectan realizar.

APENDICE A LA MEDIDA DE CONSERVACION 25-02

1. La extensión de la línea espantapájaros por sobre el agua, que es la parte desde la cual nacen las cuerdas secundarias, es el componente de la línea espantapájaros que efectivamente disuade a las aves. Se recomienda optimizar el largo de esta sección y asegurar que proteja al máximo la línea madre desde la popa, incluso con vientos cruzados.
2. La línea espantapájaros estará sujeta al barco de manera que esté suspendida a una altura mínima de 7 m por sobre el agua, desde la popa, a barlovento desde el punto donde la línea madre entra en el agua.
3. La línea espantapájaros tendrá una longitud mínima de 150 m e incluirá un objeto remolcado para crear tensión y maximizar la extensión de la línea espantapájaros por sobre el agua. El objeto remolcado deberá mantenerse directamente detrás del punto de sujeción del barco de manera que cuando hubiera vientos cruzados esta sección de la línea quede sobre la línea madre.
4. Se sujetarán pares de cuerdas secundarias de un mínimo de 3 mm de diámetro, de colores vivos y fabricadas de tubería⁷ plástica o cordeles a intervalos máximos de 5 m, comenzando a 5 m desde el punto de sujeción de la línea espantapájaros al barco, y desde ahí en adelante a lo largo de toda la extensión de la línea por sobre el agua. La longitud de las cuerdas secundarias variará entre un mínimo de 6.5 m desde la popa hasta 1 m en el extremo más alejado. Cuando la línea espantapájaros está totalmente desplegada, las cuerdas secundarias deberán alcanzar la superficie del mar en condiciones de calma (sin viento ni marejada). Se deberán fijar destorcedores, o dispositivos similares, en la línea principal para evitar que las líneas secundarias se enrollen en ella. Cada línea secundaria podrá también llevar un destorcedor, o dispositivo similar, en su punto de sujeción a la línea principal a fin de evitar que las líneas secundarias se enreden entre sí.

¹ Con la excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con la excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

³ Se define la línea madre como la línea principal de la cual se enganchan las brazoladas con los anzuelos cebados.

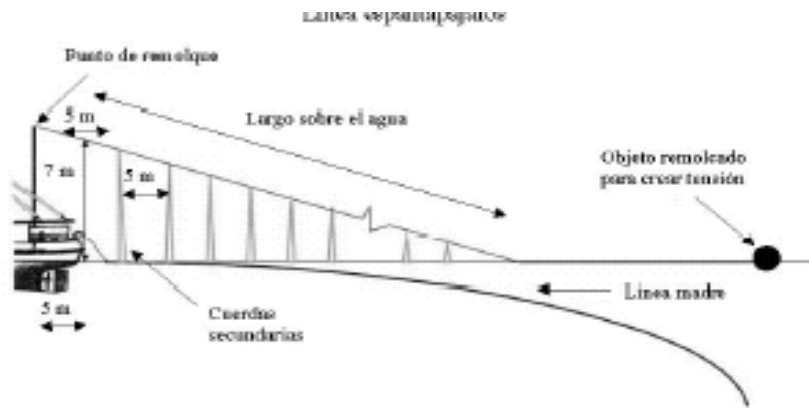
⁴ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sea de operaciones del barco o de información de las observaciones, deberán ser referidas a horas GMT.

⁵ En lo posible, el calado de las líneas debe terminarse, por lo menos, tres horas antes del amanecer, para evitar la captura de petreles de mentón blanco y que éstos se apoderen de la carnada.

⁶ Los dispositivos de mitigación bajo prueba deberán construirse y desplegarse tomando en consideración todos los principios establecidos en WG-FSA-03/22 (publicación disponible de la Secretaría de la CCRVMA y en el sitio web); las pruebas experimentales deberán hacerse independientemente de la pesca comercial y de forma que guarde relación con el espíritu de la Medida de Conservación 21-02.

⁷ Los tubos de plástico deberán ser fabricados de un material a prueba de radiación ultravioleta.

5. Se recomienda utilizar una segunda línea espantapájaros de forma que ambas sean remolcadas desde el punto de sujeción, a cada lado de la línea madre. La línea a sotavento deberá tener características similares (a fin de evitar que las líneas se enreden, tal vez la línea a sotavento necesite ser más corta), y se deberá desplegar desde el lado de sotavento de la línea madre. secundaria podrá también llevar un destorcedor, o dispositivo similar, en su punto de sujeción a la línea principal a fin de evitar que las líneas secundarias se enreden entre sí.



MEDIDA DE CONSERVACION 32-09 (2005)
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la temporada 2005/06, excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas

Especie	austromerluza
Área	48.5
Temporada	2005/06
Artes	todos

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.5 desde el 1° de diciembre de 2005 al 30 de noviembre de 2006.

MEDIDA DE CONSERVACION 33-02 (2005)
Restricciones a la captura secundaria en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2005/06

Especies	captura secundaria
Área	58.5.2
Temporada	2005/06
Arte	todos

1. Queda prohibida toda pesca dirigida a cualquier especie distinta de *Dissostichus eleginoides* o *Champscephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2005/06.
2. En las pesquerías dirigidas que se realicen en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2005/06, la captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus* no deberá exceder de 150 toneladas, la de *Lepidonotothen squamifrons* de 80 toneladas, la de *Macrourus* spp. de 360 toneladas y la de rayas de 120 toneladas. A los efectos de esta medida, se considerará a "*Macrourus* spp." como una especie, y a las rayas como otra especie.
3. La captura secundaria de cualquier especie de peces que no se menciona en el párrafo 2, y para la cual no existe un límite de captura en vigor, no excederá de 50 toneladas en la División estadística 58.5.2.
4. Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus*, *Lepidonotothen squamifrons*, *Macrourus* spp., *Somniosus* spp. o rayas mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar de donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto³ recorrido por el barco.
5. Si durante la pesquería dirigida la captura secundaria de cualquiera de las especies contempladas en esta medida de conservación equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de

pesca no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió una tonelada por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto³ recorrido por el barco.

¹ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

³ Para un arrastre, el trayecto se define desde el punto donde el arte de pesca fue largado por primera vez hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco de pesca. Para un palangre o nasa, el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.

MEDIDA DE CONSERVACION 33-03 (2005)¹
Restriciones a la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2005/06

Especies	captura secundaria
Artes	diversas
Temporada	2005/06
Artes	todos

1

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías nuevas y exploratorias en todas las áreas que contienen unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) durante la temporada 2005/06, excepto en casos en que se aplican medidas de conservación específicamente dirigidas a la captura secundaria.
2. Los límites de captura para todas las especies de captura secundaria figuran en el anexo 33-03/A. Dentro de estos límites, la captura total de especies de la captura secundaria en cualquier UIPE o combinación de varias UIPE según se definen en las medidas de conservación pertinentes, no deberá exceder de los siguientes niveles:
 - rayas – 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, el que sea mayor;
 - *Macrourus* spp. – 16% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 20 toneladas, el que sea mayor;
 - todas las demás especies combinadas – 20 toneladas.
3. A los efectos de esta medida, se considerará a “*Macrourus* spp.” como una especie, a las rayas como a otra.
4. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas³. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió de 1 tonelada por un período de cinco días por lo menos⁴. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto⁵ recorrido por el barco de pesca.
5. Si la captura de *Macrourus* spp. extraída por un solo barco en cualquiera de dos períodos de 10 días⁶ en una sola UIPE excede del 16% de la captura de *Dissostichus* spp. de ese barco en esa UIPE en esos períodos, el barco deberá cesar la pesca en esa UIPE por el resto de la temporada de pesca.

ANEXO 33-03/A

Tabla 1: Límites de la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias en la temporada 2005/06.

Subárea/ División	Región	<i>Dissostichus</i> spp. Límite de captura (toneladas por región)	Rayas (toneladas por región)	<i>Macrourus</i> spp. Límite de captura. (toneladas por región)	Otras especies (toneladas por UIPE)
48.6	al norte de 60°S	455	50	73	20
	al sur de 60°S	455	50	73	20
58.4.1	toda la división	600	50	96	20
58.4.2	toda la división	780	50	124	20
58.4.3a	toda la división	250	50	26	20
58.4.3b	toda la división	300	50	159	20
88.1	toda la subárea	2964	148	474	20
88.2	al sur de 65°S	487	50	78	20

Región: Según se define en la columna 2 de esta tabla.

Límites de captura para las especies de captura secundaria:

Rayas: 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, el que sea mayor (SC-CAMLR-XXI, párrafo 5.76).

Macrourus spp.: 16% del límite de captura de *Dissostichus* spp. excepto en las Divisiones 58.4.3a y 58.4.3b (SC-CAMLR-XXII, párrafo 4.207).

Otras especies: 20 toneladas por UIPE

MEDIDA DE CONSERVACION 41-01 (2005)¹ Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Área de la Convención durante la temporada 2005/06

Especies	antromerluza
Áreas	diversas
Temporada	2005/06
Artes	palangre, arrastre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación:

- Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias que utilizan los métodos de arrastre o de palangre, excepto aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones. En las pesquerías de arrastre, un lance comprende un despliegue único de la red de arrastre. En la pesquería de palangre, un lance comprende el calado de una o más líneas en un mismo lugar.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

³ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

⁴ El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

⁵ Para un arrastre el trayecto se define desde el punto donde el arte de pesca fue largado por primera vez hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco de pesca. Para un palangre el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.

⁶ Se define el período de 10 días como los días que van del día 1 al día 10, del día 11 al día 20 o del día 21 al último día del mes.

- La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener la información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. A este efecto, la pesca en cualquiera de las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) cesará cuando la captura notificada haya alcanzado el límite de captura convenido³, y la pesca estará vedada en esa UIPE por el resto de la temporada.

- Con el objeto de poner en práctica el párrafo 2 *supra*:

- para los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de arrastre se determinará como el punto medio del recorrido entre el punto de inicio y el punto final del lance;

- ii) para los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance/calado en las pesquerías de palangre se determinará como el punto medio de la línea o líneas caladas;
 - iii) se considerará que el barco estará pescando en una UIPE cualquiera desde el comienzo del lance hasta el final del virado de todas las líneas;
 - iv) los datos de captura y esfuerzo de cada especie por UIPE serán informados al Secretario Ejecutivo de acuerdo con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo cada cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
 - v) la Secretaría avisará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías la fecha en que se estima que la captura total combinada de las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en cualquier UIPE está por alcanzar el límite de captura convenido, y notificará el cierre de esa UIPE cuando el límite de captura haya sido alcanzado. Todos los artes de pesca deberán ser izados apenas se reciba esta notificación de la Secretaría. Ninguna parte del arrastre puede efectuarse dentro de una UIPE que ha sido cerrada y ninguna parte de una línea de palangre puede ser calada dentro de una UIPE tal.
4. La captura secundaria en cada una de las pesquerías exploratorias estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
 5. Se declarará el número y peso total de la captura de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* descartada, incluidos aquellos ejemplares con “carne gelatinosa”.
 6. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. Durante la temporada 2005/06 llevará un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en lo posible, otro observador científico durante todas las actividades de pesca realizadas en la temporada.
 7. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A), el plan de investigación (anexo 41-01/B) y el programa de marcado (anexo 41-01/C). Los datos recopilados según los Planes de Recopilación de Datos e Investigación hasta el 31 de agosto de 2006 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2006 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) en el año 2006. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto de 2006 se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible, se presentarán a tiempo para que sean considerados por el WG-FSA.
 8. Los miembros que antes del inicio de la pesquería decidan no participar en ella, deberán informar de ello a la Secretaría, a más tardar, un mes antes de la apertura de la misma. Si por alguna razón los miembros no pueden participar en la pesquería, deberán informar a la Secretaría, a más tardar, una semana después de apercibirse de ello. La Secretaría informará a todas las Partes contratantes apenas se reciba tal notificación.

ANEXO 41-01/A

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. Todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días (Medida de Conservación 23-01) y los sistemas de notificación mensual de datos biológicos y de captura y esfuerzo a escala fina (Medidas de Conservación 23-04 y 23-05).

2. Se recopilarán todos los datos requeridos por el *Manual del Observador Científico* para las pesquerías de peces. Estos incluyen:
- i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
 - ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
 - iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
 - iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
 - v) dieta y contenido estomacal;
 - vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
 - vii) captura secundaria de peces y otros organismos en número y peso por especie;
 - viii) observación de interacciones de aves y mamíferos marinos con las operaciones de pesca y datos detallados de cualquier mortalidad incidental de estos animales.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

³ A no ser que se especifique lo contrario, el límite de captura de *Dissostichus* spp. en cualquiera de las UIPE será de 100 toneladas, excepto para la Subárea 88.2.

3. De las pesquerías de palangre se recopilarán los siguientes datos:

- i) posición y profundidad en cada extremo de todas las líneas de un lance;
- ii) hora del calado, tiempo de reposo y hora del izado;
- iii) número y especies de peces que se pierden en la superficie;
- iv) número de anzuelos calados;
- v) tipo de carnada;
- vi) éxito de la carnada (%);
- vii) tipo de anzuelo;
- viii) condiciones del mar, nubosidad y fase lunar durante el calado de las líneas.

ANEXO 41-01/B

PLAN DE INVESTIGACION PARA LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS

1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente.
2. Este plan se aplica a todas las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) según se definen en la tabla 1 y figura 1.
3. Excepto cuando se pesque en las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2 (ver párrafo 5), todo barco que participe en la pesca exploratoria o comercial en una UIPE, debe realizar las siguientes actividades de investigación:
 - i) Al entrar por primera vez en una UIPE, los primeros 10 lances (designados como “la primera serie”) ya sean de arrastre o de palangre, serán designados como lances de investigación y deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el párrafo 4.
 - ii) La “segunda serie” comprenderá los 10 lances siguientes o las 10 toneladas de captura con palangres, cualquiera de estos niveles críticos que se alcance primero, o las 10 toneladas de captura para la pesca de arrastre. A discreción del patrón de pesca, los lances de la segunda serie podrán efectuarse como parte de las operaciones de pesca exploratoria. No obstante, también se pueden designar estos lances como lances de investigación, siempre que se satisfagan los requisitos dispuestos en el párrafo 4.
 - iii) Al finalizar la primera y la segunda series de lances, si el patrón de pesca desea continuar pescando dentro de la UIPE, el barco emprenderá una tercera serie que resultará en un total

- de 20 lances de investigación realizados en las tres series. La tercera serie de lances se efectuará durante la misma visita a la UIPE en que se realizó la primera y la segunda serie.
- iv) Al finalizar los 20 lances de investigación el barco podrá seguir pescando dentro de la UIPE.
4. Para que un lance sea designado como lance de investigación:
- cada lance de investigación deberá realizarse a una distancia mínima de 5 millas náuticas el uno del otro, la distancia se medirá desde el punto medio geográfico de cada lance de investigación;
 - cada lance comprenderá: para palangres, un mínimo de 3 500 anzuelos y un máximo de 10 000 anzuelos; el lance podrá estar compuesto de varias líneas caladas en un mismo sitio; para arrastres, un mínimo de 30 minutos de tiempo de pesca, según se define en el Manual preliminar de prospecciones de arrastre de fondo en el Area de la Convención (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice H, suplemento E, párrafo 4);
 - cada lance tendrá un tiempo de inmersión mínimo de seis horas, que se medirá desde el momento en que concluye el proceso del calado hasta el momento en que comienza el virado.
5. En las pesquerías exploratorias de las Subáreas 88.1 y 88.2, se recopilarán, en relación con cada lance, todos los datos especificados en el plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A) de esta medida de conservación; se medirán los ejemplares de cada especie de *Dissostichus* en un lance (hasta un máximo de 35 peces) y se hará un muestreo aleatorio para estudios biológicos (párrafos 2(iv)–(vi) del anexo 41-01/A).
6. En todas las demás pesquerías exploratorias, se recopilarán todos los datos que se especifican en el plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A) de esta medida de conservación en cada lance de investigación; en particular, se deberá medir y obtener las características biológicas de todos los peces en un lance de investigación hasta alcanzar 100 peces, y se deberá muestrear por lo menos 30 peces para estudios biológicos (párrafo 2(iv)–(vi) del anexo 41-01/A). Si se capturan más de 100 peces, se aplicará un muestreo aleatorio.



Figura 1: Unidades de investigación en pequeña escala para las pesquerías nuevas y exploratorias. Los límites de estas unidades figuran en la tabla 1. Se han marcado los límites de las ZEE de Australia, Francia y Sudáfrica a fin de examinar las notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias en aguas adyacentes a estas zonas. Línea punteada – delimitación entre *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*. B

Tabla I : Descripción de las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) (véase también la figura 1).

Región	UIPE	Límite geográfico
48.6	A	Desde 50°S 20°W, derecho hacia el este hasta 30°E, derecho hacia el sur hasta 60°S, derecho hacia el oeste hasta 20°W, derecho hacia el norte hasta 50°S.
	B	Desde 60°S 20°W, derecho hacia el este hasta 10°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 20°W, derecho hacia el norte hasta 60°S.
	C	Desde 60°S 10°W, derecho hacia el este hasta 0° longitud, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 10°W, derecho hacia el norte hasta 60°S.

- D Desde 60°S 0° longitud, derecho hacia el este hasta 10°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 0° longitud, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- E Desde 60°S 10°E, derecho hacia el este hasta 20°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 10°E, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- F Desde 60°S 20°E, derecho hacia el este hasta 30°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 20°E, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- 58.4.1 A Desde 55°S 86°E, derecho hacia el este hasta 150°E, derecho hacia el sur hasta 60°S, derecho hacia el oeste hasta 86°E, derecho hacia el norte hasta 55°S.
- B Desde 60°S 86°E, derecho hacia el este hasta 90°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 80°E, derecho hacia el norte hasta 64°S, derecho hacia el este hasta 86°E, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- C Desde 60°S 90°E, derecho hacia el este hasta 100°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 90°E, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- D Desde 60°S 100°E, derecho hacia el este hasta 110°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 100°E, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- E Desde 60°S 110°E, derecho hacia el este hasta 120°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 110°E, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- F Desde 60°S 120°E, derecho hacia el este hasta 130°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 120°E, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- G Desde 60°S 130°E, derecho hacia el este hasta 140°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 130°E, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- H Desde 60°S 140°E, derecho hacia el este hasta 150°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 140°E, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- 58.4.2 A Desde 62°S 30°E, derecho hacia el este hasta 40°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 30°E, derecho hacia el norte hasta 62°S.
- B Desde 62°S 40°E, derecho hacia el este hasta 50°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 40°E, derecho hacia el norte hasta 62°S.
- C Desde 62°S 50°E, derecho hacia el este hasta 60°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 50°E, derecho hacia el norte hasta 62°S.
- D Desde 62°S 60°E, derecho hacia el este hasta 70°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 60°E, derecho hacia el norte hasta 62°S.
- E Desde 62°S 70°E, derecho hacia el este hasta 73°10'E, derecho hacia el sur hasta 64°S, derecho hacia el este hasta 80°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 70°E, derecho hacia el norte hasta 62°S.
- 58.4.3^a A Toda la división, Desde 56°S 60°E, derecho hacia el este hasta 73°10'E, derecho hacia el sur hasta 62°S, derecho hacia el oeste hasta 60°E, derecho hacia el norte hasta 56°S.
- 58.4.3b A Toda la división, Desde 56°S 73°10'E, derecho hacia el este hasta 80°E, derecho hacia el norte hasta 55°S, derecho hacia el este hasta 86°S, al sur de 64°S, derecho hacia el oeste hasta 73°10'E, derecho hacia el norte hasta 56°S.
- 58.4.4 A Desde 51°S 40°E, derecho hacia el este hasta 42°E, derecho hacia el sur hasta 54°S, derecho hacia el oeste hasta 40°E, derecho hacia el norte hasta 51°S.
- B Desde 51°S 42°E, derecho hacia el este hasta 46°E, derecho hacia el sur hasta 54°S, derecho hacia el oeste hasta 42°E, derecho hacia el norte hasta 51°S.
- C Desde 51°S 46°E, derecho hacia el este hasta 50°E, derecho hacia el sur hasta 54°S, derecho hacia el oeste hasta 46°E, derecho hacia el norte hasta 51°S.
- D Toda la división excepto las UIPE A, B, C, y con un límite exterior desde 50°S 30°E, derecho hacia el este hasta 60°E, derecho hacia el sur hasta 62°S, derecho hacia el oeste hasta 30°E, derecho hacia el norte hasta 50°S.
- 58.6 A Desde 45°S 40°E, derecho hacia el este hasta 44°E, derecho hacia el sur hasta 48°S, derecho hacia el oeste hasta 40°E, derecho hacia el norte hasta 45°S.
- B Desde 45°S 44°E, derecho hacia el este hasta 48°E, derecho hacia el sur hasta 48°S, derecho hacia el oeste hasta 44°E, derecho hacia el norte hasta 45°S.
- C Desde 45°S 48°E, derecho hacia el este hasta 51°E, derecho hacia el sur hasta 48°S, derecho hacia el oeste hasta 48°E, derecho hacia el norte hasta 45°S.

- D Desde 45°S 51°E, derecho hacia el este hasta 54°E, derecho hacia el sur hasta 48°S, derecho hacia el oeste hasta 51°E, derecho hacia el norte hasta 45°S.
- 58.7 A Desde 45°S 37°E, derecho hacia el este hasta 40°E, derecho hacia el sur hasta 48°S, derecho hacia el oeste hasta 37°E, derecho hacia el norte hasta 45°S.
- 88.1 A Desde 60°S 150°E, derecho hacia el este hasta 170°E, derecho hacia el sur hasta 65°S, derecho hacia el oeste hasta 150°E, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- B Desde 60°S 170°E, derecho hacia el este hasta 179°E, derecho hacia el sur hasta 66°40'S, derecho hacia el oeste hasta 170°E, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- C Desde 60°S 179°E, derecho hacia el este hasta 170°W, derecho hacia el sur hasta 70°S, derecho hacia el oeste hasta 178°W, derecho hacia el norte hasta 66°40'S, derecho hacia el oeste hasta 179°E, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- D Desde 65°S 150°E, derecho hacia el este hasta 160°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 150°E, derecho hacia el norte hasta 65°S.
- E Desde 65°S 160°E, derecho hacia el este hasta 170°E, derecho hacia el sur hasta 68°30'S, derecho hacia el oeste hasta 160°E, derecho hacia el norte hasta 65°S.
- F Desde 68°30'S 160°E, derecho hacia el este hasta 170°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 160°E, derecho hacia el norte hasta 68°30'S.
- 88.1 G Desde 66°40'S 170°E, derecho hacia el este hasta 178°W, derecho hacia el sur hasta 70°S, derecho hacia el oeste hasta 178°50'E, derecho hacia el sur hasta 70°50'S, derecho hacia el oeste hasta 170°E, derecho hacia el norte hasta 66°40'S.
- H Desde 70°50'S 170°E, derecho hacia el este hasta 178°50'E, derecho hacia el sur hasta 73°S, derecho hacia el oeste hasta la costa, hacia el norte a lo largo de la costa hasta 170°E, derecho hacia el norte hasta 70°50'S.
- I Desde 70°S 178°50'E, derecho hacia el este hasta 170°W, derecho hacia el sur hasta 73°S, derecho hacia el oeste hasta 178°50'E, derecho hacia el norte hasta 70°S.
- J Desde 73°S en la costa cerca de 169°30'E, derecho hacia el este hasta 178°50'E, derecho hacia el sur hasta 80°S, derecho hacia el oeste hasta la costa, hacia el norte a lo largo de la costa hasta 73°S.
- K Desde 73°S 178°50'E, derecho hacia el este hasta 170°W, derecho hacia el sur hasta 76°S, derecho hacia el oeste hasta 178°50'E, derecho hacia el norte hasta 73°S.
- L Desde 76°S 178°50'E, derecho hacia el este hasta 170°W, derecho hacia el sur hasta 80°S, derecho hacia el oeste hasta 178°50'E, derecho hacia el norte hasta 76°S.
- 88.2 A Desde 60°S 170°W, derecho hacia el este hasta 160°W, derecho hacia el sur hasta la costa, h hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 170°W, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- B Desde 60°S 160°W, derecho hacia el este hasta 150°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 160°W, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- C Desde 60°S 150°W, derecho hacia el este hasta 140°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 150°W, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- D Desde 60°S 140°W, derecho hacia el este hasta 130°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 140°W, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- E Desde 60°S 130°W, derecho hacia el este hasta 120°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 130°W, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- F Desde 60°S 120°W, derecho hacia el este hasta 110°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 120°W, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- G Desde 60°S 110°W, derecho hacia el este hasta 105°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 110°W, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- 88.3 A Desde 60°S 105°W, derecho hacia el este hasta 95°W, derecho hacia el sur hasta la costa, h hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 105°W, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- B Desde 60°S 95°W, derecho hacia el este hasta 85°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 95°W, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- C Desde 60°S 85°W, derecho hacia el este hasta 75°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 85°W, derecho hacia el norte hasta 60°S.
- D Desde 60°S 75°W, derecho hacia el este hasta 70°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 75°W, derecho hacia el norte hasta 60°S.

PROGRAMA DE MARCADO DE *DISSOSTICHUS* SPP. EN LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS

1. El observador científico de la CCRVMA, en colaboración con el barco de pesca, deberá llevar a cabo el programa de marcado.
2. Este programa se aplicará en toda pesquería exploratoria de palangre, y todo barco que participe en más de una pesquería exploratoria aplicará lo siguiente en cada pesquería exploratoria en la que participe:
 - i) Todo barco de pesca de palangre marcará y devolverá al mar *Dissostichus* spp. a razón de un ejemplar de austromerluza por tonelada de peso fresco capturado en una temporada conforme con el Protocolo de Marcado de la CCRVMA1. Los barcos podrán cesar el marcado cuando hayan marcado un total de 500 ejemplares de austromerluza, o bien podrán dejar la pesquería cuando hayan marcado una austromerluza por tonelada de peso fresco capturado de estas especies.
 - ii) El programa de marcado estará dirigido a los peces de todas las tallas a fin de cumplir con el requisito de marcar una austromerluza por tonelada de peso fresco capturado². Todos los peces liberados deberán estar doblemente marcados y su devolución al mar se debe hacer en un área geográfica lo más amplia posible.
 - iii) Todas las marcas estarán claramente grabadas con un número de serie único y un remitente que permita localizar el origen de las marcas al recapturar el ejemplar marcado¹.
 - iv) Todo pez marcado que sea recapturado (es decir, un pez capturado con una marca anterior) no será devuelto al mar, aún si hubiera estado poco tiempo en libertad.
 - v) Se efectuará el muestreo de parámetros biológicos (p.ej. talla, peso, sexo, estado de las gónadas) de todos los peces capturados con marcas, de ser posible, se les tomará una fotografía digital, se extraerán los otolitos y se les sacarán las marcas.
3. Todos los datos referentes al marcado y cualquier dato sobre la recuperación de marcas serán enviados por correo electrónico en el formato de la CCRVMA1 al Administrador de Datos de la CCRVMA en el transcurso de tres meses después de finalizadas las actividades del barco en las pesquerías exploratorias.
4. Todos los datos pertinentes al marcado, cualquier dato del registro de marcas recuperadas y muestras (marcas y otolitos) de peces recapturados también serán notificados electrónicamente en el formato de la CCRVMA1 al depositario regional de los datos de marcado conforme al Protocolo de Marcado de la CCRVMA (disponible en www.ccamlr.org).

MEDIDA DE CONSERVACION 41-02 (2005)
Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada
2005/06

Especies	austromerluza
Área	48.3
Temporada	2005/06
Artes	palangre, nasas

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

- Acceso
1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos con palangres y nasas solamente.

- | | |
|--------------------|---|
| Límite de captura | <p>2. A los efectos de esta pesquería, la zona abierta a la pesca se define como la porción de la Subárea estadística 48.3 que se encuentra dentro del área delimitada por las latitudes 52°30'S y 56°0'S y las longitudes 33°30'W y 48°0'W.</p> <p>3. En el Anexo 41-02/A de esta medida de conservación aparece un mapa que ilustra la zona definida en el párrafo 2. La porción de la Subárea estadística 48.3 que queda fuera de la zona definida anteriormente estará cerrada a la pesca dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> durante la temporada 2005/06.</p> <p>4. La captura total de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06 tendrá un límite de 3 556 toneladas. Este límite estará subdividido entre las Areas de Ordenación que figuran en el anexo 41-02/A de la siguiente manera:
 Area de Ordenación A: 0 toneladas
 Area de Ordenación B: 1 067 toneladas
 Area de Ordenación C: 2 489 toneladas.</p> |
| Temporada | <p>5. A los efectos de la pesquería de palangre de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subáreaestadística 48.3, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2006, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. A los efectos de la pesquería con nasas de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. La temporada de pesca de palangre podrá extenderse hasta el 14 de septiembre de 2006 para cualquier barco que haya demostrado el cumplimiento total de la Medida de Conservación 25-02 en la temporada 2004/05. Esta extensión de la temporada también estará supeditada a un límite de captura de tres (3) aves marinas por barco. Si se capturan tres aves marinas durante la extensión de la temporada, la pesca cesará inmediatamente para el barco en cuestión.</p> |
| Captura secundaria | <p>6. La captura secundaria de centolla, en cualquier pesca con nasas que se realice, se contará como parte de la cuota permitida en la pesquería dirigida a este recurso en la Subárea estadística 48.3.</p> |

¹ De acuerdo con el protocolo de marcado de la CCRVMA para las pesquerías exploratorias que se puede obtener en la Secretaría y en www.ccamlr.org.

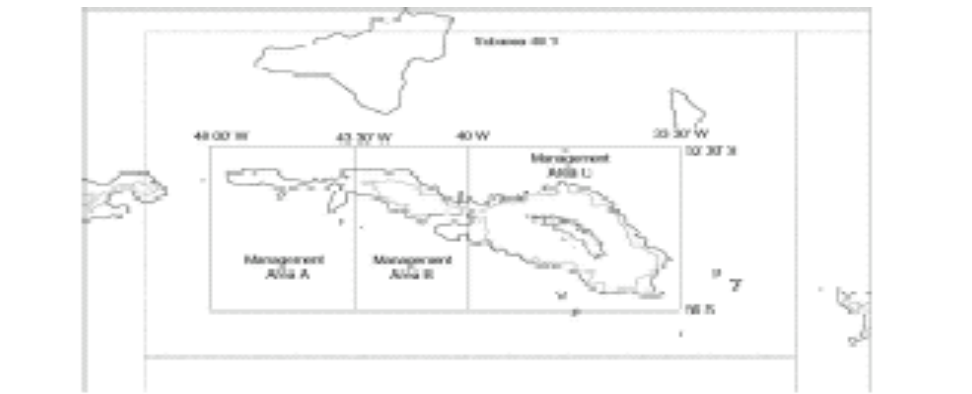
² A fin de cumplir con este requisito, sólo deberán marcarse los peces que estén en buenas condiciones.

7. La captura secundaria de peces en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06 no deberá exceder de 177 toneladas de rayas y 177 toneladas de *Macrourus* spp. A los efectos de estos límites de captura secundaria, tanto *Macrourus* spp. como las rayas se contarán cada una como una sola especie.
8. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies equivale o excede de 1 tonelada en lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar donde la captura secundaria excedió de una tonelada por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de una tonelada se define como el trayecto³ seguido por el barco de pesca.

Mitigación	9. Esta pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02 a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca.
Observación	10. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
Datos de captura	11. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/ se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
Datos biológicos	12. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23- 04, la especie objetivo es <i>Dissostichus eleginoides</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus eleginoides</i> . 13. Se declarará el número y peso total de <i>Dissostichus eleginoides</i> descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de la captura permitida.
Pesca de Investigación	14. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se deberán notificar de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA. 15. La pesca con fines de investigación, de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01, estará limitada a 10 toneladas de captura y a un barco en el Area de Ordenación A que muestra el mapa del anexo 41- 02/A, durante la temporada 2005/06. Las capturas de <i>Dissostichus eleginoides</i> extraídas según las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01 en el área de la pesquería definida en esta medida de conservación serán consideradas parte del límite de captura.

ANEXO 41-02/A

Subárea 48.3 – la zona de la pesquería y las tres Areas de Ordenación para la asignación de capturas en la temporada 2005/06 según el párrafo 4. Las latitudes y longitudes se dan en grados y minutos. Se muestran las curvas de nivel 1 000 y 2 000 m.



- ¹ Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
- ² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.
- ³ Para un palangre o nasa, el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-03 (2005)
Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 48.4 durante las temporadas de
pesca 2005/06, 2006/07 y 2007/08

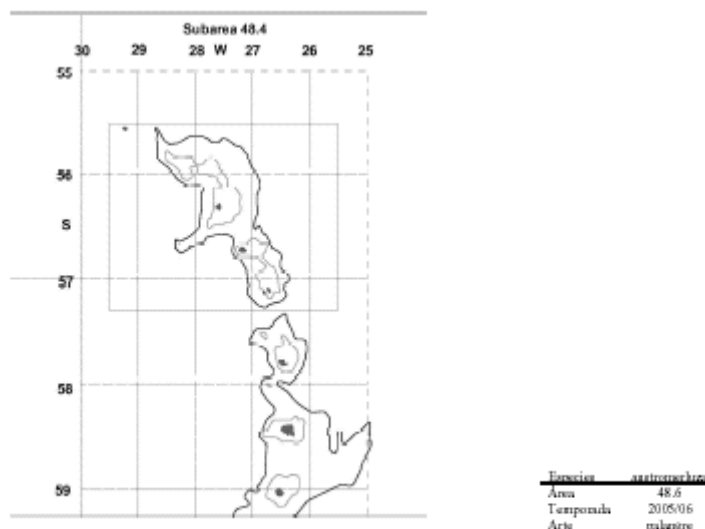
Especie	austromerluza
Área	48.4
Temporada	2005/06- 2007/08
Artas	palangre

- Acceso**
- La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4.
 - A los efectos de esta pesquería, la zona abierta a la pesca se define como la porción de la Subárea estadística 48.4 que se encuentra dentro del área delimitada por las latitudes 55°30'S y 57°20'S y las longitudes 25°30'W y 29°30'W.
 - En el Anexo 41-03/A de esta medida de conservación aparece un mapa de la zona definida en el párrafo 2. La porción de la Subárea estadística 48.4 que queda fuera de la zona definida anteriormente estará cerrada a la pesca dirigida a *Dissostichus eleginoides* durante las temporadas 2005/06, 2006/07 y 2007/08.
- Límite de captura**
- La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 tendrá un límite de 100 toneladas por temporada.
 - Queda prohibida la extracción de *Dissostichus mawsoni*, excepto con fines de investigación científica
- Temporada**
- A los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca se define como el período entre el 1° de abril y el 30 de septiembre, o hasta que se alcance el límite de captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.4, lo que ocurra primero.
- Mitigación**
- Esta pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca.
- Observación**
- Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
- Datos de captura**
- Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará:
 - el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
 - el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 23-04, la especie objetivo es *Dissostichus eleginoides* y las “especies de la captura secundaria” se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus eleginoides*.
- Datos biológicos**
- Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
- Programa de Marcado**
- Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 llevará a cabo un programa de marcado de conformidad con el Protocolo de Marcado de la CCRVMA. Se deberán aplicar las siguientes disposiciones adicionales:

- i) se marcarán los peces a razón de cinco ejemplares por tonelada de peso fresco capturado en una temporada;
- ii) se marcarán peces que hayan sido capturados en un intervalo de profundidad lo más amplio posible dentro del área designada;
- iii) se marcarán peces de una variedad de longitudes totales, concentrándose en particular en los animales del intervalo de tallas vulnerable (650–1000 mm).

ANEXO 41-03/A

Subárea 48.4 – zona de pesca en las temporadas 2005/06, 2006/07 y 2007/08, de acuerdo con el párrafo 2. Se muestran las latitudes y longitudes en grados y minutos y las curvas de nivel de 1 000 y 2 000 m.



Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- | | |
|--------------------|--|
| Acceso | 1. La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesca de palangre exploratoria de Japón y Nueva Zelanda. Sólo podrán participar en la pesca los barcos de pabellón japonés, coreano y neocelandés, con artes de palangre solamente, y no más de un barco por país a la vez. |
| Límite de captura | 2. La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2005/06 tendrá un límite de captura precautorio de 455 toneladas para la zona al norte de los 60°S, y 455 toneladas al sur de los 60°S. |
| Temporada | 3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006. |
| Captura secundaria | 4. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03. |
| Mitigación | 5. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 4 (calado nocturno), que no aplicará mientras se cumpla con los requisitos de la Medida de Conservación 24-02. |

	6. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.
	7. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería.
Observación	8. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
Datos de captura	9. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
Datos biológicos	10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp.
Investigación	11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
	12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria realizará actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.
Desechos	13. A ningún barco que participe en esta pesquería exploratoria al sur de 60°S se le permitirá el vertido de: <ul style="list-style-type: none"> i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el anexo I de MARPOL 73/78; ii) basura; iii) restos de alimento que no pasan a través de una criba con agujeros de 25 mm como máximo; iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo); v) aguas residuales, dentro de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo, o mientras el barco está navegando a menos de 4 nudos de velocidad; o vi) ceniza producida por la incineración.
Otros elementos	14. No se permitirá la entrada de aves de corral u otra ave viva a la Subárea estadística 48.6. al sur de 60°S y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la Subárea estadística 48.6. al sur de 60°S.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-05 (2005)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2005/06

Especies	austromerluza
Área	58.4.2
Temporada	2005/06
Artes	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y toma nota de que esta medida estará en vigencia por un año y que los datos que surjan de estas actividades serán revisados por el Comité Científico:

Acceso 1. La pesca de *Dsostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por Australia, Chile, República de

	<p>Corea, Nueva Zelandia y España. La pesca será realizada por un (1) barco australiano, dos (2) chilenos, uno (1) coreano, dos (2) neocelandeses y dos (2) españoles con artes de palangresolamente.</p>
Límite de captura	<p>2. La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada de 2005/06 no excederá de un límite de captura precautorio de 780 toneladas, de las cuales no se podrá extraer más de 260 toneladas de ninguna de las cinco unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) según se detallan en el anexo B de la Medida de Conservación 41-01.</p> <p>3. Los límites de captura para cada una de las UIPE de la División estadística 58.4.2 serán los siguientes: A – 260 toneladas; B – 0 toneladas; C – 260 toneladas; D – 0 toneladas; E – 260 toneladas.</p>
Temporada	<p>4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1º de diciembre de 2005 al 30 de noviembre de 2006.</p>
Operaciones de División pesca	<p>5. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la 58.4.2. se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de conservación 41-01, exceptuando el párrafo 6.</p> <p>6. Con el fin de otorgar protección a las comunidades bénticas se prohibirá la pesca en aguas de profundidad menor de 550 m.</p>
Captura secundaria Conservación Mitigación	<p>7. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de 33-03.</p> <p>8. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 58.4.2 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con excepción del párrafo 4 (calado nocturno) que no se aplicará siempre que los barcos cumplan con la Medida de Conservación 24-02.</p> <p>9. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.</p> <p>10. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería.</p>
Observación	<p>11. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.</p>
Investigación	<p>12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.</p>
Datos de captura	<p>13. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:</p> <p>i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;</p> <p>ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.</p>
Datos biológicos	<p>14. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp.</p> <p>15. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.</p>
Desechos	<p>16. A ningún barco que participe en esta pesquería exploratoria se le permitirá el vertido de:</p> <p>i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el anexo I de MARPOL 73/78;</p> <p>ii) basura;</p>

- iii) restos de alimento que no pasan a través de una criba de apertura mayor de 25 mm;
- iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo);
- v) aguas residuales, dentro de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo, o mientras el barco está navegando a menos de 4 nudos de velocidad; o
- vi) ceniza producida por la incineración.
- Otros elementos 17. No se permitirá la entrada de aves de corral u otra ave viva a la División estadística 58.4.2 y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la División estadística 58.4.2.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-06 (2005)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2005/06 .6

Especies	austromerluza
Area	58.4.3a
Temporada	2005/06
Artes	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de Australia, Chile, República de Corea y España. La pesca será realizada por barcos de pabellón australiano, coreano, chileno y español, con artes de palangre solamente, y no más de un barco por país a la vez.
- Límite de captura 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2005/06, no excederá un límite de captura precautorio de 250 toneladas.
- Temporada 3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2005/06 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2006 o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
- Captura secundaria 4. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación 5. La pesquería se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca.
6. La pesquería en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas de jurisdicción nacional podrá realizarse fuera de la temporada prescrita (párrafo 3) siempre que, antes de que la licencia entre en vigencia y antes de entrar al Area de la Convención, un barco demuestre que puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado del palangre, aprobadas por el Comité Científico y descritas en la Medida de Conservación 24-02; estos datos se han de notificar inmediatamente a la Secretaría.
7. Si un barco captura un total de tres (3) aves marinas fuera de la temporada normal (definida en el párrafo 3), cesará sus actividades de pesca inmediatamente y no se le permitirá seguir pescando fuera de la temporada normal de pesca por el resto de la temporada 2005/06.
- Observación 8. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar

Datos de captura	<p>a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador adicional, durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la temporada de pesca.</p> <p>9. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2000/06 se aplicará:</p> <p>i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;</p> <p>ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.</p> <p>10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp.</p>
Datos biológicos	<p>11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.</p>
Investigación	<p>12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.</p>

MEDIDA DE CONSERVACION 41-07 (2005)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2005/06

Especies	austrorrelizua
Área	58.4.3b
Temporada	2005/06
Artes	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

Acceso	<p>1. La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Australia, Chile, República de Corea, España y Uruguay. La pesca será realizada por barcos de pabellón australiano, chileno, coreano, español y uruguayo, con artes de palangre solamente. No más de un barco por país podrá pescar a la vez.</p>
Límite de captura	<p>2. La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, durante la temporada 2005/06 no excederá un límite precautorio de 300 toneladas.</p>
Temporada	<p>3. A los efectos de esta pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2005/06 se define como el período entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de 2006, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.</p>
Captura secundaria	<p>4. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.</p>
Mitigación	<p>5. La pesquería se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02 a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca.</p>

6. La pesquería en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las áreas de jurisdicción nacional puede realizarse fuera de la temporada prescrita (párrafo 3) siempre que, antes de que la licencia entre en vigencia y antes de entrar al Area de la Convención, un barco demuestre que puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado de la línea aprobadas por el Comité Científico y descritas en la Medida de Conservación 24-02; estos datos se han de notificar de inmediato a la Secretaría.
7. Si un barco captura un total de tres (3) aves marinas fuera de la temporada normal (definida en el párrafo 3), cesará sus actividades de pesca inmediatamente y no se le permitirá seguir pescando fuera de la temporada normal de pesca por el resto de la temporada de pesca 2005/06.
- Observación 8. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador adicional, durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la temporada de pesca.
- Datos de captura 9. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará :
- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
- Datos biológicos 10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Investigación 12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C, respectivamente.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-08 (2005)
Restricciones a la pesquería de *Dissostichus*
eleginoides en la División estadística 58.5.2
durante la temporada 2005/06

Especies	austromerluza
Área	58.5.2
Temporada	2005/06
Artes	palangre, arrastre

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 se efectuará mediante artes de arrastre, nasas palangre solamente.
- Límite de captura 2. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 en la temporada 2005/06 tendrá un límite de 2 584 toneladas al oeste de 79° 20'E.
- Temporada 3. A los efectos de las pesquerías de arrastre y con nasas dirigidas a *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2, la temporada 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. A los efectos de la pesquería de palangre dirigida a *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2, la temporada 2005/06 se define como el período entre el 1° de mayo al 31 de agosto de 2006, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. La temporada de pesca de palangre podrá extenderse hasta el 30 de septiembre de 2006 para cualquier barco que haya demostrado el cumplimiento total de la Medida de Conservación 25-02 en la temporada 2003/04. Esta extensión

	de la temporada también estará supeditada a un límite de captura de tres (3) aves marinas por barco. Si se capturan tres aves marinas durante la extensión de la temporada, la pesca cesará inmediatamente para el barco en cuestión
Captura secundaria	4. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie alcanza su límite de captura secundaria establecido por la Medida de Conservación 33-02.
Mitigación	5. La pesquería de arrastre deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03 a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos durante las operaciones de pesca. La pesquería de palangre deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, excepto por el párrafo 4 (calado nocturno) si el barco utiliza palangres con lastre integrado (PLI). Estos barcos podrán calar sus PLI durante el día si, antes de que la licencia entre en vigor y antes de entrar al Área de la Convención, demuestran que son capaces de cumplir con las pruebas experimentales del lastrado de la línea aprobadas por el Comité Científico y descritas en la Medida de Conservación 24-02.
Observación	6. Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras dentro del período de pesca.
Data de captura	7. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará: i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en el anexo 41-08/A; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en el anexo 41-08/A. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
	8. A los efectos del anexo 41-08/A, la especie objetivo es <i>Dissostichus eleginoides</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus eleginoides</i> .
	9. Se declarará el número y peso total de <i>Dissostichus eleginoides</i> descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de captura permitida.
Datos biológicos	10. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por el anexo 41-08/A. Estos datos se deberán notificar de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

ANEXO 41-08/A

SISTEMA DE NOTIFICACION DE DATOS

Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

- i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
- ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participa en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por medio electrónico, télex, cable o facsímil la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;

- iii) cada Parte contratante que participa en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras dure la pesquería, aun cuando no se extraigan capturas;
- iv) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;
- v) cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B y C) al que se refiere;
- vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha;
- vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.

Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo y biológicos a escala fina:

- i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco deberán recopilar los datos requeridos para completar las últimas versiones de los formularios de notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA, a saber: el formulario C1 para la pesca de arrastre, C2 para la pesca de palangre o el formulario C5 para la pesca con nasas. Estos datos serán presentados a la Secretaría, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;
- ii) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;
- iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;
- iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán datos sobre la composición por tallas de muestras representativas de *Dissostichus eleginoides* y de las especies de la captura secundaria:
 - a) las mediciones de tallas se redondearán al centímetro inferior;
 - b) se tomarán muestras representativas para determinar la composición por tallas de cada cuadrángulo a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario;
- v) los datos descritos anteriormente han de presentarse a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-09 (2005)
Restricciones a la pesquería exploratoria de
Dissostichus spp. en la Subárea estadística
88.1 durante la temporada 2005/06

Especies	austromerluza
Área	88.1
Temporada	2005/06
Artes	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

Acceso

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Argentina, República de Corea, Nueva Zelanda, Noruega, Rusia, Sudáfrica, España, Reino Unido y Uruguay. En esta pesquería se permitirá que operen durante la temporada un máximo de dos (2) barcos de pabellón argentino, dos (2) coreanos, cinco (5) neocelandeses, uno (1) noruego, dos (2) rusos, uno (1) sudafricano, tres (3) españoles, dos (2) británicos y tres (3) uruguayos con artes de palangre solamente.

Límite de captura

2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2005/06 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 2964 toneladas aplicado de la siguiente manera:

UIPE A – 0 toneladas

	Las UIPE B, C y G – 348 toneladas en total; UIPE D – 0 toneladas UIPE E – 0 toneladas UIPE F – 0 toneladas Las UIPE H, I y K– 1893 toneladas en total UIPE J – 551 toneladas UIPE L – 172 toneladas.
Temporada	3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 y el 31 de agosto de 2006.
Actividades de	4. La pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. pesca en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.
Captura secundaria	5. La captura secundaria total en la Subárea estadística 88.1 en la temporada 2005/06 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 148 toneladas de rayas y 474 toneladas de <i>Macrourus</i> spp. Dentro de estos límites de captura secundaria, se aplicarán los siguientes límites individuales: UIPE A – 0 toneladas de cualquier especie Las UIPE B, C y G total – 50 toneladas de rayas, 56 toneladas de <i>Macrourus</i> spp., 60 toneladas de otras especies UIPE D – 0 toneladas de cualquier especie UIPE E – 0 toneladas de cualquier especie UIPE F – 0 toneladas de cualquier especie Las UIPE H, I y K en total – 95 toneladas de rayas, 303 toneladas de <i>Macrourus</i> spp., 60 toneladas de cualquier especie UIPE J – 50 toneladas de rayas, 88 toneladas de <i>Macrourus</i> spp., 20 toneladas de otras especies UIPE L – 50 toneladas de rayas, 28 toneladas de <i>Macrourus</i> spp., 20 toneladas de otras especies. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03
Mitigación	6. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichu</i> spp. en la Subárea estadística 88.1 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 4 (calado nocturno), que no se aplicará mientras se cumpla con los requisitos de la Medida de Conservación 24-02. 7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02. 8. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería.
Observación	9. Todobarco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
VMS	10. Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.
SDC	11. En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de <i>Dissostichus</i> spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05.
Investigación	12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación durante la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C, respectivamente. Los lances de investigación (Medida de Conservación 41-

- 01, anexo B, párrafos 3 y 4) no serán necesarios.
13. La pesca con fines de investigación de acuerdo con la Medida de Conservación 24-01 en cada una de las UIPE A, D, E y F estará limitada a la extracción de 10 toneladas y a un solo barco durante la temporada 2005/06. Las capturas de *Dissostichus* spp. extraídas de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01 serán contabilizadas en el límite de captura para la Subárea estadística 88.1. Las capturas de *Dissostichus* spp. Extraídas en las UIPE A y D de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01 no serán contabilizadas en el límite de captura para la Subárea estadística 88.1.
- Datos de captura 14. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:
- el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
 - el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
15. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23- 04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 16. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Desechos 17. A ningún barco que participe en esta pesquería exploratoria se le permitirá el vertido de:
- aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el anexo I de MARPOL 73/78;
 - basura;
 - restos de alimento que no pasan a través de una criba con agujeros de 25 mm como máximo;
 - carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo);
 - aguas residuales, dentro de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo, o mientras el barco está navegando a menos de 4 nudos de velocidad; o
 - ceniza producida por la incineración.
- Otros elementos 18. No se permitirá la entrada de aves de corral u otra ave viva a la Subárea estadística 88.1 y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la Subárea estadística 88.1.
19. Queda prohibida la pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 en una extensión de 10 millas náuticas de la costa de las islas Balleny.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-10 (2005)
Restricciones a la pesquería exploratoria de
Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.2
durante la temporada 2005/06

Especies	austromerluza
Area	88.2
Temporada	2005/06
Artes	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

Acceso	1. La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Argentina, España, Noruega, Nueva Zelandia, Reino Unido, República de Corea, Rusia y Uruguay. En esta pesquería se permitirá que operen durante la temporada un máximo de dos (2) barcos de pabellón argentino, tres (3) españoles, (1) noruego, cinco (5) neocelandeses, dos (2) británicos, uno (1) coreano, dos (2) rusos y uno (1) uruguayo, con artes de palangre solamente.
Límite de captura	2. La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 al sur de los 65°S durante la temporada 2005/06 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 487 toneladas. UIPE A – 0 toneladas UIPE B – 0 toneladas Las UIPE C, D, F y G – 214 toneladas en total UIPE E – 273 toneladas
Temporada	3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 y el 31 de agosto de 2006. 4. La pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.
Captura secundaria	5. La captura secundaria total en la Subárea 88.2 en la temporada 2005/06 no deberá exceder el límite precautorio de 50 toneladas de rayas y 78 toneladas de <i>Macrourus</i> spp. Dentro de estos límites de captura secundaria, se aplicarán los siguientes límites individuales: UIPE A – 0 toneladas de cualquier especie UIPE B – 0 toneladas de cualquier especie Las UIPE C, D, F, G – 50 toneladas de rayas, 34 toneladas de <i>Macrourus</i> spp., 20 toneladas de otras especies en cualquier UIPE UIPE E – 50 toneladas de rayas, 44 toneladas de <i>Macrourus</i> spp., 20 toneladas de otras especies; La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
Litigación	6. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 4 (calado nocturno), que no se aplicará mientras se cumpla con los requisitos de la Medida de Conservación 24-02. 7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02. 8. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería.
Observación	9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
VMS	10. Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.
SDC	11. En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de <i>Dissostichus</i> spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05.
Investigación	12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de

Conservación 41-01, anexo B y anexo C, respectivamente. Los lances de investigación (Medida de Conservación 41- 01, Anexo B, párrafos 3 y 4) no serán necesarios.

13. La pesca con fines de investigación de acuerdo con la Medida de Conservación 24-01 en cada una de las UIPE A y B estará limitada a la extracción de 10 toneladas y a un solo barco durante la temporada 2005/06. Las capturas de *Dissostichus* spp. extraídas de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01 serán contabilizadas en el límite de captura para la Subárea 88.2.

Datos de captura 14. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:

- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
- ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

15. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23- 04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.

Datos biológicos 16. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Desechos 17. A ningún barco que participe en esta pesquería exploratoria se le permitirá el vertido de:

- i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el anexo I de MARPOL 73/78;
- ii) basura;
- iii) restos de alimento que no pasan a través de una criba con agujeros de 25 mm como máximo;
- iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo);
- v) aguas residuales, dentro de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo, o mientras el barco está navegando a menos de 4 nudos de velocidad; o
- vi) ceniza producida por la incineración.

Elementos 18. No se permitirá la entrada de aves de corral u otra ave viva adicionales a la Subárea estadística 88.2, y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la Subárea estadística 88.2.

Medida de Conservación 41-11 (2005)	Especies	Australia/Chile
Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. 6 en la División estadística 58.4.1 durante la temporada 2005/06	Área	58.4.1
	Temporada	2005/06
	Artes	palangre

de acuerdo con la

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y toma nota de que esta medida estará en vigencia por un año y que los datos que surjan de estas actividades serán revisados por el Comité Científico:

Acceso 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por Australia, Chile, España, Nueva Zelandia, República de Corea y Uruguay. La pesca será realizada por un (1) barco australiano, dos (2) barcos chilenos, dos (2) españoles, tres (3) neocelandeses, dos (2) coreanos y uno (1) uruguayo, con artes de palangre solamente.

Límite de captura 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 durante la temporada de 2005/06 no excederá el límite de captura precautorio de 600 toneladas, de las cuales no se podrá extraer más de 200 toneladas en ninguna

	de las ocho unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) según se detalla en el anexo B de la Medida de Conservación 41-01.
	3. Los límites de captura para cada una de las UIPE en la División estadística 58.4.1 serán los siguientes: A – 0 toneladas; B – 0 toneladas; C – 200 toneladas; D – 0 toneladas; E – 200 toneladas; F - 0 toneladas; G – 200 toneladas; H – 0 toneladas.
Temporada	4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.1, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006.
Actividades de	5. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissospesca tichus</i> spp. en la División estadística 58.4.1. se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, exceptuando el párrafo 6. 6. Se prohibirá la pesca en aguas de menos de 550 m de profundidad a fin de proteger las comunidades bénticas.
Captura secundaria	7. La captura secundaria de esta pesquería estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 33-03.
Mitigación	8. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.1 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con excepción del párrafo 4 referente al calado nocturno que no se aplicará, siempre que el barco cumpla con la Medida de Conservación 24-02. 9. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.
Observación	10. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería. 11. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
Investigación	12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.
Datos de captura	13. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conserva y esfuerzo ción en la temporada 2005/06 se aplicará: i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
Datos biológicos	14. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23- 04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp. 15. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
Desechos	16. No se permitirá a ningún barco que participe en esta pesquería exploratoria, al sur de 60°S, el vertido de: i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el anexo I de MARPOL 73/78; ii) basura; iii) restos de alimento que no pasen a través de una criba con una apertura de 25 mm como máximo; iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo);

- v) aguas residuales, dentro de 12 millas náuticas de la costa o de las banquisas de hielo, o mientras el barco esté navegando a menos de 4 nudos de velocidad; o
- vi) ceniza producida por la incineración.
- Otros elementos 17. No se permitirá el ingreso de aves de corral u otra ave viva a la División estadística 58.4.1 al sur de 60°S y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la División estadística 58.4.1 al sur de 60°S.

MEDIDA DE CONSERVACION 42-01 (2005)
Restricciones a la pesquería de *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06

Especies	draco rayado
Área	48.3
Temporada	2005/06
Artes	arrastre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

- Acceso 1. La pesca de *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos con redes de arrastre solamente. Queda prohibido el uso de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3.
2. La pesca de *Champscephalus gunnari* quedará prohibida en un radio de 12 millas náuticas de la costa de Georgia del Sur del 1° de marzo al 31 de mayo (período de desove).
- Límite de captura 3. La captura total de *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06 tendrá un límite de 2244 toneladas. Cualquier captura extraída entre el 1° de octubre y el 14 de noviembre de 2005 se contabilizará como parte del límite de captura de la temporada de pesca 2005/06. La captura total de *Champscephalus gunnari* extraída en el período del 1° de marzo al 31 de mayo se limitará a 561 toneladas.
4. Si en cualquier lance se obtiene más de 100 kg de *Champscephalus gunnari* y más del 10% de su número es inferior a 240 mm de longitud total, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas1. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo un número de *Champscephalus gunnari* pequeño en exceso del 10% por un período de cinco días por lo menos2. El lugar donde se extrajo una captura de *Champscephalus gunnari* pequeño en exceso del 10 % se define como el trayecto recorrido por el barco desde el punto donde se lanzó por primera vez el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
- Temporada 5. A los efectos de la pesquería de arrastre de *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 15 de noviembre de 2005 y el 14 de noviembre de 2006, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero.
- Captura secundaria 6. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-01. Si durante la pesquería dirigida a *Champscephalus gunnari* se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01 que:
- sea mayor de 100 kg y sobrepase el 5% del peso total de la captura de peces; o
 - sea mayor o igual a 2 toneladas, entonces el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas1. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01, por un período de cinco días

	<p>por lo menos 2. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca por primera vez hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.</p>
Mitigación	<p>7. La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca.</p> <p>8. Todo barco que haya capturado un total de 20 aves marinas deberá cesar la pesca y no podrá seguir participando en la pesquería por el resto de la temporada 2005/06.</p>
Observación	<p>9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.</p>
Datos de captura	<p>10. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:</p> <p>i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;</p> <p>ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.</p>
Datos biológicos	<p>11. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, la especie objetivo es <i>Champocephalus gunnari</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Champocephalus gunnari</i>.</p> <p>12. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.</p>
Investigación	<p>13. Todo barco que participe en esta pesquería durante el período del 1° de marzo al 31 de mayo de 2006, realizará veinte (20) arrastres de investigación en la forma descrita en el anexo 42-01/A.</p>

ANEXO 42-01/A

ARRASTRES DE INVESTIGACION DURANTE EL PERÍODO DE DESOVE

1. Todos los barcos que participan en la pesquería de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 entre el 1° de marzo y el 31 de mayo deberán completar un mínimo de 20 lances de investigación en ese período. Se deberá realizar 12 lances de investigación en el área de las Rocas Cormorán–Rocas Negras. Estos lances se distribuirán entre los cuatro sectores ilustrados en la figura 1: cuatro en cada uno de los sectores NO y SE y dos en cada uno en los sectores NE y SO. Se deberá realizar otros ocho lances de investigación en la plataforma noroeste de las Georgias del Sur en aguas de una profundidad menor de 300 m, como se ilustra en la figura 1.
2. La distancia entre cada lance de investigación deberá ser de 5 millas náuticas como mínimo. La distancia entre las estaciones deberá ser tal que ambas áreas tengan un muestreo adecuado para generar información representativa sobre la talla, el sexo, la madurez y la composición en peso de *Champocephalus gunnari*.
3. Si se encuentran concentraciones de peces en ruta a las Georgias del Sur, éstas deberán ser explotadas en forma complementaria a los lances de investigación.
4. La duración de los lances de investigación deberá ser de 30 minutos como mínimo con la red en la profundidad de pesca. Durante el día se arrastrará la red cerca del fondo.

5. La captura de todos los lances de investigación deberá ser muestreada por el observador científico a bordo. Se procurará que las muestras comprendan por lo menos 100 peces, muestreados conforme a las técnicas estándar de muestreo aleatorio. Se examinarán todos los peces de la muestra para determinar, por lo menos, la talla, el sexo y la madurez y, en lo posible, el peso. Si la captura es cuantiosa y el tiempo lo permite, se deberá examinar un mayor número de peces.

1 Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

2 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

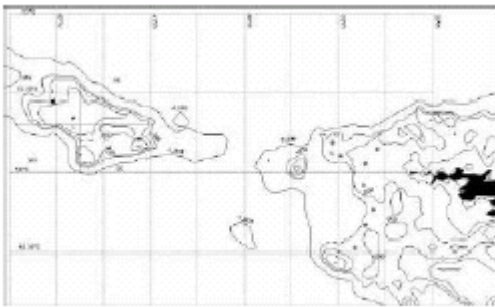


Figura 1: Distribución de 20 arrastres de investigación de *Champsocephalus gunnari* en las Rocas Cormorán (12) y en las Georgias del Sur (8) del 1° de marzo al 31 de mayo. La ubicación de los lances alrededor de las Georgias del Sur (estrellas) se presenta a título ilustrativo.

Medida de Conservación 42-02 (2005)	Especie	drago rayado
Restricciones a la pesquería de <i>Champsocephalus gunnari</i> en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2005/06	Área	58.5.2
	Temporada	2005/06
	Artes	arrastre

Acceso

1. La pesca de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 se efectuará con artes de arrastre solamente.
2. A los efectos de esta pesquería de *Champsocephalus gunnari*, la zona abierta a la pesca se define como la parte de la División estadística 58.5.2 circunscrita por una línea que:
 - i) comienza en el punto donde el meridiano 72°15'E intersecta el límite establecido por el Acuerdo francoaustraliano sobre delimitación marítima y sigue hacia el sur a lo largo del meridiano hasta el punto de intersección con el paralelo 53°25'S;
 - ii) luego hacia el este a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano 74°E;
 - iii) siguiendo en dirección noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 52°40'S y el meridiano 76°E;
 - iv) luego hacia el norte a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo 52°S;
 - v) siguiendo en dirección noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 51°S y el meridiano 74°30'E;

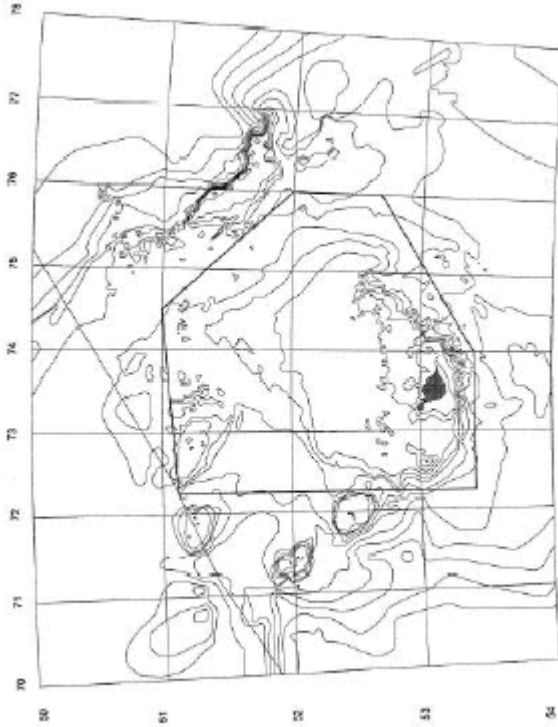
	vi) luego en dirección suroeste a lo largo de la línea geodésica hasta llegar al punto de partida.
	3. En el anexo 42-02/A de esta medida figura una ilustración de esta demarcación. Las áreas en la División estadística 58.5.2, con excepción de la definida anteriormente, estarán cerradas a la pesca de <i>Champocephalus gunnari</i> .
Límite de captura	4. La captura total de <i>Champocephalus gunnari</i> en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 1210 toneladas durante la temporada 2005/06. 5. Cuando un lance cualquiera contiene más de 100 kg de <i>Champocephalus gunnari</i> , y la longitud total de más del 10% del número de peces de <i>Champocephalus gunnari</i> es menor de la talla legal establecida como mínimo, el barco pesquero se trasladará a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas ¹ . El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar en un radio de 5 millas náuticas del lugar donde más del 10% de los ejemplares extraídos de <i>Champocephalus gunnari</i> fueron de talla pequeña, por un período de cinco días por lo menos ² . El lugar donde la captura de peces pequeños de <i>Champocephalus gunnari</i> excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. La talla mínima legal será de 240 mm.
Temporada	6. A los efectos de la pesquería de arrastre de <i>Champocephalus gunnari</i> en la División estadística 58.5.2, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1º de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero.
Captura secundaria	7. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie alcanza su límite de captura secundaria establecido por Medida de Conservación 33-02.

1 Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

2 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

Mitigación	8. La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones pesqueras.
Observación	9. Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras dentro del período de pesca.
Datos de captura	10. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará: i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en el anexo 42-02/B; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en el anexo 42-02/B. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. 11. A los efectos del anexo 42-02/B, la especie objetivo es <i>Champocephalus gunnari</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Champocephalus gunnari</i> .
Datos biológicos	12. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por el anexo 42-02/B. Estos datos se deberán notificar de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

ILUSTRACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE ISLA HEARD



ANEXO 42-02/B

SISTEMA DE NOTIFICACION DE DATOS

Se aplicará un sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

- i) a los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
- ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y transmitirá por télex, cable, facsímil o correo electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;
- iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, aun cuando no se hayan realizado capturas;
- iv) se deberá notificar la captura de *Champscephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;
- v) cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B, o C) al que se refiere;
- vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la

- división, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha;
- vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha.

Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:

- i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;
- ii) se deberá notificar la captura de *Champocephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;
- iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;
- iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos de la composición por talla de muestras representativas de *Champocephalus gunnari* y de las especies de la captura secundaria:
- a) las mediciones de longitud se redondearán al centímetro inferior;
- b) se tomará una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrángulo a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) explotada en cada mes calendario;
- v) estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

MEDIDA DE CONSERVACION 52-01 (2005)
Restricciones a la pesquería de centollas en la
Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06

Especies	centollas
Área	48.3
Temporada	2005/06
Aries	nasas

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

- Acceso**
1. La pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos de pesca con nasas solamente. La pesca de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden Decapoda, suborden Reptantia).
 2. La pesquería de centolla se limitará a un barco por miembro.
 3. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centolla notificará a la Secretaría de la CCRVMA con un mínimo de tres meses de antelación al inicio de la pesquería, el nombre, tipo, tamaño, matrícula, señal de llamada, y el plan de investigación y de pesca del barco autorizado por el miembro a participar en dicha pesquería.
- Límite de captura**
4. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06 no excederá el límite de captura precautorio de 1 600 toneladas.
 5. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse ilesos al mar. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *Paralomis formosa*, se podrán retener en la captura aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 94 y 90 mm, respectivamente.
- Temporada**
6. A los efectos de la pesca de centollas con nasas en la Subárea estadística 48.3, la temporada 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 y el

	30 de noviembre de 2006, o hasta que se haya alcanzado el límite de captura, lo que ocurra primero.
Captura secundaria	7. La captura secundaria de <i>Dissostichus eleginoides</i> se contabilizará como parte del límite de captura de la pesquería de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea 48.3.
Observación	8. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. Los observadores científicos deberán tener libre acceso a la captura a fin de realizar un muestreo aleatorio antes y después de su clasificación por parte de la tripulación.
Datos de captura	9. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 23-02; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
Datos biológicos	10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-02 y 23- 04, las especies objetivo son centollas y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de centollas. 11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
Investigación	12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de acuerdo con la información estipulada en el anexo 52-01/A y con el régimen de pesca experimental descrito en la Medida de Conservación 52-02. Los datos recopilados hasta el 31 de agosto de 2006 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2006 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces (WG-FSA) en 2006. Los datos recopilados después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA antes de transcurridos tres meses del cierre de la pesquería.

ANEXO 52-01/A

DATOS EXIGIDOS DE LA PESQUERIA DE CENTOLLA EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

Datos de captura y esfuerzo:

Detalles de la campaña código de la campaña, código del barco, número del permiso, año

Detalles de la nasa

diagramas y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo

fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, distancia entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de carnada.

Detalles de la captura

captura retenida en unidades y peso, captura secundaria de todas las especies (tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos necesarios de las especies secundarias en la pesca de centollas en la Subárea 48.3.

Especies Datos necesarios

Dissostichus eleginoides Número y peso total estimado

Notothenia rossii Número y peso total estimado

Otras especies Peso total estimado

Información biológica:

Para obtener esta información, las muestras de centolla deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 ejemplares estén representados en la submuestra.

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra

fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos

especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro del procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, destruidas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

MEDIDA DE CONSERVACION 52-02 (2005)
Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06

Especies	centollas
Área	48.3
Temporada	2005/06
Artes	nasas

Las siguientes medidas se aplican a toda la pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada de pesca 2005/06. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 llevará a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen de pesca experimental descrito a continuación:

1. Los barcos llevarán a cabo el régimen de pesca experimental en la temporada de 2005/ 06 al comienzo de su primera temporada de participación en la pesquería de centolla y se aplicarán las siguientes condiciones:
 - i) Todo barco que esté llevando a cabo un régimen de pesca experimental dedicará sus primeras 200 000 horas nasa de esfuerzo a un área total dividida en doce cuadrángulos de 0,5 de latitud por 1,0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichos cuadrángulos se enumerarán de la "A" a la "L". La figura 1 del anexo 52-02/A muestra los cuadrángulos y la posición geográfica está indicada por las coordenadas del vértice noreste de cada cuadrángulo. Las horas nasa se calcularán para cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de reposo de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida;
 - ii) Los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por los cuadrángulos de 0,5° de latitud por 1,0° de longitud antes de completar el régimen de pesca experimental;
 - iii) Los barcos no dedicarán más de 30 000 horas nasa a ninguno de los cuadrángulos de 0,5° de latitud por 1,0° de longitud;
 - iv) Si un barco vuelve al puerto antes de cumplir las 200 000 horas nasa del régimen de pesca experimental, deberá completar el resto de las horas nasa, antes de que pueda considerarse terminado el régimen de pesca experimental;
 - v) Tras completar las 200 000 horas nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado el régimen de pesca experimental y podrán comenzar la pesca normal.

2. Los datos recopilados durante el régimen de pesca experimental hasta el 30 de junio de 2006 deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 2006.
3. Las operaciones de pesca normal han de llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Medida de Conservación 52-01.
4. A los efectos de llevar a cabo las operaciones de pesca normales, tras la finalización del régimen de pesca experimental, se aplicará el sistema de notificación de datos captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 23-02.
5. A aquellos barcos que completen el régimen de pesca experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en el futuro. No obstante, dichos barcos obedecerán las disposiciones de la Medida de Conservación 52-01.
6. Los barcos pesqueros participarán en el régimen de pesca experimental de forma independiente (es decir, no podrán cooperar entre ellos para completar las fases del régimen).
7. Las centollas capturadas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán como parte del límite de captura en vigor para cada especie extraída, y la captura deberá ser notificada a la CCRVMA como parte de la notificación anual de los datos STATLANT.
8. Todos los barcos que participan en el régimen de pesca experimental llevarán por lo menos un observador científico a bordo durante todas las actividades de pesca.

ANEXO 52-02/A

UBICACION DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL REGIMEN EXPERIMENTAL DE LA PESQUERIA EXPLORATORIA DE CENTOLLA

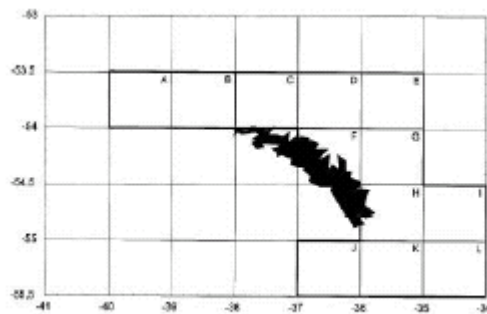


Figura 1: Área de operación de la fase 1 del régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3.

MEDIDA DE CONSERVACION 61-01 (2005)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06

Especies	calamar
Área	48.3
Temporada	2005/06
Aries	poteras

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con las Medidas de Conservación 21-02 y 31-01:

Acceso	1. La pesca de <i>Martialia hyadesi</i> en la Subárea estadística 48.3 se limitará a la pesquería con poteras exploratoria de los países notificantes. Sólo podrán participar en esta pesquería los barcos que utilizan el sistema de pesca con poteras.
Límite de captura	2. La captura total de <i>Martialia hyadesi</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la 2005/06 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 2 500 toneladas.
Temporada	3. A los efectos de la pesquería con poteras exploratoria de <i>Martialia hyadesi</i> en la Subárea estadística 48.3, la temporada 2005/06 se define como el período entre el 1º de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
Observación	4. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
Datos de captura	5. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará: <ol style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días en la Medida de Conservación 23-02; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
Datos biológicos	6. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-02 y 23-04, la especie objetivo es <i>Martialia hyadesi</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Martialia hyadesi</i> .
Investigación	7. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
	8. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria recopilará datos de acuerdo con el plan descrito en el anexo 61-01/A. Los datos recopilados según dicho plan hasta el 31 de agosto de 2006 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2006 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces (WG-FSA) en 2006.

ANEXO 61-01/A

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS DEL CALAMAR (*MARTIALIA HYADESI*) EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

1. Todos los barcos cumplirán con las disposiciones de la CCRVMA. Estos incluyen datos necesarios para completar el formulario de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días (formulario TAC), según lo dispone la Medida de Conservación 23-02; y los datos necesarios para completar el formulario de la CCRVMA de datos estándar de captura y esfuerzo a escala fina para la pesquería del calamar con poteras (formulario C3). Dentro de la información se incluye el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que se han capturado y liberado, o que han muerto.
2. Se recogerá toda la información requerida por el *Manual del Observador Científico* de la CCRVMA para las pesquerías de calamar. Esta incluye:
 - i) detalles del barco y del programa de observación (formulario S1);
 - ii) información sobre la captura (formulario S2);
 - iii) datos biológicos (formulario S3).

RESOLUCION 24/XXIV

Programa de Fomento de la Cooperación para las Partes no Contratantes

La Comisión,

Preocupada ante el creciente número de barcos de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) que realizan sus operaciones pesqueras enarbolando el pabellón de Partes no contratantes y mercadean sus capturas a través de puertos de Partes no contratantes a fin de burlar el reglamento de la CCRVMA,

Convencida de que este problema debe abordarse alentando la cooperación entre Partes no contratantes y la CCRVMA a través de:

1. el intercambio de información sobre la pesca INDNR con la CCRVMA;
2. la participación en las iniciativas clave de la CCRVMA, como el sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp. (SDC), mediante la implementación de medidas de conservación;
3. la adhesión a la Convención y/o ingreso como miembro de la Comisión, según proceda,

Observando que algunas Partes no contratantes desean cooperar con la CCRVMA pero carecen de los medios para hacerlo,

Reconociendo que un programa estructurado de cooperación técnica para desarrollar la capacidad de las Partes no contratantes que son los principales Estados del pabellón, y Estados del Puerto les ayudaría a combatir las actividades de pesca y del comercio de las capturas INDNR, y apoyaría una implementación más amplia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Observando que para que este programa de fomento de la cooperación sea eficaz, los miembros necesitarán comprometerse a apoyar y estar dispuestos a proporcionar asistencia y asesoría técnica, y capacitación a las Partes no contratantes,

1. Recomienda que las Partes consideren, en CCAMLR-XXV, la elaboración de un programa de fomento de la cooperación con las siguientes características:

- i) énfasis en la cooperación técnica;
- ii) flexibilidad para adaptar la cooperación de manera que se satisfagan tanto las necesidades de la Comisión como las del Estado receptor, tratándose cada caso individualmente;
- iii) un modelo de asociación en el que participarían la Secretaría y miembros experimentados de la CCRVMA como patrocinadores, y los Estados receptores;
- iv) una correspondencia entre los países patrocinadores y los países receptores basada en la experiencia, la relación histórica entre ellos, y proximidad;
- v) un depósito central de información y materiales de capacitación en la Secretaría de la CCRVMA.

2. Decide establecer una lista prioritaria de Estados que se beneficiarían de una cooperación técnica, y formular criterios precisos para invertir en el fomento de la cooperación.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA DE LOS RECURSOS OSTIÓN DEL SUR Y PATAGÓNICO EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA

(D.O N° 38.362, del 13 de Enero de 2006)

Núm. 1.633 exento.- Santiago, 30 de diciembre de 2005.-

Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 98 de 2005, de 22 de noviembre de 2005; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región mediante Oficio Ord. Z5/05/N° 36, de 14 de diciembre de 2005; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N°1.037 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 586 de 1996, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República: la ley N° 19.880.

Considerando:

Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer veda extractiva por especie en un área determinada.

Que, según la información científica recabada en bancos naturales ubicados en la XII Región, el recurso ostión del sur no presenta indicios de recuperación, encontrándose una baja abundancia del stock y una estructura de tamaños con una alta predominancia de ejemplares bajo la talla mínima legal, que impide sostener una pesquería sustentable del recurso.

Que según consta del Informe Técnico citado en Visto, como consecuencia del agotamiento de las poblaciones de ostión del sur, la pesquería se ha orientado hacia la extracción de ostión patagónico, lo que ha significado una disminución significativa de los desembarques de este recurso en los últimos años.

Que según consta del mismo Informe la información disponible sobre la pesquería de ambos recursos indica que no es posible separar dichas especies como recursos pesqueros independientes y que bajo criterios precautorios de ordenamiento, debieran ser administradas conjuntamente.

Que en consideración de los antecedentes técnicos señalados precedentemente y de conformidad con los Informes Técnicos evacuados por la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región citados en Visto, resulta necesario establecer una veda extractiva de ambos recursos por el lapso de cinco años a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese una veda extractiva para los recurso ostión del sur **Chlamys vitrea** y ostión patagónico **Chlamys patagonica**, en el área marítima de la XII Región, la que regirá por el término de cinco años a contar de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Durante el período de veda extractiva, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especies vedadas y de los productos derivados en ellas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra d) del D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las que se regirán por sus respectivos planes de manejo y explotación aprobados por resolución de la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá, mediante resolución, establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como horarios y puertos de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

MODIFICA DECRETO (M) N° 340, DE 1994, Y SUS MODIFICACIONES

(D.O N° 38.363, del 14 de Enero de 2006)

Núm. 190.- Santiago, 10 de junio de 2005.- Vistos y teniendo presente:

- a.- La necesidad de modificar el DS (M) N° 340, de 16 de septiembre de 1994, que fijó las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, modificado por los DS (M) N° 100, del 6 de abril de 1995, DS (M) N° 330, del 15 de octubre de 1996, y el DS (M) N° 364, de 14 de diciembre de 2004.
- b.- Que el DS (M) N° 364, de 14 de diciembre de 2004, modificó el DS (M) N° 340, de 16 de septiembre de 1994, modificando las áreas aptas para el ejercicio de la acuicultura de la XII Región.
- c.- Que se hace necesario actualizar las áreas que no fueron consideradas, en el DS (M) N° 364, del 14 de diciembre de 2004, a las cartas náuticas de referencia del SHOA, que cuentan con Datum conocido (SAD 69 y WGS 84), y a las que se modificó su número de identificación.
- d.- Que de conformidad al artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se dictó la resolución exenta de la Subsecretaría de Pesca N° 281, de 22 de enero de 2004, publicada en el diario El Magallanes de Punta Arenas, el 25 de enero de 2004, y en el Diario Oficial, el 27 de enero de 2004, la que propone la modificación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en la XII Región.
- e.- Que es necesario unir y dar continuidad a las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura decretadas, que se encuentran graficadas en una o más cartas de referencia, lo que en adelante es posible atendida la publicación de cartas S.H.O.A. que cubren una mayor superficie geográfica.
- f.- Que la Subsecretaría de Marina, con el apoyo técnico del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada - S.H.O.A. realizó el trabajo de rectificación de errores y omisiones del DS (M) N° 340 de 16 de septiembre de 1994, circunstancia que permite incorporar las modificaciones de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura de la XII Región.
- g.- Que el DS (M) N° 364 de 14 diciembre de 2004, solamente modificó algunas áreas de la XII Región, para la "Priorización del Uso del Borde Costero", es necesario mediante este decreto modificar las A.A.A., que no fueron consideradas en la modificación anterior.
- h.- Lo informado por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, oficio SHOA Ord. N° 12.210/7/1 de fecha 6 de enero de 2004, en el cual se incluyen las modificaciones realizadas por la Subsecretaría de Pesca.
- i.- Lo dispuesto por el art. 67 de la ley 18.892 de 1989, General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el DFL N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991.
- j.- El DS N° 19 de 2001, modificado por el DS N° 61 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia,

D e c r e t o :

Artículo único: Modifícase el DS (M) N° 340, de 16 de septiembre de 1994, que fijó las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, modificado por los DS (M) N° 100, de 6 de abril de 1995; N° 330, de 15 de octubre de 1996, y DS (M) N° 364, 14 diciembre de 2004, en el sentido que se indica a continuación:

- 1.- Reemplácese las cartas de referencia que se señalan, del Servicio Hidrográfico de la Armada (S.H.O.A.), utilizadas para representar las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura de la XII Región, conforme a la publicación de nueva cartografía que contiene Datum conocido (SAD-69 y WGS-84), y al cambio de numeración que ha determinado el S.H.O.A. para sus cartas náuticas.
- 2.- Traspásense las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura de la XII Región y sectores que se indican, a las cartas náuticas de referencia del S.H.O.A. que actualmente cuentan con Datum

conocido (SAD-69 y WGS-84) y a otras cartas a las cuales se les modificó su número de identificación.

3.- Establécense como áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura de la XII Región, en los puntos que identifican las siguientes áreas y sectores, con el objeto de materializar su traspaso a las nuevas cartas de referencia.

3.1 Area: Bahía Liberta y Bahía Magenta.
Cartas de referencia que se reemplaza:

Carta S.H.O.A. antigua N° 941, Escala 1:20.000 y 1:40.000, 4ª Edición, 20 de mayo de 1983, Datum Local.

Carta S.H.O.A. vigente N° 9400, Escala 1:100.000, 1ª Edición, 30 de diciembre de 1998, Datum SAD-69.

Sector: Punta Micrómetro

Punto	Latitud	S. Longitud W.
1	48°54'21,30"	74°20'34,20"
2	48°54'35,40"	74°20'34,20"
3	48°54'29,80"	74°21'51,20"
4	48°54'16,90"	74°22'07,40"
5	48°54'04,50"	74°22'01,20"

Sector: Bahía Magenta

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	48°57'58,10	" 74°23'14,90"
2	48°57'31,20"	74°23'11,00"
3	48°56'34,30"	74°23'39,90"
4	48°56'27,60"	74°23'26,00"
5	48°57'31,10"	74°22'22,90"
6	48°58'28,00" 7	4°22'23,20"
7	48°58'28,10"	74°21'46,80"
8	48°57'13,70"	74°21'43,90"
9	48°56'06,60"	74°22'49,40"
10	48°55'09,60"	74°22'49,00"
11	48°55'00,00"	74°22'28,20"
12	48°54'57,20"	74°20'34,20"
13	48°55'11,60"	74°20'34,20"
14	48°55'17,30"	74°20'34,20"
15	48°55'19,60"	74°20'34,20"

Sector: Seno Duque de Edimburgo

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	49°05'42,60"	74°21'47,20"
2	49°03'54,80"	74°21'36,40"
4	49°03'27,70"	74°21'21,30"
4	49°03'31,50"	74°22'04,90"
5	49°05'30,50"	74°22'41,00"
6	49°05'25,00"	74°23'01,70"

3.2 Area: Bahía Liberta y Puerto Gray.

Carta S.H.O.A. antigua N° 908, Escala 1:20.000, 1ª Edición 1952, Datum Local.

Carta S.H.O.A. vigente N° 9511, Escala 1:20.000, 5ª Edición, 30 de diciembre de 1997, Datum WGS-84.

Sector: **Bahía Libertá y Puerto Gray**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	48°55'21,80"	74°20'38,30"
2	48°55'19,60"	74°20'38,30"
3	48°55'13,80"	74°20'38,30"
4	48°54'56,70"	74°20'38,30"
5	48°54'55,20"	74°19'52,80"
6	48°55'01,80"	74°19'24,10"
7	48°55'11,60"	74°19'15,60"
8	48°55'04,10"	74°19'01,70"
9	48°54'40,00"	74°19'44,40"
10	48°54'35,20"	74°20'38,30"
11	48°54'23,50"	74°20'38,30"

Coordenadas Fondeadero: Radio de borneo de 1.0 cable.

A 48°55'08,70" 74°19'07,70"

3.3 Area: Puerto Edén.

Carta S.H.O.A. antigua N° 908, Escala 1:20.000, 1ª
Edición 1952, Datum Local.
Carta S.H.O.A. vigente N° 9511, Escala 1:15.000, 5ª
Edición, 30 de diciembre de 1997, Datum WGS-84.

Sector: **Norweste de Islote Japhet**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	49°06'04,60"	74°24'14,10"
2	49°06'32,60"	74°24'07,60"

Sector: **Bahía Sucia**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	49°06'47,30"	74°24'04,50"
2	49°06'58,50"	74°23'58,20"

Sector: **Saco al Norte de Caleta Malacca**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	49°07'00,90"	74°24'37,50"
2	49°07'01,50"	74°24'51,70"

Sector: **Saco al Weste de Punta Oldfield**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	49°07'17,90"	74°25'02,10"
2	49°07'33,20"	74°25'39,00"

Sector: **Norweste de Arrecife Hammond**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	49°08'11,10"	74°25'31,00"
2	49°09'08,30"	74°24'47,30"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

Sector: Islas Carlos y Dulce

Punto	Latitud S	. Longitud W.
1	49°08'28,30"	74°24'26,60"
2	49°08'22,00"	74°24'21,40"
3	49°08'10,10"	74°24'08,50"
4	49°08'08,80"	74°23'57,80"
5	49°08'13,30"	74°23'53,20"
6	49°08'16,00"	74°23'49,10"
7	49°08'21,80"	74°23'49,10"
8	49°08'48,50"	74°23'56,40"
9	49°08'55,60"	74°24'13,30"

ector: Isla Morton

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1°	49°07'19,90"	74°23'02,80"
2	49°08'00,10"	74°23'00,50"
3	49°08'03,30"	74°23'00,50"
4	49°08'17,90"	74°23'20,80"
5	49°07'55,20"	74°23'45,30"
6	49°07'43,00"	74°23'48,60"
7	49°07'05,30"	74°23'40,60"
8	49°06'57,80"	74°23'31,60"

3.4 Area: Estero Falcon y Estero Backout.

Carta S.H.O.A. antigua N° 906, Escala 1:200.000, 1ª
Ed. octubre 1951 Datum Local.

Carta S.H.O.A. antigua N° 917, Escala 1:40.000, 1ª
Ed. abril 1979 Datum Local.

Carta S.H.O.A. vigente N° 9500, Escala 1:100.000, 1ª
Ed. 30 de diciembre 1997, Datum SAD-69.

Sector: Acceso Estero Falcon

Punto	Latitud S	. Longitud W.
1	49°32'27,00"	74°02'07,00"
2	49°32'46,00"	73°53'51,00"
3	49°33'05,00"	73°53'51,00"

Sector: Saco Estero Falcon

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	49°40'05,00"	73°48'57,00"
2	49°38'36,00"	73°48'27,00"
3	49°38'46,00"	73°47'00,00"
4	49°39'25,00"	73°47'00,00"
5	49°39'52,00"	73°47'00,00"
6	49°41'18,00"	73°47'00,00"

Sector: Estero Backout

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	49°36'35,00"	74°26'44,00"
2	49°37'08,00"	74°27'50,00"
3	49°40'57,00"	74°31'21,00"
4	49°40'45,00"	74°31'21,00"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

5	49°39'05,00"	74°31'21,00"
6	49°37'36,00"	74°31'21,00"

3.5 Area: Seno Penguin

Carta S.H.O.A. antigua N° 914, Escala 1:150.000, 1ª
 Ed. 1952 Datum Local.
 Carta S.H.O.A. vigente N° 10310 Escala 1:50.000, 1ª
 Ed. 30 de diciembre 1996, Datum SAD-69.

Sector: Ribera Norte Seno Penguin

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	49°58'55,30"	74°01'09,20"
2	49°59'09,60"	74°01'09,20"
3	49°58'16,60"	74°05'26,60"
4	49°54'58,80"	74°10'37,90"

Sector: Saco Seno Penguin

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	50°01'06,40"	74°01'40,20"
2	50°01'16,60"	73°55'20,30"
3	50°00'45,10"	73°53'14,80"

Sector: Ribera Sur Seno Penguin

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	49°55'23,10"	74°18'40,20"
2	49°56'08,20"	74°12'56,00"
3	49°59'38,30"	74°05'03,80"

Sector: Seno Husbands

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	49°57'59,60"	74°20'48,10"
2	49°57'59,60"	74°21'25,70"
3	49°57'15,20"	74°20'41,20"

3.6 Area: Seno Europa.

Carta S.H.O.A. antigua N° 914, Escala 1:150.000, 1ª
 Ed. 1952 Datum Local.
 Carta S.H.O.A. vigente N° 10320 Escala 1:50.000, 1ª
 Ed., 30 de diciembre de 1996, Datum SAD-69.

Sector: Ribera Noreste de Seno Europa

Punto	Latitud S	. Longitud W.
1	50°09'09,10"	74°12'12,60"
2	50°07'24,10"	74°13'02,80"
3	49°59'47,00"	74°23'07,90"
4	49°57'59,60"	74°21'25,70"
5	49°57'59,60"	74°20'48,10"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

Sector: **Ribera Surweste de Seno Europa**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	50°01'28,00"	74°25'09,40"
2	50°01'13,30"	74°24'51,10"
3	50°02'38,40"	74°21'54,10"
4	50°07'27,90"	74°15'21,70"
5	50°13'51,90"	74°10'21,20"
6	50°14'13,20"	74°08'34,40"
7 5	0°05'10,00"	74°22'39,80"
8	50°05'07,30"	74°22'39,80"

Sector: **Punta David a Punta Espinosa (Ribera Noreste de Seno Europa)**

Punto	Latitud S	. Longitud W.
1	50°12'10,20"	74°09'55,60"
2	50°10'11,60"	74°11'51,90"

Sector: **Bahía Schneider (Ribera Noreste de Seno Europa)**

Punto	Latitud S	. Longitud W.
1	50°13'29,50"	74°01'32,50"
2	50°12'35,80"	74°02'27,30"
3	50°12'35,80"	74°08'48,80"

Sector: **Saco del Seno Europa**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	50°16'13,30"	74°00'26,00"
2	50°15'06,70"	73°59'18,90"

3.7 Area: Canal Pitt, Estero Andrés y Peel.

Carta S.H.O.A. antigua N° 914, Escala 1:150.000, 1ª
Ed. 1952 Datum Local.
Carta S.H.O.A. vigente N° 10350 Escala 1:70.000, 2ª
Ed. diciembre 2002, Datum SAD-69.

Sector: **Saco Estero Peel**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	50°30'36,60"	73°43'17,90"
2	50°30'13,10"	73°44'38,60"
3	50°25'00,00"	73°34'58,40"
4	50°25'00,00"	73°34'03,20"

Sector: **Ribera Norte de Estero Calvo**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	50°38'02,50"	73°34'00,00"
2	50°36'57,60"	73°39'16,10"
3	50°33'03,80"	73°44'12,00"

Sector: **Saco Estero Calvo**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	50°39'40,60"	73°33'24,30"
2	50°39'25,60"	73°31'55,50"
3	50°39'19,50"	73°30'00,00"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

Sector: **Ribera Sur de Estero Calvo**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	50°38'15,60"	73°37'22,90"
2	50°39'32,20"	73°33'54,90"

Sector: **Punta Jeram a Islote Medina (Sur de Bahía Chubretovich)**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	50°39'14,90"	73°45'08,70"
2	50°37'55,50"	73°38'20,00"
3	50°38'00,00"	73°38'12,90"

Sector: **Ribera Weste Estero Peel**

Sector: **Sur de Península Wilcock**

Punto	Latitud S	. Longitud W.
1	50°46'44,40"	73°50'23,60"
2	50°50'59,10"	73°55'32,30"
3	50°51'13,10"	74°02'56,30"
4	50°49'47,00"	74°02'56,30"

Sector: **Bahía Pitt**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	50°45'55,80"	74°07'29,30"
2	50°45'26,60"	" 74°07'40,40"

Sector: **Sureste de Isla Chatham**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	50°51'01,30"	74°10'33,60"
2	50°51'06,30"	74°13'24,60"
3	50°50'49,80"	74°17'08,40"
4	50°48'34,50"	74°18'30,00"
5	50°47'20,90"	74°18'30,00"

Sector: **Ribera Sur Estero Peel**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	50°52'49,80"	74°01'57,50"
2	50°52'33,50"	73°56'10,50"

Sector: **Saco Estero Amalia**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	50°55'33,90"	73°50'42,10"
2	50°53'19,70"	73°48'13,60"

3.8 Area: Isla Owen y Canales Adyacentes.

Carta S.H.O.A. antigua N° 1001 Escala 1:100.000, 1ª Ed., 12 agosto 1953, Datum Local.

Dado que la carta SHOA N° 1001 se encuentra anulada, y no existe nueva cartografía en el sector, para efectos de A.A.A. ésta seguirá vigente.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

Sector: 1 Sin nombre

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	51°07'00,00"	73°46'50,00"
2	51°07'00,00"	73°46'30,00"
3	51°10'51,00"	73°44'05,00"
4	51°16'10,00"	73°54'00,00"
5	51°15'46,00"	73°54'00,00"

Sector: 2 Sin nombre

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	51°18'26,00"	73°42'31,00"
2	51°17'23,00"	73°42'48,00"
3	51°16'12,00"	73°43'35,00"
4	51°14'38,00"	73°46'50,00"
5	51°13'25,00"	73°47'15,00"
6	51°11'04,00"	73°43'12,00"
7	51°10'07,00"	73°43'23,00"
8	51°07'00,00"	73°45'44,00"
9	51°07'00,00"	73°45'25,00"
10	51°07'00,00"	73°44'25,00"
11	51°07'00,00"	73°44'10,00"
12	51°07'00,00"	73°40'22,00"
13	51°07'00,00"	73°39'53,00"

Sector: 3 Sin nombre

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	51°30'32,00"	73°40'25,00"
2	51°28'56,00"	73°41'03,00"
3	51°27'15,00"	73°41'25,00"
4	51°29'15,00"	73°39'44,00"
5	51°30'48,00"	73°39'34,00"
6	51°30'50,00"	73°38'50,00"
7	51°28'12,00"	73°39'15,00"
8	51°25'34,00"	73°41'40,00"
9	51°23'00,00"	73°43'07,00"
10	51°20'20,00"	73°42'45,00"
11	51°27'07,00"	73°34'00,00"
12	51°27'35,00"	73°34'00,00"

Sector: 4 Sin nombre

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	51°35'00,00"	73°37'15,00"
2	51°35'00,00"	73°37'35,00"
3	51°32'36,00"	73°38'17,00"

Sector: Norte de Isla Owen

Punto	Latitud S	. Longitud W.
1	51°17'54,00"	73°54'00,00"
2	51°16'47,00"	" 73°54'00,00"
3	51°14'26,00"	73°49'00,00"
4	51°16'13,00"	73°45'04,00"
5	51°18'16,00"	73°43'36,00"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

Sector: Sur de Isla Owen

Punto	Latitud S	. Longitud W.
1	51°22'42,00"	73°44'25,00"
2	51°22'45,00"	73°50'53,00"
3	51°21'13,00"	73°54'00,00"
4	51°18'32,00"	73°54'00,00"

Sector: Norweste de Península Staines

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	51°22'17,00"	73°54'00,00"
2	51°21'55,00"	73°54'00,00"
3	51°23'03,00"	73°51'34,00"
4	51°23'40,00"	73°48'36,00"
5	51°26'42,00"	73°46'00,00"
6	51°26'30,00"	73°45'21,00"
7	51°23'52,00"	73°47'35,00"
8	51°23'40,00"	73°45'04,00"
9	51°23'15,00"	73°46'51,00"
10	51°23'40,00"	73°45'04,00"
11	51°24'37,00"	73°44'12,00"
12	51°28'19,00"	73°42'00,00"
13	51°31'35,00"	73°41'00,00"
14	51°32'49,00"	73°39'15,00"
15	51°35'00,00"	73°38'41,00"

3.9 Area: Accesos a Caleta Hoses, Estero Clapperton y Seno Aguila.

Carta S.H.O.A. antigua N° 1008 Escala 1:30.000, 2ª

Edición 20 de julio de 1989, Datum Hito XVIII.

Carta S.H.O.A. vigente N° 11111, escala 1:30.000, 2ª
 ed. 20 de julio de 1989, Datum Hito XVIII.

Sector: Caleta Hose, Estero Clapperton y Seno Aguila

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°30'18,70"	73°33'30,40"
2	52°29'53,70"	73°34'18,15"
3	52°29'10,66"	73°33'27,94"
4	52°29'17,22"	73°32'16,30"
5	52°29'43,90"	73°30'36,40"
6	53°30'04,40"	73°28'32,70"
7	52°29'35,43"	73°28'54,20"
8	52°29'31,70"	73°29'52,60"
9	52°28'37,58"	73°33'03,47"
10	52°29'21,33"	73°35'20,40"
11	52°29'05,70"	73°35'54,80"
12	52°28'15,40"	73°36'48,10"
12	52°28'15,40"	73°36'48,10"
13	52°28'09,32"	73°36'48,50"
14	52°27'35,30"	73°37'10,70"
15	52°30'26,80"	73°27'45,00"
16	52°30'36,90"	73°27'45,00"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

3.10Area: Canal Smyth - Isla Richards a Islotes Fairway.

Carta S.H.O.A. antigua N° 1009 Escala 1:30.000, 1ª
Edición 10 de junio de 1980, Datum Hito XVIII.

Carta S.H.O.A. vigente N° 11112, escala 1:30.000, 1ª
Ed. 10 de junio de 1980 c/c 1986, Datum Hito XVIII.

Sector: Bahía Fiott

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°32'56,85"	73°34'25,17"
2	52°33'04,45"	73°34'07,50"
3	52°33'08,10"	73°34'04,74"
4	52°33'50,90"	73°33'28,49"
5	52°34'00,00"	73°33'21,32"
6	52°34'26,85"	73°33'01,58"
7	52°33'14,95"	73°37'19,25"
8	52°33'01,65"	73°38'06,95"
9	52°32'47,00"	73°37'54,35"
10	52°31'55,00"	73°36'25,60"

Sector: Estero Antoine

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°34'42,16"	73°36'15,75"
2	52°34'24,23"	73°35'54,61"

Sector: Bahía Pylades

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°35'59,12"	73°38'15,90"
2	52°35'38,90"	73°38'03,16"

Sector: Isla Williams a Islotes Carnegie

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°34'57,10"	73°41'35,00"
2	52°35'10,20"	73°41'35,00"
3	52°35'00,00"	73°41'57,45"
4	52°35'03,87"	73°43'28,65"
5	52°35'12,60"	73°43'38,94"
6	52°35'17,44"	73°42'59,36"
7	52°35'17,44"	73°42'33,24"
8	52°35'25,97"	73°42'06,50"
9	52°35'55,70"	73°42'11,80"
10	52°37'55,15"	73°42'47,81"
11	52°37'58,15"	73°42'58,57"
12	52°34'32,75"	73°43'00,00"
13	52°34'30,70"	73°42'57,00"

Sector: Isla Carreta

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°39'52,25"	73°44'11,15"
2	52°40'11,63"	73°44'35,95"
3	52°40'56,10"	73°45'10,65"
4	52°40'55,35"	73°45'39,95"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

5	52°40'49,66"	73°45'58,55"
6	52°41'07,00"	73°46'28,49"

Sector: Saco al Surweste de Puerto Profundo

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°41'13,85"	73°46'28,80"
2	52°41'14,56"	73°45'58,90"

Sector: Este de Canal Smyth, entre Bahía Henrietta e Isla Córdova

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°41'08,23"	73°38'17,65"
2	52°40'57,40"	73°38'37,55"
3	52°41'11,35"	73°39'27,70"
4	52°41'41,45"	73°39'48,85"
5	52°41'43,50"	73°39'59,50"
6	52°42'35,15"	73°41'08,10"
7	52°44'11,70"	73°44'09,60"
8	52°41'00,00"	73°42'36,60"
9	52°39'51,50"	73°41'37,40"
10	52°39'26,70"	73°40'57,85"
11	52°37'56,70"	73°40'26,25"
12	52°37'44,40"	73°40'17,75"

Sector: Sur Península Muñoz Gamero

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°42'03,90"	73°31'45,00"
2	52°42'20,50"	73°31'45,00"
3	52°42'32,45"	" 73°31'45,00"
4	52°44'39,80"	73°31'45,00"
5	52°45'08,45"	73°31'45,00"
6	52°45'47,20"	73°31'45,00"
7	52°46'00,00"	73°32'11,15"
8	52°46'00,00"	73°35'12,30"
9	52°46'00,00"	73°37'02,15"
10	52°46'00,00"	73°37'45,00"
11	52°46'00,00"	73°38'14,00"
12	52°46'00,00"	73°38'23,15"
13	52°46'00,00"	73°40'39,50"
14	52°46'00,00"	73°45'02,65"
15	52°44'07,75"	73°43'10,92"
16	52°42'42,64"	73°40'50,65"
17	52°42'38,20"	73°40'45,91"
18	52°41'52,50"	73°39'45,91"
19	52°41'43,80"	73°39'31,85"
20	52°41'12,60"	73°38'31,80"

3.11 Area: Bahía Beaufort y Canales Adyacentes.

Carta S.H.O.A. antigua N° 1105 Escala 1:100.000, 3ª
Edición 21 de diciembre 1950, Datum Local.
Carta S.H.O.A. vigente N° 11120, escala 1:100.000,
1ª Ed. 30 de agosto 1996, Datum Local.

Sector: **Senos, Canales y Esteros al Este de Bahía Beaufort**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°52'40,86"	73°44'44,00"
2	52°52'00,00"	73°45'09,02"
3	52°51'04,86"	73°39'16,83"
4	52°46'04,86"	73°28'57,87"
5	52°48'55,13"	73°20'37,23"
6	52°47'24,18"	73°19'35,18"
7	52°47'06,48"	" 73°19'28,00"
8	52°43'40,00"	73°18'04,24"
9	52°42'06,00"	73°16'18,00"
10	52°42'00,00"	73°15'12,41"
11	52°42'00,00"	73°14'14,00"
12	52°55'00,00"	73°21'12,00"
13	52°55'00,00"	73°21'37,00"

Sector: **Islas Caldera y Zañartu**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°42'00,00"	73°18'04,24"
2	52°47'35,00"	73°21'03,00"
3	52°45'22,70"	73°27'42,47"
4	52°44'40,00"	73°27'45,00"
5	52°43'03,00"	73°26'13,00"
6	52°42'00,00"	73°20'26,00"
7	52°42'00,00"	73°18'38,00"

Sector: **Islas Lautaro, Colo Colo y Elicura (Canal Cascada)**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°42'00,00"	73°30'43,00"
2	52°42'00,00"	73°28'56,00"
3	52°42'00,00"	73°27'56,00"
4	52°42'00,00"	73°27'26,00"
5	52°42'00,00"	73°27'08,00"
6	52°42'00,00"	73°26'15,00"
7	52°44'36,97"	73°28'41,00"
8	52°46'08,00"	73°31'55,00"
9	52°45'25,00"	73°31'55,00"
10	52°44'55,00"	73°31'55,00"
11	52°43'04,00"	73°31'55,00"
12	52°42'39,00"	73°31'55,00"
13	52°42'17,00"	73°31'55,00"

Sector: **Sur Islas Merino y Zanelli**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°46'20,00"	73°38'44,00"
2	52°46'20,00"	73°38'36,00"
3	52°46'20,00"	73°38'11,00"
4	52°46'20,00"	73°37'41,00"
5	52°46'20,00"	73°35'29,00"
6	52°46'20,00"	73°32'24,00"
7	52°50'03,00"	73°40'11,68"
8	52°50'55,00"	73°45'52,00"
9	52°47'19,45"	73°48'12,00"
10	52°46'20,00"	73°47'00,00"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

11 52°46'20,00" 73°41'15,00"

3.12Area: Seno Skyring, Seno Otway y Areas Adyacentes.

Carta S.H.O.A. antigua N° 1114 Escala 1:260.000, 4ª
Edición 15 de septiembre 1987, Datum Local.
Carta S.H.O.A. vigente N° 11700, escala 1:260.000,
5ª Ed. abril 2001, Datum Local.

Sector: **Ensenada Rodríguez**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°33'41,00"	72°48'35,00"
2	52°33'46,00"	72°51'32,00"

Sector: **Estero Las Rucas a Ensenada Rys (Seno Skyring)**

Punto	Latitud S	. Longitud W.
1	52°32'07,00"	72°20'38,00"
2	52°32'37,00"	72°20'05,00"
3	52°39'06,00"	72°20'58,00"
4	52°40'34,00"	72°25'31,00"
5	52°38'34,00"	72°34'37,00"
6	52°37'34,00"	72°41'14,00"
7	52°35'13,00"	72°46'17,00"

Sector: **Isla Escarpada**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°32'25,00"	72°05'25,00"
2	52°37'00,00"	72°13'47,00"
3	52°38'02,00"	72°17'28,00"
4	52°31'00,00"	72°18'49,00"

Sector: **Isla Juan**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°32'57,00"	72°00'00,00"
2	52°33'50,00"	72°00'00,00"
3	52°34'11,00"	72°04'13,00"
4	52°33'08,00"	72°04'14,00"
5	52°33'01,00"	72°04'14,00"
6	52°32'46,00"	72°04'06,00"
7	52°32'46,00"	72°02'55,00"
8	52°31'49,00"	72°02'55,00"

Sector: **Ensenada Moreno**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°32'26,00"	71°49'43,00"
2	52°34'17,00"	71°51'09,00"
3	52°33'57,00"	71°57'17,00"
4	52°33'06,00"	71°58'00,00"
5	52°32'35,00"	71°58'00,00"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

Sector: Ensenada Lorca

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°35'22,00"	71°31'48,00"
2	52°34'33,00"	71°46'30,00"
3	52°32'47,00"	71°47'15,00"

Sector: Ensenada Ponsonby

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°40'54,00"	71°54'08,00"
2	52°39'18,00"	71°51'50,00"
3	52°38'51,00"	71°34'34,00"

Sector: Río Prat

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°38'45,00"	72°02'38,00"
2	52°37'08,00"	72°01'49,00"
3	52°38'08,00"	71°55'31,00"
4	52°40'07,00"	71°55'47,00"

Sector: Isla Grande

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°43'17,00"	72°40'43,00"
2	52°43'27,00"	72°27'44,00"
3	52°43'39,00"	72°22'49,00"
4	52°46'32,00"	72°16'56,00"
5	52°38'48,00"	72°10'24,00"
6	52°38'20,00"	72°08'38,00"
7	52°36'33,00"	72°05'12,00"
8	52°36'58,00"	72°05'00,00"
9	52°37'20,00"	72°05'00,00"
10	52°38'45,00"	72°05'00,00"

Sector: Estero de los Ventisqueros y Aguas Adyacentes

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°34'34,00"	72°51'45,00"
2	52°40'35,00"	72°40'41,00"
3	52°41'46,00"	72°41'06,00"

Sector: Puerto Bahamondes (Ribera Weste Canal Gajardo)

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°47'37,00"	72°55'36,00"
2	52°47'37,00"	72°56'38,00"

Sector: Estuario Wickham (Seno Otway)

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°15'19,00"	72°06'00,00"
2	53°18'05,00"	72°04'20,00"
3	53°21'40,00"	72°04'10,00"
4	53°21'40,00"	72°02'31,00"
5	53°14'47,00"	72°02'52,00"
6	53°14'30,00"	72°01'04,00"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

Sector: Estuario Fanny

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°09'19,00"	72°05'08,00"
2	53°10'44,00"	72°12'15,00"

Sector: Ribera Weste Estuario Silva Palma

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°13'46,00"	71°57'59,00"
2	53°13'22,00"	71°50'23,00"
3	53°16'16,00"	71°48'34,00"
4	53°20'52,00"	71°48'31,00"
5	53°25'02,00"	71°47'15,00"

Sector: Ribera Este Estuario Silva Palma

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°25'15,00"	71°45'40,00"
2	53°20'19,00"	71°47'28,00"
3	53°17'06,00"	71°47'28,00"
4	53°13'05,00"	71°45'52,00"
5	53°13'00,00"	71°44'13,00"

Sector: Saco Estuario Silva Palma

Punto	Latitud	S longitud W
1	51°31'48,00"	71°45'55,00"
2	53°27'14,00"	71°45'55,00"
3	53°30'36,00"	71°50'16,00"
4	53°33'17,00"	71°58'35,00"
5	53°33'58,00"	71°58'11,00"
6	53°31'16,00"	71°49'37,00"
7	53°27'27,00"	71°44'50,00"

Sector: Caleta Camden

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°13'00,00"	71°44'13,00"
2	53°10'24,00"	71°40'52,00"
3	53°08'48,00"	71°36'53,00"
4	53°10'06,00"	71°34'34,00"

Sector: Desembocadura Río Grande

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°10'15,00"	71°33'09,00"
2	53°07'08,00"	71°33'09,00"
3	53°01'34,00"	71°20'19,00"
4	53°01'37,00"	71°15'30,00"

Sector: Sureste de Punta Espolón

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°56'48,00"	71°10'40,00"
2	52°49'07,00"	71°12'11,00"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

Sector: **Punta Zorrilla a Punta Grimal**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°51'00,00"	71°30'00,00"
2	52°51'00,00"	71°24'33,00"
3	52°52'43,00"	71°23'44,00"
4	52°55'16,00"	71°29'36,00"
5	52°53'35,00"	71°34'37,00"

3.13 Area: Puerto Guzmán.

Carta S.H.O.A. antigua N° 1108 Escala 1:20.000, 1ª
Edición 1937, Datum Local.
Carta S.H.O.A. vigente N° 11700, escala 1:20.000, 5ª
Ed. abril 2001, Datum Local.

Sector: **Puerto Guzmán**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°02'51,20"	73°01'42,32"
2	53°02'15,84"	73°02'18,21"
3	53°02'06,72"	73°01'57,32"
4	53°02'45,77"	73°01'25,29"

3.14 Area: Puerto Gómez

Carta S.H.O.A. antigua N° 1108 Escala 1:10.000, 1ª
Edición 1937, Datum Local.
Carta S.H.O.A. vigente N° 11700, escala 1:10.000, 5ª
Ed. abril 2001, Datum Local.

Sector: **Puerto Gómez**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°57'09,00"	72°57'19,50"
2	52°57'09,00"	72°56'42,32"
3	52°57'30,65"	72°57'13,13"
4	52°57'33,00"	72°57'31,60"
5	52°57'41,10"	72°57'56,11"
6	52°57'52,37"	72°57'45,21"
7	52°57'31,56"	72°56'42,00"
8	52°58'05,15"	2°56'42,00"

Coordenadas Fondeadero: Radio de borneo de 1.5 cable.

A 52°57'43,62" 72°57'42,05"

3.15 Area: Puerto Bobillier.

Carta S.H.O.A. antigua N° 1108 Escala 1:20.000, 1ª
Edición 1937, Datum Local.
Carta S.H.O.A. vigente N° 11700, escala 1:20.000, 5ª
Ed. abril 2001, Datum Local.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

Sector: Puerto Bobillier

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°10'11,41"	72°54'46,25"
2	53°10'11,41"	72°53'12,21"
3	53°11'30,00"	72°54'47,78"
4	53°11'35,80"	72°54'36,43"
5	53°11'15,00"	72°54'05,79"
6	53°10'30,58"	72°52'17,00"
7	53°11'04,74"	72°52'17,00"

Coordenadas Fondeadero: Radio de borneo de 1.0 cable.

A 53°11'35.80" 72°54'4600"

3.16Area: Estero Cóndor y Puertos Adyacentes (Canal Jerónimo).

Carta S.H.O.A. antigua N° 1110 Escala 1:25.000, 1ª
 Edición 1943, Datum Local.

Estero y Puerto Cóndor con Lago de la Botella, escala
 1:25.000, Puerto Henry, escala 1:25.000, Caleta Seal,
 escala 1:10.000.

Carta S.H.O.A. vigente N° 11230, escala 1:50.000, 1ª
 Ed. 30 de noviembre de 1990, Datum SAD-69.

Sector: Lago de la Botella

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°20'45,30"	72°38'24,10"
2	53°21'06,00"	72°39'30,50"
3	53°20'57,00"	72°39'39,30"

Sector: Sureste de Isla Dagnino

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°22'19,80"	72°37'24,20"
2	53°21'26,20"	72°38'18,50"
3	53°21'11,20"	72°38'43,60"
4	53°21'02,00"	72°38'31,90"
5	53°20'56,90"	72°38'12,10"

Sector: Saco Ensenada Llanza

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°20'49,70"	72°39'58,70"
2	53°21'07,70"	72°40'00,00"

Sector: Punta Espolón a Puerto Henry

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°21'09,20"	72°39'41,20"
2	53°21'10,50"	72°39'33,30"
3	53°21'52,20"	72°38'33,00"
4	53°22'52,10"	72°37'16,50"
5	53°23'01,50"	72°36'55,50"
6	53°23'01,50"	72°35'00,60"
7	53°23'52,50"	72°34'30,50"
8	53°24'21,40"	72°34'38,50"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

9	53°24'32,30"	72°35'06,30"
10	53°24'43,90"	72°35'04,10"
11	53°24'34,40"	72°34'21,30"
12	53°24'04,60"	72°33'45,50"
13	53°23'01,50"	72°33'09,60"
14	53°23'01,50"	72°32'25,40"
15	53°23'50,60"	72°32'25,40"

Coordenadas Fondateiro: Radio de borneo de 1.0 cable.

A	53°24'38,20"	72°35'07,60"
---	--------------	--------------

Sector: **Caleta Seal**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°26'59,80"	72°28'22,30"
2	53°26'59,80"	72°27'47,50"
3	53°27'23,50"	72°28'02,60"
4	53°27'34,60"	72°27'55,20"
5	53°27'39,40"	72°27'02,30"
6	53°27'50,00"	72°27'02,30"
7	53°27'50,00"	72°27'31,20"

Coordenadas Fondateiro: Radio de borneo de 1.0 cable.

A	53°27'29,10"	72°27'59,00"
---	--------------	--------------

3.17 Area: Caleta Toro (Seno Otway).

Carta S.H.O.A. antigua N° 1111 Escala 1:10.000, 2ª Edición 1943, Datum Local.

Carta S.H.O.A. vigente N° 11811, escala 1:10.000, 2ª Ed. 1943 c/c septiembre 1966, Datum Local.

Sector: **Caleta Toro**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°06'58,59"	71°59'11,21"
2	53°07'11,07"	71°59'11,21"
3	53°07'08,81"	71°59'33,04"
4	53°06'53,20"	71°00'01,20"
5	53°07'00,00"	71°00'09,00"
6	53°07'06,64"	71°59'50,00"
7	53°07'24,00"	71°59'11,21"
8	53°07'32,65"	71°59'11,21"
9	53°07'32,65"	71°59'17,05"

Coordenadas Fondateiro: Radio de borneo de 0.7 cable.

A	53°06'56,76"	72°00'04,45"
---	--------------	--------------

3.18 Area: Caleta Valderrama (Seno Otway).

Carta S.H.O.A. antigua N° 1111 Escala 1:5.000, 2ª Edición 1943, Datum Local.

Carta S.H.O.A. vigente N° 11811, escala 1:5.000, 2ª Ed. 1943 c/c septiembre 1966, Datum Local.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

Sector: **Caleta Valderrama**

Punto	Latitud S	. Longitud W.
1	53°11'14,06"	72°12'08,20"
2	53°11'11,36"	72°12'08,20"
3	53°11'11,36"	72°11'54,55"
4	53°11'23,60"	72°11'56,30"
5	53°11'22,72"	72°11'39,33"
6	53°11'11,36"	72°11'39,33"
7	53°11'11,36"	72°11'26,80"
8	53°11'13,25"	72°11'26,80"
9	53°11'29,08"	72°11'26,80"
10	53°11'34,50"	72°11'26,80"
11	53°11'34,50"	72°11'42,28"

Coordenadas Fondeadero: Radio de borneo de 1.0 cable.

A 53°11'19,96" 72°11'48,20"

3.19Area: Caleta Ocasión (Seno Otway).

Carta S.H.O.A. antigua N° 1111 Escala 1:10.000, 2ª Edición 1943, Datum Local.

Carta S.H.O.A. N° 11811, escala 1:10.000, 2ª Ed. 1943 c/c septiembre 1966, Datum Local.

Sector: **Caleta Ocasión**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°15'36,16"	72°14'56,59"
2	53°15'29,32"	72°14'56,59"
3	53°15'29,32"	72°14'40,54"
4	53°15'48,50"	72°14'33,20"
5	53°15'52,30"	72°14'10,70"
6	53°15'31,90"	72°13'33,78"
7	53°15'48,84"	72°13'33,78"

Coordenadas Fondeadero: Radio de borneo de 1.5 cable.

A 53°15'45,26" 72°14'19,35"

3.20Area: Canal Jerónimo.

Carta S.H.O.A. antigua N° 1126 Escala 1:50.000, 1ª Edición 30 de noviembre de 1990, Datum SAD-69.

Carta S.H.O.A. vigente N° 11230 Escala 1:50.000, 1ª Edición, 30 de noviembre de 1990, Datum SAD-69.

Sector: **Norweste Canal Jerónimo**

Punto	Latitud S	Longitud W.
1	53°14'21,00"	72°22'03,00"
2	53°15'00,00"	72°23'48,00"
3	53°13'56,00"	72°25'45,00"
4	53°12'36,00"	72°26'52,00"
5	53°11'52,00"	72°26'48,00"
6	53°11'51,00"	72°27'07,00"
7	53°12'39,00"	72°27'15,00"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

8	53°14'23,00"	72°25'58,00"
9	53°14'25,00"	72°28'41,00"
10	53°13'09,00"	72°32'35,00"
11	53°12'13,00"	72°32'42,00"
12	53°12'15,00"	72°33'04,00"
13	53°13'18,00"	72°32'54,00"
14	53°14'39,00"	72°28'44,00"
15	53°14'38,00"	72°25'05,00"
16	53°15'08,00"	72°24'08,00"
17	53°15'29,00"	72°25'07,00"

Sector: **Estero Bending**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°12'47,00"	72°16'50,00"
2	53°13'22,00	" 72°19'00,00"

3.21Area: Puerto Altamirano (Seno Skyring).
Carta S.H.O.A. antigua N° 1113 Escala 1:20.000, 3ª
Ed. 1966, Datum Local.
Carta S.H.O.A. vigente N° 11721 Escala 1:20.000, 3ª
Ed. 1966, Datum Local.

Punto	Latitud S	. Longitud W.
1	52°32'54,50"	71°57'30,75"
2	52°33'53,87"	71°57'30,75"
3	52°33'31,00"	71°58'27,55"
4	52°32'33,30"	71°59'06,22"
5	52°32'35,00"	71°59'24,35"
6	52°33'03,55"	71°59'05,25"
7	52°33'41,05"	71°58'56,80"
8	52°33'53,87"	71°00'05,25"
9	52°33'09,45"	71°00'05,25"

Coordenadas Fondeadero: Radio de borneo de 1.0 cable.

A	52°32'32,35"	71°59'15,54"
---	--------------	--------------

3.22Area: Puerto Williams (Seno Skyring).

Carta S.H.O.A. antigua N° 1113 Escala 1:20.000, 3ª
Ed. 1966, Datum Local.
Carta S.H.O.A. vigente N° 11721 Escala 1:20.000, 3ª
Ed. 1966, Datum Local.

Sector: **Puerto Williams**

Punto	Latitud S	. Longitud W.
1	52°33'02,54"	72°04'06,10"
2	52°33'02,54"	72°04'08,30"
3	52°32'35,40"	72°04'39,60"
4	52°31'52,16"	72°04'36,60"
5	52°31'52,16"	72°04'55,25"
6	52°32'44,12"	72°05'00,00"
7	52°33'02,54"	72°05'39,60"
8	52°32'50,00"	72°05'39,60"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

Coordenadas Fondeadero: Radio de borneo de 1.0 cable.

A 52°31'52,61" 72°04'46,16"

Sector: **Estero Rebolledo**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	52°32'32,55"	72°02'53,03"
2	52°33'02,54"	72°02'53,03"
3	52°33'02,54"	72°03'44,59"

3.23Area: Bahía del Aguila (Costa Sureste de Península Brunswick).

Carta S.H.O.A. antigua N° 1121 Escala 1:8.000, 2ª
Ed. 1956, Datum Local.

Carta S.H.O.A. vigente N° 11431 Escala 1:8.000, 2ª
Ed. 1956 c/c 1968, Datum Local.

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°46'53,55"	70°58'36,14"
2	53°46'53,55"	70°58'20,00"
3	53°47'13,45"	70°58'06,91"
4	53°47'34,45"	70°58'41,50"
5	53°47'16,30"	70°59'22,85"
6	53°47'20,55"	70°59'34,46"
7	53°47'47,00"	70°59'07,28"
8	53°47'54,74"	70°59'24,78"
9	53°47'50,80"	70°59'27,41"
10	53°48'03,00"	70°59'50,40"
11	53°48'03,00"	70°59'52,00"
12	53°47'44,80"	70°59'52,00"

Coordenadas Fondeadero: Radio de borneo de 0.7 cable.

A 53°47'17,08" 70°59'29,43"

3.24Area: Punta Glascott a Cabo San Isidro.

Carta S.H.O.A. antigua N° 1122 Escala 1:50.000, 1ª
Ed. 1938, Datum Local.

Carta S.H.O.A. vigente N° 11432 Escala 1:50.000,
Ed. 2001, Datum Local.

Sector: **Punta Glascott a Cabo San Isidro**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°47'36,00"	70°59'51,04"
2	53°47'58,85"	70°59'51,04"
3	53°50'02,10"	71°03'42,90"
4	53°50'00,00"	71°04'33,65"

3.25Area: Bahía Agua Fresca.

Carta S.H.O.A. antigua N° 1122 Escala 1:20.000, 1ª
Ed. 1938, Datum Local.

Carta S.H.O.A. vigente N° 11432 Escala 1:20.000,
Ed. 2001, Datum Local.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

Sector: **Bahía Agua Fresca**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°22'01,62"	70°57'45,52"
2	53°22'01,62"	70°57'02,71"
3	53°22'33,94"	70°57'02,71"
4	53°23'07,24"	70°58'40,00"
5	53°23'35,87"	70°58'48,06"
6	53°24'17,59"	70°58'45,65"
7	53°25'00,00"	70°57'02,71"
8	53°25'00,00"	70°58'46,45"

3.26Area: Bahía Porvenir.

Carta S.H.O.A. antigua N° 1142 Escala 1:10.000, 6ª
Ed., 10 de octubre de 1985, Datum Hito XVIII.
Carta S.H.O.A. vigente N° 11421 Escala 1:10.000, 6ª
Ed. 10 de octubre de 1985, Datum Hito XVIII.

Sector: **Sur de Punta Sara**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°19'31,00"	70°27'08,18"
2	53°18'46,50"	70°26'24,27"

Sector: **Ribera Norte Bahía Porvenir**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°17'48,25"	70°23'04,10"
2	53°17'55,80"	70°25'12,45"

Sector: **Ribera Sur Bahía Porvenir**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°18'13,18"	70°25'33,30"
2	53°18'15,50"	70°25'07,15"
3	53°18'06,60"	70°24'43,10"
4	53°18'06,70"	70°24'21,00"
5	53°18'09,80"	70°23'03,00"
6	53°17'56,80"	70°22'35,90"

3.27Area: Puerto Yartou

Carta S.H.O.A. antigua N° 1125 Escala 1:20.000, 1ª
Ed. 1946, Datum Local.
Carta S.H.O.A. vigente N° 12511 Escala 1:20.000, 1ª
Ed. 1946, Datum Local.

Sector: **Punta Chown**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°53'13,00"	70°07'02,20"
2	53°52'59,28"	70°07'50,70"
3	53°52'22,70"	70°08'29,72"
4	53°51'18,00"	70°09'03,00"
5	53°51'18,00"	70°08'10,00"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

Sector: Punta Yartou

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°54'09,21"	70°06'54,27"
2	53°54'09,21"	70°08'41,85"
3	53°53'05,00"	70°09'45,40"
4	53°53'02,60"	70°09'32,22"
5	53°53'31,80"	70°07'12,00"

3.28Area: Senos y Puertos en la Ribera Sur del Canal Cockburn.

Carta S.H.O.A. antigua N° 1201 Escala 1:165.000, 1ª
 Ed. 12 de junio de 1953, Datum Local.
 Carta S.H.O.A. vigente N° 12400 Escala 1:165.000,
 Ed. 1996, Datum Local.

Sector: Puerto Imprevisto a Ribera Norte del Seno Chasco

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	54°29'28,00"	71°45'18,00"
2	54°29'00,00"	71°45'10,00"
3	54°29'18,00"	71°43'14,00"
4	54°30'54,00"	71°38'36,00"
5	54°30'42,00"	71°38'16,00"
6	54°28'24,00"	71°43'57,00"
7	54°28'31,00"	71°46'37,00"
8	54°25'37,00"	71°54'29,00"
9	54°23'45,00"	71°49'14,00"
10	54°21'55,00"	71°35'38,00"
11	54°21'41,00"	71°27'21,00"
12	54°21'40,00"	71°26'48,00"
13	54°22'05,00"	71°17'59,00"
14	54°22'30,00"	71°15'08,00"
15	54°25'51,00"	71°06'38,00"
16	54°26'26,00"	71°00'00,00"
17	54°27'03,00"	71°00'00,00"

Sector: Canales Magdalena, Cockburn y Adyacentes

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	54°27'00,00"	71°56'32,00"
2	54°26'13,00"	71°56'32,00"
3	54°25'49,00"	71°55'18,00"
4	54°29'14,00"	71°46'48,00"
5	54°29'32,00"	71°46'19,00"
6	54°30'19,00"	71°46'09,00"
7	54°31'26,00"	71°44'14,00"
8	54°31'08,00"	71°43'35,00"
9	54°29'55,00"	71°45'19,00"
10	54°32'48,00"	71°42'18,00"
11	54°32'54,00"	71°43'09,00"

3.29Area: Senos y Puertos en Costa Norte de Isla Capitán Aracena (Estrecho de Magallanes)

Carta S.H.O.A. antigua N° 1201 Escala 1:165.000, 1ª
 Ed. 12 de junio de 1953, Datum Local.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

Carta S.H.O.A. antigua N° 1114 Escala 1:260.000, 4ª
 Ed. 15 de septiembre de 1987, c/c 1990, Datum Local.
 Carta S.H.O.A. vigente N° 11300 Escala 1:100.000,
 Ed. 1993 c/c 2002, Datum SAD-69.

Sector: Punta Hetterley

Punto	Latitud S	. Longitud W.
1	53°56'32,40"	71°26'34,40"
2	53°57'41,00"	71°25'27,90"
3	53°57'41,00"	71°25'27,90"
4	53°59'38,70"	71°24'55,90"

Sector: Ribera Weste de Península Greenough

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	54°02'24,00"	71°23'51,30"
2	54°02'13,40"	71°22'31,70"
3	53°58'01,00"	71°23'49,80"
4	53°58'01,00"	71°22'12,30"

Sector: Sureste de Península Greenough

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°59'51,50"	71°16'29,50"
2	54°00'55,00"	71°11'33,90"
3	54°04'30,90"	71°10'17,80"
4	54°04'13,50"	71°06'51,50"
5	54°03'31,20"	71°04'36,80"

3.30Area: Canal Beagle

Carta S.H.O.A. antigua N° 17, Escala 1:80.000, 2ª
 Edición, 30 de diciembre de 1982, Datum Local.
 Carta S.H.O.A. vigente N° 17, escala 1:80.000, 2ª Ed.
 30 de diciembre de 1982, Datum Local.

Sector: Caleta Pantalón

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	54°55'41,53"	67°30'53,33"
2	54°55'23,07"	67°28'31,11"

3.31Area: Estero Córdova y Este de Golfo Xaultegua

Carta S.H.O.A. antigua N° 1114 escala 1:260.000, 4ª
 Ed. 15 de septiembre de 1987, Datum Local.
 Carta S.H.O.A. antigua N° 1105 escala 1:100.000, 3ª
 Ed. 21 de diciembre de 1950, Datum Local.
 Carta S.H.O.A. vigente N° 11200 escala 1:100.000, 1ª
 Ed. 30 de diciembre de 1995, Datum SAD-69.

Sector: Estero Córdova

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°06'28,00"	73°35'59,00"
2	53°06'28,00"	73°32'44,00"
3	53°09'53,00"	73°31'26,00"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

4	53°10'45,00"	73°31'31,00"
5	53°10'45,00"	73°30'53,00"
6	53°15'48,00"	73°29'58,00"
7	53°15'48,00"	73°30'48,00"

Sector: **Bahía Buckle**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°05'16,00"	72°55'02,00"
2	53°03'08,00"	72°55'02,00"

Sector: **Punta Spoerer a Estuario Gómez Carreño**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°09'12,00"	72°44'21,00"
2	53°08'21,00"	72°46'07,00"
3	53°10'12,00"	72°52'12,00"
4	53°07'32,00"	72°57'59,00"
5	53°06'53,00"	72°57'17,00"

Sector: **Punta Frontón a Punta Lauca (Estero Retroceso)**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°11'18,00"	72°51'04,00"
2	53°10'39,00"	72°52'04,00"
3	53°09'51,00"	72°48'02,00"

Sector: **Ensenada Colo Colo a Punta Enfilación (Estero Pérez de Arce)**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°10'34,00"	72°00'06,00"
2	53°08'50,00"	72°58'06,00"
3	53°13'44,00"	72°46'25,00"
4	53°15'28,00"	72°42'41,00"

3.32Area: Estero Córdova (Costa Noreste de Isla Desolación)

Carta S.H.O.A. antigua N° 1115 escala 1:10.000, 2ª Ed. 1945, Datum Local.

Carta S.H.O.A. vigente N° 11212 Escala 1:10.000, 2ª Ed. 1945, c/c 1966 Datum Local.

Sector: **Caleta Baker**

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°10'24,68"	73°30'02,68"
2	53°10'24,18"	73°29'50,80"
3	53°10'14,87"	73°29'38,09"
4	53°10'17,60"	73°29'55,46"

Coordenadas Fondeadero: Radio de borneo de 1.0 cable.

A	53°10'19,60"	73°29'44,16"
---	--------------	--------------

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

Anótese, tómese razón, comuníquese, regístrese en e Ministerio de Bienes Nacionales y publíquese en el Diario Oficial.

Por orden del Presidente de la República, Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional. Lo que se transcribe para su conocimiento.- Carlos Mackenney Urzúa, Subsecretario de Marina.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

MODIFICA DECRETO (M) N° 340, DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994

(D.O N° 38.363, del 14 de Enero de 2006)

Núm. 503.- Santiago, 1 de diciembre de 2005.- Vistos y teniendo presente:

- a) La necesidad de modificar el DS (M) N° 340, 16 septiembre de 1994, que fijó las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, modificado por los DS (M) N° 100, del 6 abril de 1995, DS (M) N° 330, del 15 octubre de 1996, y el DS (M) N° 364, de 14 diciembre de 2004, en el sentido de eliminar las áreas y sectores que se indican.
- b) Que, el DS (M) N° 276 de fecha 5 de agosto de 2003, declara Area Marina y Costera Protegida "Francisco Coloane" un sector del Estrecho de Magallanes y Fiordos adyacentes a la Isla Carlos III y crea Parque Marino que se indica, en la provincia de Magallanes, XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, quedando el área establecida en dicho decreto bajo protección, pudiendo realizarse sólo las actividades autorizadas entre las que no se comprende la acuicultura.
- c) Que, se dictó la resolución exenta de la Subsecretaría de Pesca N° 2.436, de fecha 2 de agosto 2005, la cual fue publicada en el Diario Oficial N° 38.324 de fecha 11 agosto de 2005, que propone Modificación de Areas Apropiadas para el Ejercicio de la Acuicultura en la XII Región, sin recibirse observaciones dentro del plazo establecido.
- d) Lo dispuesto por el art. 67 de la ley 18.892 de 1989, General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el DFL N° 430 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991.
- e) El DS N° 19 de 2001, modificado por el DS N° 61 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia,

D e c r e t o:

Artículo único: Modifícase el DS (M) N° 340, de 16 de septiembre de 1994, que fijó las Areas apropiadas para el Ejercicio de la Acuicultura en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, modificado por los DS (M) N° 100, de 6 de abril de 1995, N° 330, de 15 de octubre de 1996, y el DS (M) N° 364, de 14 diciembre de 2004, en el sentido que se indica a continuación:

Elimínense las siguientes áreas y sectores:

1. Area: Bahía Borja (Sureste de Península Córdova) (Plano N° 20-J), íntegramente.

Carta S.H.O.A. antigua N° 1117 Escala 1:10.000, 2ª Edición 1957, Datum Local.

- Sector: Bahía Borja

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°32'16,91"	72°29'43,09"
2	53°32'28,35"	72°29'31,74"
3	53°32'22,11"	72°29'14,23"
4	53°32'04,22"	72°29'20,17"

2. Area: Bahía Mussel (Costa Este de Isla Carlos III) (Plano N° 20-K), íntegramente.

Carta S.H.O.A. antigua N° 1117 Escala 1:25.000, 2ª Edición 1957, Datum Local.

- Sector: Bahía Mussel

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°36'02,43"	72°16'05,42"
2	53°37'02,43"	72°16'32,57"
3	53°37'14,61"	72°17'29,86"
4	53°37'28,74"	72°17'20,36"
5	53°37'17,05"	72°15'59,45"
6	53°37'23,54"	72°14'27,14"

3. Area: Bahía Tilly (Costa Norte de Isla Carlos III) (Plano N°20-L), íntegramente.

Carta S.H.O.A. antigua N° 1117 Escala 1:10.000, 2ª Edición 1957, Datum Local.

- Sector: Bahía Tilly

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°34'13,66"	72°23'03,72"
2	53°34'27,07"	72°23'26,84"
3	53°34'32,47"	72°23'20,00"
4	53°34'19,52"	72°22'36,98"

4. Area: Bahía Cordes y Caleta San Miguel (Ribera Norte de Estrecho de Magallanes) (Plano N° 20-M), íntegramente.

Carta S.H.O.A. antigua N° 1118 Escala 1:30.000, 3ª Ed. 1963 Datum Local.

- Sectores Bahía Cordes y Caleta San Miguel

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°43'00,00"	71°56'22,09"
2	53°43'05,89"	71°55'56,45"
3	53°42'36,87"	71°55'44,35"
4	53°42'05,50"	71°56'05,16"
5	53°42'01,93"	71°55'45,48"
6	53°42'41,64"	71°55'16,45"
7	53°43'10,62"	71°55'30,64"
8	53°43'37,97"	71°53'17,74"

5. Elimínense los sectores que se indican a continuación, que se encuentran incluidos en el Area Canal Jerónimo (Plano N° 20-N)

Carta S.H.O.A. antigua N° 1126 Escala 1:50.000, 1ª Edición 30 noviembre 1990 Datum SAD-69

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

- Sector: Brazo Núñez

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°21'00,00"	72°30'22,00"
2	53°20'45,00"	72°30'05,00"
3	53°19'10,00"	72°31'56,00"
4	53°18'14,00"	72°31'03,00"
5	53°17'03,00"	72°31'38,00"
6	53°17'05,00"	72°31'15,00"
7	53°17'51,00"	72°30'53,00"
8	53°18'53,00"	72°28'23,00"
9	53°18'03,00"	72°27'32,00"

- Sector Isla Guzmán

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°20'10,00"	72°29'28,00"
2	53°20'29,00"	72°29'50,00"
3	53°19'10,00"	72°31'31,00"
4	53°18'13,00"	72°30'37,00"
5	53°19'04,00"	72°28'34,00"
6	53°19'26,00"	72°28'54,00"

- Sector: Bahía Tres Islas

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°30'18,00"	72°23'06,00"
2	53°32'02,00"	72°21'14,00"

- Sector: Weste Isla Carlos III

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°34'49,00"	72°25'37,00"
2	53°40'00,00"	72°19'29,00"
3	53°40'00,00"	72°31'23,00"
4	53°34'46,00"	72°27'28,00"

6. Elimínese el sector que se indica a continuación, que se encuentra incluido en el Area Senos Skyring, Seno Otway y Areas Adyacentes (Plano N° 20).

Carta SHOA N° 1114; SHOA vigente N° 11300, escala 1:260.000, 4ª Ed. 15 septiembre 1987 c/c 1990. Datum Local

- Sector: Ribera Sur Seno Ballena (Al Surweste de Isla Carlos III)

Punto	Latitud S.	Longitud W.
1	53°39'52,00"	72°13'50,00"
2	53°44'10,00"	72°13'30,00"
3	53°40'43,00"	72°30'00,00"
4	53°39'52,00"	72°30'00,00"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2006

Anótese, tómesese razón, comuníquese, regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales y publíquese en el Diario Oficial.- Por orden del Presidente de la República, Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Gonzalo García Pino, Subsecretario de Marina.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

SUBSECRETARIA DE PESCA

APRUEBA EL PLAN DE ACCION NACIONAL PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

(D.O. N° 38.370, del 23 de Enero de 2006)

Núm. 267.- Santiago, 29 de septiembre de 2005.-

Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983, modificado or el DFL N° 1 de 1992; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, promulgada mediante DS N° 1.393 de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado en la 28ª Conferencia de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, aprobado por el Consejo de la FAO en su 120º período de sesiones; el documento denominado Plan de Acción Nacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, elaborado por el Servicio Nacional de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

1) Que el Consejo de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación aprobó, en su 120º período de sesiones, el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

2) Que el Plan de Acción Internacional es un instrumento de carácter voluntario elaborado en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, que proporciona a los Estados, entidades y pescadores medidas eficaces, transparentes y de amplio alcance cuya implementación contribuye a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

3) Que el numeral 25 del Plan Internacional insta a los Estados a preparar y aplicar, tan pronto como sea posible pero a más tardar tres años después de la aprobación del Plan Internacional, planes de acción nacionales para propiciar la consecución de sus objetivos y poner plenamente en práctica sus disposiciones como parte integrante de sus programas y presupuestos de ordenación pesquera.

4) Que las acciones contra la pesca ilegal, no declarada y no regulada cobran especial relevancia para Chile, por cuanto aquellas actividades socavan nuestro esfuerzo consistente y permanente por desarrollar la actividad de pesca en forma sostenible en el tiempo, sobre la base de la información científica más fidedigna disponible y teniendo en cuenta los principios de manejo responsable contenidos en el artículo 61 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar y en diversos instrumentos internacionales.

5) Que Chile, a través del Servicio Nacional de Pesca de este Ministerio, ha elaborado el plan nacional de acción para prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, el que fue presentado en la 26ª reunión de la Comisión de Pesca de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

6) Que el Plan de Acción Nacional reúne todas las medidas nacionales dictadas con el propósito de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, tanto en la zona económica exclusiva como en alta mar, considerando la triple condición de Chile como Estado ribereño, Estado de pabellón y Estado rector de puertos.

D e c r e t o:

Artículo 1º.- Apruébase el Plan de Acción Nacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, citado en Visto, adjunto al presente decreto y que se entiende formar parte de él.

Artículo 2º.- Corresponderá a la Subsecretaría de Pesca, Servicio Nacional de Pesca, Armada de Chile y Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ejercicio de sus respectivas competencias, adoptar las medidas y ejecutar las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento al Plan de Acción Nacional que por este acto se aprueba.

Artículo 3º.- Publíquese el texto completo del Plan de Acción Nacional en la página web de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca, para su adecuada difusión.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).- Cristián Barros Melet, Ministro de Relaciones Exteriores (S).- Osvaldo Puccio Huidobro, Ministro de Defensa (S).

Lo que transcribe, para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN**SUBSECRETARIA DE PESCA****ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA
X REGION**

(D.O. N° 38.370, del 23 de Enero de 2006)

Núm. 94 exento.- Santiago, 11 de enero de 2006.- Visto:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; el D.F.L. N° 5 de 1983; los D.S. N° 355 de 1995, N° 572 de 2000 y N° 253 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción; Oficios (D.D.P.) ORD. N° 2149, de fecha 27 de octubre de 2004; N° 881 de 29 de abril de 2004; N° 786 de 16 de abril de 2004; N° 363 de 23 de febrero de 2005; N° 1356 de 24 de junio de 2004 y N° 1231 de 08 de junio de 2004; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum DAD N° 27/2005 de fecha 15 de diciembre de 2005; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones, mediante Oficios ORD/Z4/ N° 184, de fecha 08 de julio de 2005; N° 220 de 15 de septiembre de 2004; N° 310 de 22 de diciembre de 2004; N° 091 de 11 de abril de 2005; N° 313 de 22 de diciembre de 2004 y N° 066 de 17 de marzo de 2005; por la Subsecretaría de Marina, mediante Oficios S.S.M. ORD. N° 6025/4650 de 03 de octubre de 2005; N° 6025/2365 de 31 de mayo de 2005; N° 6025/1664 de 21 de abril de 2005; N° 6025/2782 de 17 de junio de 2005; N° 6025/ 5101 de 02 de noviembre de 2005 y N° 6025/4075 de fecha 01 de septiembre de 2005; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones aprueban el establecimiento de áreas de manejo en los sectores denominados Bajo Amnistía, Isla Queullín Norte sector A, Norte de Estero Metri, Punta Quillaípe sector B, Punta Surgidero y San Antonio sector A, todas de la X Región;

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355 de 1995, citado en Visto;

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos:

- A) En el sector denominado Bajo Amnistía, en la X Región, en un área inscrita en la figura irregular, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

CARTA IGM 4145-7300; 1ª ED. 1973;
ESCALA 1:50.000

Puntos	Latitud	Longitud
A	41° 57' 00.00"	073° 06' 02.00"
B	41° 57' 00.00"	073° 08' 12.00"
C	41° 58' 03.00"	073° 07' 48.00"

- B) En el sector denominado Isla Queullín Norte sector A, en la X Región, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

CARTA IGM 4145-7245; 1ª ED. 1971;
ESCALA 1:50.000

Puntos	Latitud	Longitud
A	41° 51' 46.21"	072° 53' 36.26"
B	41° 51' 33.89"	072° 54' 30.22"
C	41° 51' 48.81"	072° 55' 51.58"
D	41° 51' 54.65"	072° 55' 48.13"
E	41° 51' 39.24"	072° 54' 30.21"
F	41° 51' 50.75"	072° 53' 38.20"

- C) En el sector denominado Norte de Estero Metri, en la X Región, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

CARTA IGM 4130-7230; 1ª ED. 1971;
ESCALA 1:50.000

Puntos	Latitud	Longitud
A	41° 34' 25.43"	072° 43' 09.84"
B	41° 34' 29.32"	072° 43' 13.37"
C	41° 34' 50.52"	072° 42' 49.79"
D	41° 34' 48.18"	072° 42' 46.65"

- D) En el sector denominado Punta Quillaie sector B, en la X Región, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

CARTA IGM 4130-7245 y 4130-7230;
1ª ED. 1972 y 2ª ED. 1982; ESCALA 1:50.000

Puntos	Latitud	Longitud
A	41° 31' 56.35"	072° 45' 45.14"
B	41° 32' 07.04"	072° 45' 58.75"
C	41° 33' 17.35"	072° 45' 01.08"
D	41° 33' 02.20"	072° 44' 54.64"

- E) En el sector denominado Punta Surgidero, en la X Región, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

CARTA SHOA 7320; 1ª ED. 2004;
ESCALA 1:70.000

Puntos	Latitud	Longitud
A	41° 34' 25.89"	073° 01' 07.03"
B	41° 34' 25.89"	073° 01' 38.64"
C	41° 34' 32.62"	073° 01' 43.48"
D	41° 34' 56.38"	073° 00' 44.35"
E	41° 34' 49.08"	073° 00' 41.40"

- F) En el sector denominado San Antonio sector A, en la X Región, en un área inscrita en la figura irregular, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

CARTA SHOA 7310; 4ª ED. 1999;
ESCALA 1:40.000

Puntos	Latitud	Longitud
A	41° 47' 12.83"	073° 16' 14.18"
B	41° 47' 31.67"	073° 15' 17.66"
C	41° 47' 16.23"	073° 15' 10.61"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a Usted, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

LEYES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca

LEY NUM. 20.091

MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DE ACUICULTURA

(D.O. N° 38.359, del 10 de Enero de 2006)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

“**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1) Modifícase el artículo 2° en la forma que a continuación se indica:

a) Reemplázase el número 10) por el siguiente:

“10) Autorización de acuicultura: es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría otorga a una persona los derechos de uso y goce, para fines de acuicultura, por tiempo indefinido, en cursos y cuerpos de agua que constituyen bienes nacionales fijados como apropiados para la acuicultura y cuyo control, fiscalización y supervigilancia no corresponda al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.”.

b) Incorpóranse los siguientes números 49) y 50):

“49) Vivero o centro de acopio: establecimiento que tiene por objeto la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivo o actividades extractivas autorizados, para su posterior comercialización o transformación.

50) Centro de matanza: establecimiento que tiene por objeto el sacrificio, desangrado y eventual eviscerado de recursos hidrobiológicos, para su posterior transformación. Se entenderá también por centro de matanza, los pontones destinados a los objetos antes indicados, sólo respecto de recursos hidrobiológicos provenientes de cultivo, quedando los demás sometidos a lo dispuesto en el artículo 162 de esta ley.”.

c) Elimínase el párrafo segundo del número 13)

2) Intercálanse en el inciso tercero del artículo 67, entre las expresiones “heredad.” y “No obstante”, lo siguiente:

“Asimismo se exceptúan de esta exigencia los cultivos que se desarrollen en terrenos privados, que se abastezcan de aguas terrestres o marítimas de conformidad con la formativa pertinente, sin perjuicio de las restricciones de distancia mínima que establece el reglamento.”.

3) Elimínase la primera parte del artículo 68, hasta el punto seguido (.).

4) Modifícase el artículo 69 en la forma que se indica:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo:

“Las concesiones y autorizaciones de acuicultura serán transferibles y en general susceptibles de negocio jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 bis y 80 ter y otorgarán a sus titulares los derechos que esas disposiciones establecen.”.

b) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes incisos:

“Toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura o la modifique en cualquier forma, quedará inscrita en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio desde la fecha de publicación del extracto respectivo o desde la fecha de su dictación, según corresponda. Deberá dejarse constancia en dicho registro del régimen a que hubiere quedado sometida la concesión o autorización de acuicultura respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 bis y 80 ter. El reglamento fijará los procedimientos que normarán la inscripción y funcionamiento del registro.

En el caso que para el ejercicio de la actividad sólo se requiera inscripción de conformidad con el artículo 67, el interesado del centro de cultivo deberá requerir la inscripción al Servicio de conformidad con el reglamento respectivo.

La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de la actividad de acuicultura.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Se prohíbe la transferencia de solicitudes de concesiones y autorizaciones de acuicultura y la celebración de todo acto o contrato preparatorio de transferencias, arriendos u otra forma de explotación por terceros, en forma previa al otorgamiento de la concesión o autorización de acuicultura, según corresponda.”.

5) Incorpórase el siguiente artículo 69 bis:

“Artículo 69 bis. El titular de una concesión o autorización de acuicultura deberá iniciar sus operaciones dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la misma.

Para los efectos previstos en este artículo, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento.

Asimismo el titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá paralizar operaciones por dos años consecutivos, pudiendo solicitar la ampliación de dicho plazo por el equivalente al doble del tiempo de operación que haya antecedido a la paralización, con un máximo de cuatro años. Para tales efectos se considerará incluida en la operación el plazo que transcurra entre una cosecha y la próxima siembra, el que será fijado por reglamento y no podrá ser inferior a seis meses.

El tiempo de paralización de la operación de una concesión o autorización no podrá imputarse al plazo mínimo de operación establecido en el artículo 80 bis.”.

6) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero en el artículo 77:

“En el caso que el titular de la solicitud opte por que su concesión o autorización quede sometida al régimen establecido en el artículo 80 bis, deberá adjuntar a su solicitud un comprobante de consignación realizada ante la Tesorería General de la República, por un monto equivalente a 42 unidades tributarias mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 unidades tributarias mensuales. Si no se acompaña el comprobante indicado el Servicio no acogerá a trámite la solicitud.

En el caso que la solicitud se refiera a la ampliación de área de una concesión o autorización de acuicultura otorgada y sometida al régimen previsto en el artículo 80 bis, la consignación deberá considerar exclusivamente la superficie de la ampliación solicitada. En el caso de solicitarse una reducción de área, no se requerirá la consignación.”.

7) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 78:

“Con el mérito de la resolución denegatoria y agotados los recursos administrativos y judiciales o transcurrido el plazo para su interposición, la Tesorería General de la República devolverá al titular el 90% de la suma consignada por el solicitante en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis, cuando corresponda.”.

8) Modifícase el artículo 80 en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase la siguiente oración final en el inciso segundo:

“La resolución que otorgue la concesión o autorización de acuicultura deberá indicar el régimen a que queda sometida, de conformidad con los artículos 80 bis y 80 ter.”.

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

“El interesado deberá publicar un extracto de la resolución en el Diario Oficial dentro del plazo de 45 días contados desde su notificación. Asimismo, el titular deberá solicitar la entrega material a la Autoridad Marítima en el plazo de tres meses, contado desde la fecha de la publicación de la resolución que otorgó la concesión o autorización, acreditando previamente el pago de la patente a que se refiere el artículo 84.

En el evento que no se cumpla con cualquiera de las obligaciones indicadas en el inciso precedente, se dejará sin efecto la resolución respectiva. No obstante, el titular de la concesión o autorización, según corresponda, podrá acreditar, pendiente el plazo original, que no cumplió por caso fortuito o fuerza mayor. En dicho caso el titular contará con un nuevo plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que acogió dicho caso fortuito o fuerza mayor, para realizar la publicación o solicitar la entrega, según corresponda.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 80 bis:

“Artículo 80 bis. El titular de una concesión o autorización de acuicultura que haya optado por someterse al régimen previsto en el presente artículo de conformidad con el inciso segundo del artículo 77, tendrá los siguientes derechos:

a) Transferir o celebrar otro negocio jurídico que tenga por objeto la concesión o autorización de acuicultura. Para transferir las concesiones y autorizaciones se requerirá la autorización previa otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda. Al mismo trámite quedará sometido el arriendo de las concesiones.

b) Pedir la restitución de la mitad del monto que hubiere consignado de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77.

c) Obtener la ampliación del plazo establecido en el artículo 69 bis para iniciar actividades, por el plazo máximo de cuatro años adicionales. En casos calificados, podrá otorgarse una nueva ampliación por el plazo de un año.

Para ejercer los derechos señalados en las letras a) y b) precedentes, el titular deberá acreditar haber operado dicha concesión o autorización durante tres años consecutivos dando cumplimiento a los niveles

mínimos de operación fijados en el reglamento o acreditar tener la calidad de acuicultor habitual. Para ejercer el derecho establecido en la letra c) el titular deberá acreditar la calidad de acuicultor habitual.

Para ejercer los derechos señalados precedentemente respecto de la primera concesión o autorización sometida al régimen de este artículo, se entenderá por acuicultor habitual el titular de dos o más concesiones o autorizaciones de acuicultura que hayan operado durante un mínimo de tres años consecutivos cada una. Para el ejercicio de estos derechos respecto de nuevas concesiones o autorizaciones, el acuicultor habitual deberá acreditar haber operado tres años consecutivos una concesión o autorización de su titularidad, excluyendo para estos efectos la operación que haya permitido el ejercicio de tales derechos con anterioridad.

Se considerará dentro de los años de operación a que se refieren los incisos anteriores, el plazo que hubiere transcurrido entre una cosecha y la próxima siembra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Quedarán sometidas al régimen previsto en el presente artículo, sin que requieran realizar la consignación a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 77, las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas para el desarrollo del cultivo de algas, cuya extensión total sea igual o menor a media hectárea y cuyo titular sea una persona natural que no posea más concesión o autorización que aquella que le permita acogerse a esta excepción.’’.

10) Agrégase el siguiente artículo 80 ter:

‘‘Artículo 80 ter. En el caso que el titular de la concesión o autorización de acuicultura no haya ejercido la opción que se refiere el inciso segundo del artículo 77, sólo podrá transferir o arrendar la concesión o autorización de acuicultura, previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) que hayan transcurrido seis años desde su entrega material, como mínimo, y
- b) que las concesiones o autorizaciones hayan sido operadas por su titular en forma directa y en interés propio por tres años consecutivos, dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento. Se considerará dentro de los años de operación, el plazo que hubiere transcurrido entre una cosecha y la próxima siembra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Mientras no se cumplan las condiciones indicadas en las letras a) y b) precedentes, queda prohibido al titular de la concesión o autorización de acuicultura celebrar cualquier negocio jurídico que tenga por objeto directo o indirecto la concesión o autorización o su utilización en beneficio de terceros, a través de arriendos o de cualquier otro acto o contrato que tenga como finalidad ceder directa o indirectamente la tenencia, uso, beneficio o dominio de la misma, sea a título oneroso o gratuito.

La celebración de cualquier acto o contrato en contravención a esta norma será sancionada en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 118 y en la letra g) del artículo 142 de la presente ley.’’.

11) Modifícase el artículo 84 en la forma que a continuación se indica:

- a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

‘‘Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura pagarán anualmente una patente única de acuicultura, correspondiente a dos unidades tributarias mensuales por hectárea. Por las concesiones y autorizaciones de acuicultura de superficie inferior a una hectárea se pagará la patente antes indicada en la proporción que corresponda.’’.

- b) Elimínase en el inciso cuarto, la oración ‘‘y aquellas otorgadas sobre cuerpos de agua situados en propiedad privada, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Aguas.’’.

- c) Intercálase en el inciso sexto, a continuación de la palabra “concesiones” la siguiente frase “, cualquiera sea el tipo de cultivo,”.
- d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Se exceptúa asimismo del pago de la patente a los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura afectados por catástrofes naturales a que se refiere el artículo 142 letra e), por el término que dure este evento.”.

- 12) Agréganse los siguientes artículos 90 bis y 90 ter:

“Artículo 90 bis. Los viveros y los centros de matanza en bienes nacionales de uso público requerirán de una autorización de la Subsecretaría para su funcionamiento, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental que sean previstos en los reglamentos dictados conforme al procedimiento establecido en los artículos 86 y 87 de esta ley. Deberán dar cumplimiento, asimismo, durante su operación, cualquiera sea el régimen de propiedad de los bienes en que se encuentran, a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los reglamentos señalados.

Los requisitos y el procedimiento para otorgar la autorización a que se refiere el inciso precedente se establecerán en el reglamento.

Los permisos o concesiones sobre bienes nacionales de uso público que se requieran para el ejercicio de estas actividades se regirán por las disposiciones sobre concesiones marítimas.

Artículo 90 ter. Las resoluciones que autoricen la operación de viveros o centros de matanza en bienes nacionales de uso público o que las modifiquen en cualquier forma serán inscritos por el Servicio en el registro. Los titulares de centros de matanza en terrenos privados deberán inscribirlos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental señalados en el artículo anterior.

Para los efectos de esta ley, será siempre responsable del cumplimiento de la normativa, el titular de la correspondiente inscripción.

Los titulares de viveros y centros de matanza deberán informar respecto del abastecimiento, existencias y cosechas de las especies, según corresponda, de conformidad con el reglamento.

El Servicio eliminará del registro la inscripción de las pisciculturas, los centros de cultivo que utilizan cursos o cuerpos de agua que nacen, corren y mueren en la misma heredad y los centros de matanza en terrenos privados, que no informen operación por el plazo de cuatro años en las condiciones señaladas en el reglamento, pudiendo ampliarse por un año en el evento de caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, será dejada sin efecto la autorización otorgada para la operación de viveros y centros de matanza en bienes nacionales de uso público en los casos en que sus titulares no hubieren informado la operación por un plazo de cuatro años.”.

- 13) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 113:

“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que sean titulares a cualquier título, serán sancionados con multas de 50 a 300 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”.

- 14) Reemplázase el inciso primero del artículo 118, por los siguientes incisos:

“El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si la infracción se refiere al incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 ó 90, la sanción será una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.

El titular de una concesión o autorización de acuicultura que infringiere la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 80 ter será sancionado con multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales. La misma multa se aplicará a quien celebre con el titular de la concesión o autorización de acuicultura cualquier negocio jurídico prohibido de conformidad con el artículo 80 ter.”.

15) Modifícase el artículo 142 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Incurrir, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de comisión de la primera infracción, en tres infracciones sancionadas de conformidad con el inciso primero del artículo 118.”.

b) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Para estos efectos, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental.

En el caso de acreditarse la fuerza mayor o caso fortuito, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá autorizar por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, en los casos de catástrofes naturales que afecten un área determinada, declaradas por la autoridad competente y que impidan la realización de actividades de cultivo sobre una o más especies, la Subsecretaría de Marina o Pesca, según corresponda, otorgarán de oficio una prórroga para iniciar o reanudar las actividades en los centros de cultivo afectados. En estos casos los titulares de las concesiones o autorizaciones respectivas estarán exentos del pago de la patente única de acuicultura durante el período de prórroga decretada.

El titular de la concesión o autorización de acuicultura sólo podrá acreditar la instalación de estructuras y las actividades señaladas en los incisos precedentes a través de los formularios entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63.”.

c) Agréganse las siguientes letras g) y h):

“g) Haber sido sancionado por infringir la prohibición a que se refiere el inciso segundo del artículo 80 ter.

h) Haber sido sancionado tres veces, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la comisión de la primera infracción, por la entrega de información falsa, de conformidad con el inciso final artículo 113 de esta ley.”.

Artículo 2º.- Decláranse vigentes las concesiones y autorizaciones de acuicultura que a la fecha de la presente ley hubieren incurrido en alguna de las causales de caducidad establecidas en las letras a), b), c), e) y

f) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura sólo cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere declarado la caducidad por resolución de la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, o no se hubiere resuelto el recurso administrativo establecido en el artículo 142 de la citada ley interpuesto en contra de la resolución que declara la caducidad.

b) Que hubieren informado abastecimiento, existencia o cosecha durante los años 2001, 2002, 2003 ó 2004, a través de los formularios entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Este requisito no será exigible a las concesiones y autorizaciones de acuicultura que hubieren sido publicadas a partir del año 2004.

c) En el caso que la causal de caducidad corresponda a la prevista en la letra b) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, deberá además acreditarse el pago de las patentes de acuicultura adeudadas o la celebración de un convenio de pago dentro del plazo de 6 meses contados desde la fecha de publicación de esta ley. La Tesorería podrá, excepcionalmente, otorgar hasta dos años de plazo para el pago de las patentes atrasadas.

d) En el caso que la causal de caducidad corresponda a la prevista en la letra f) del artículo 142, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la sucesión deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 de la misma ley en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°.- Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas a la fecha de publicación de esta ley, cuyo acto administrativo de otorgamiento no hubiere sido publicado o se hubiere efectuado la publicación fuera del plazo establecido por la normativa vigente a su fecha y no hubieren sido dejados sin efecto o se encontrare pendiente el recurso administrativo interpuesto por este motivo, deberán publicar el acto de otorgamiento dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de esta ley. El no cumplimiento de dicha obligación importará la extinción del acto administrativo correspondiente.

Artículo 2°.- En el caso de las concesiones o autorizaciones de acuicultura que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren dentro del primer año de su vigencia contado desde la publicación del extracto de la respectiva resolución en el Diario Oficial, el plazo de inicio de operaciones se contará a partir de la fecha de la entrega material. Para estos efectos, deberán cumplir con la obligación de requerir la entrega material dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la presente ley, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la resolución.

Artículo 3°.- Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas podrán ser objeto de transferencias y arriendos de conformidad con el régimen vigente a dicha fecha. Al mismo régimen quedarán sometidas las solicitudes ingresadas al Servicio Nacional de Pesca hasta el 1 de junio de 2004, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la resolución de la Subsecretaría de Pesca o de Marina, según corresponda, que otorga la concesión o autorización.

Serán autorizadas por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, conforme al régimen señalado en el inciso anterior, sólo las solicitudes para transferir y arrendar presentadas dentro de los plazos indicados.

Vencidos los plazos antes señalados las concesiones o autorizaciones de acuicultura indicadas en el inciso anterior quedarán sometidas al régimen establecido en el artículo 80 bis.

Los solicitantes de concesiones de acuicultura ingresadas al Servicio Nacional de Pesca a partir del 2 de junio de 2004 y que a la fecha de la presente ley no hubieren obtenido concesión o autorización de

acuicultura, podrán optar por quedar sometidos al régimen establecido en el artículo 80 bis pagando, dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley, un monto equivalente a 42 unidades tributarias mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 unidades tributarias mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77. Si el solicitante no realiza el pago, lo realiza fuera de plazo o por un monto inferior al señalado, se entenderá que renuncia definitivamente a esta opción, quedando sometida la solicitud al régimen del artículo 80 ter.

Las solicitudes de autorización de acuicultura para operar pisciculturas que se encontraren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley y que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 86 y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, serán remitidas por la Subsecretaría de Pesca al Servicio Nacional de Pesca para su inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura. Las demás serán remitidas a sus titulares con carta certificada que indique la circunstancia por la cual no ha podido procederse a su inscripción.

Se entenderá por pisciculturas, los centros de cultivo instalados en terrenos de propiedad privada que utilizan derechos de aprovechamiento de aguas obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Código de Aguas.

Artículo 4°.- Mientras no se dicte el reglamento que fija los niveles mínimos de operación por especie y área, se aplicará el requisito de operación vigente a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5°.- Dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, procederán a declarar la caducidad de las concesiones o autorizaciones de acuicultura que no sean beneficiadas con la declaración de vigencia prevista en el artículo 2° de la presente ley.

En los casos en que la causal de caducidad sea la letra e) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, corresponderá a la Subsecretaría de Pesca solicitar la declaración de caducidad correspondiente, previo informe del Servicio.

Tratándose de concesiones de acuicultura, previo a la declaración de caducidad, la Subsecretaría de Marina deberá verificar si se hizo ocupación del sector otorgado en concesión. Si no se hubiere ocupado el sector, no se cobrarán las patentes adeudadas a esa fecha. En este caso, junto con la declaración de caducidad, la Subsecretaría de Marina deberá descargar las patentes de acuicultura que se hubieren informado a la Tesorería General de la República.

Artículo 6°.- Condónanse las deudas por concepto de patente única de acuicultura devengadas y no pagadas a la fecha de publicación de la presente ley, a los titulares de una concesión de acuicultura, otorgada exclusivamente para el cultivo de algas, y que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a) Ser persona natural cuya única concesión tenga una extensión total inferior a una hectárea; o
- b) Ser una organización compuesta, a la fecha de publicación de esta ley, exclusivamente por pescadores artesanales, cuya única concesión de acuicultura tenga una extensión total igual o inferior a 50 hectáreas.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 26 de diciembre de 2005.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE
MARINA MERCANTE
www.directemar.cl
OFICINA DE REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARITIMAS
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 89 61

La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.

